

00781
RECORDED
JAN 1954
20

LOS DELITOS E INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN ECONOMICO

PRESENTA:

RAUL PLASCENCIA VILLANUEVA

DIRECTOR:
DOCTOR JOSE LUIS SOBERANES FERNANDEZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1954



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

La sociedad en el devenir de los años ha evolucionado al grado de tener un funcionamiento tan sofisticado que provocó el surgimiento de disciplinas jurídicas que por su especialidad se hacen necesarias en el mundo contemporáneo. La aparición del neoliberalismo en algunos gobiernos del orbe originó la pérdida del espíritu paternalista que asumía el Estado con la economía, dando como resultado nuevas corrientes económicas como las llamadas del autocontrol que provocaron se empezara a plantear la idea de un Derecho Penal Económico en el cual encontramos la presencia de una serie de conceptos que hasta entonces habían pasado casi desapercibidos y que algunos autores negaban incluso su existencia.

La acción pública, los intereses difusos y el establecimiento de un régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas morales, son consecuencia de la necesidad social de normas jurídicas que regulen lo relativo al margen de responsabilidad que tendrán en materia penal las personas morales y la titularidad del ejercicio de acciones por personas físicas o morales en caso de resultar afectados.

En la presente investigación, nos planteamos como objetivo el determinar cuáles son los delitos e infracciones que

pueden consumir las personas físicas y las personas morales con la finalidad de evaluar las sanciones que resultan aplicables y proponer un replanteamiento después de haber ponderado su eficacia.

El trabajo se divide en cuatro capítulos en el primero se abordan cuestiones generales como sería el concepto del delito, la pena, las medidas de seguridad, el bien jurídico, y en la parte final se analiza la problemática de los delitos contra el orden económico, considerándose que no existen los llamados delitos económicos, delitos fiscales, delitos familiares, etcétera, sino que la clasificación que se puede hacer en torno a los tipos penales consumados bien puede ser con base en el bien jurídico lesionado.

En el segundo capítulo se realizó una retrospectiva en torno a la regulación jurídica de los delitos contra el orden económico, desde la época precolonial hasta la actualidad para lo cual se revizaron las disposiciones legales vigentes en dicha época abordando algunas cuestiones sobre las infracciones administrativas y los tipos penales vigentes, con el objetivo de evaluar la sanción que en aquellos años se aplicaba.

En el tercer capítulo se precisó la regulación jurídica de los delitos e infracciones contra el orden económico, para lo cual partimos de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos que en sus artículos 28 y 31 establecen una serie de restricciones a la libertad de comercio y en los artículos 73 y 124 constitucionales regula aspectos relativos al comercio otorgándole facultades exclusivas a la federación para legislar en dicha materia. En esta parte se realiza una crítica de las disposiciones contenidas en algunos Códigos Penales estatales que de manera equivocada regulan cuestiones en materia federal invadiendo por consecuencia dicha esfera. Las disposiciones relativas a delitos que atentan contra el orden económico y las infracciones de la misma índole también han sido contempladas en este capítulo con objeto de establecer el marco normativo vigente en la materia.

A nivel internacional, se analizaron los instrumentos suscritos por el gobierno mexicano que hacen referencia a cuestiones de orden económico, con la aclaración de que los acuerdos internacionales analizados no contemplan disposición relativa a delitos e infracciones, sino que es la legislación interna la que en su caso los establece. Por otra parte, se consideró conveniente plantear como modelo de análisis a la Comunidad Económica Europea, especialmente en materia de responsabilidad penal atribuible a personas morales, analizándose las sanciones que recomienda el Consejo de la Comunidad Económica Europea y las que en su caso adoptó el legislador francés reformando el Código Penal sustantivo de su país.

Finalmente, en el último capítulo se aborda el llamado Derecho Penal Económico, disciplina jurídica cuya existencia tratan de negar algunos autores pero que a nosotros nos parece altamente necesaria. En esta parte se analizan algunos aspectos relativos a la protección penal de los derechos de los consumidores, las facultades de la autoridad administrativa en materia de delitos e infracciones contra el orden económico, los intereses difusos, y las sanciones recomendables, para lo cual proponemos la reforma del Código Penal Federal en su artículo 11 y 11bis, así como la incorporación de un nuevo capítulo en el Código Federal de Procedimiento Penales que regule el procedimiento a seguir para sancionar a las personas morales.

Raúl Plascencia Villanueva

1. NOCION DOCTRINAL DEL DELITO

La palabra "delito" procede de *delicto*, que idiomáticamente significa "quebrantamiento de la Ley", (1) en tanto que el término *delinquere* fue utilizado en el derecho romano en contraposición a "crimen" para designar a los *delicta privata*, sin que aparezca en forma alguna la expresión *delictum publicum*. El término "delito" fue utilizado en sus orígenes para hacer referencia a la omisión de lo que se debe hacer, como contrafigura de los actos socialmente aceptados.

Durante el transcurso de los años, la doctrina penal ha vertido infinidad de definiciones en torno al delito, ubicándose cada una de ellas dentro de alguna tendencia por los elementos que contienen, destacando las siguientes: a) sintomática, acentúa el hecho delictivo como síntoma de peligrosidad del autor; b) realista, acentúa el carácter del daño o del peligro de un interés jurídicamente protegido; c) formal, resalta exclusivamente la simple lesión de una norma; d) sociológica, sobresale el aspecto sociológico, consistente en que el delito es un acontecimiento en la vida social y quebranta las reglas de coexistencia social; e) sustantivo, atiende a lo que se ha llamado el contenido del delito, integrado por un interés jurídicamente protegido y

(1) Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Madrid, Espasa-Calpe, 1984, p. 450.

transformado, por tanto, en bien jurídico, y cuya titularidad ostenta el Estado o el particular; f) ético-social, considera que el delito es un comportamiento contrario a los principios ético sociales informativos del ordenamiento penal vigente; g) unitario, delito es un todo inescindible y monolítico; h) analítico, comprende en la definición del delito elementos del derecho positivo, describiendo sistemáticamente los caracteres o elementos en que se compone de una manera técnico jurídica; y, i) natural, la cual considera que el delito quebranta valores ético-morales eternos e imputables.

Según García Ramírez, "varios elementos concurren en el delito. Se habla de presupuestos generales y especiales, datos positivos y datos o circunstancias negativas. Si aquéllos se reúnen sin que nada los excluya, existe el comportamiento punible".(2) En este orden de ideas, podemos clasificar a las definiciones del delito partiendo de los elementos que le incorporan a la definición.

La teoría lógico-matemática del derecho penal propuesta por Elpidio Ramírez y Olga Islas(3) considera que debe establecerse una distinción entre el delito y el tipo penal propiamente, aclarando que mientras que el tipo se da en la

(2) García Ramírez Sergio, "Derecho penal", El derecho en México. Una visión de conjunto, México, UNAM, 1991, pp. 364 y ss.

(3) Véase, Islas Olga y Ramírez Elpidio, La lógica del tipo en el derecho penal, México, ed., Jurídica Mexicana, 1970.

ley penal, el delito lo encontramos en el mundo material, es decir, en la realidad. Por consecuencia los presupuestos y elementos de uno y otro, aun cuando son coincidentes, aluden a circunstancias relativamente distintas; esto es: el tipo, a la descripción contenida en algún ordenamiento legal, y el delito, a las circunstancias de hecho que se presentan al momento de la consumación de delito.(4)

Por otra parte, también es posible señalar que existen algunas definiciones con características estrictamente legalistas, otras que hacen referencia al aspecto sustancial y definiciones técnicas.

Esta clasificación surge a partir de la postura adoptada por algunos autores que tratan de definir al delito, sea a partir de un criterio meramente formal, material y sustantivo, o bien, los que prefieren introducir en la definición, aspectos meramente técnicos, independientemente de aludir a cuestiones legales o sustanciales.

Entre los autores que nos aportan definiciones meramente legalistas se encuentran Francesco Antolisei, Remo Pannain y Giulio Battaglini. El primero señala que por delito debe entenderse, desde un punto de vista episódico y fenoménico

(4) Con posterioridad abordamos algunas cuestiones que nos permitirán adentrarnos un poco más en el conocimiento del modelo lógico-matemático. Véase *infra*, nota 16 y 111.

"una acción humana culpable", (5) desprendiéndose de dicha definición a la acción y culpabilidad como elementos característicos; por otro lado, Pannain considera que es "el hecho descrito por la norma que lo prohíbe bajo amenaza de una pena" (6). El autor destaca la conducta y la punibilidad como características del delito, coincidiendo en parte con la definición planteada por Antolisei. Finalmente, Giulio Battaglini entiende como delito, en primer término "el hecho humano descrito en el modelo legal y cometido culpablemente, por el cual es aplicable una pena", (7) Battaglini integra a su definición los elementos de punibilidad, conducta y culpabilidad, creando con esto una clara diferencia respecto de Antolisei y Pannain.

Por otro lado, encontramos definiciones con un contenido meramente técnico, siendo el caso de las expresadas por Beling, Delitala, Graf zu Dhona, Maurach, Mezger, Schönke-Schroeder, Von Hippel, Von Liszt y Wolf.

En este orden de ideas, mencionaremos la definición de Beling, autor que considera al delito como "una acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y satisfaciendo las condiciones objetivas de

(5) Antolisei, Francesco, Manuale di diritto penale. Parte generale, 3ª ed., Milán, 1955, pp. 113-114.

(6) Pannain, Remo, La struttura di diritto penale, Milán, Giuffré, 1969, pp. 6-7.

(7) Battaglini, Giulio, Diritto penale. Parte generale, 3ª ed., Milán, Giuffré, 1949, p. 117.

punibilidad". (8) Dicha definición fue sostenida por el autor hasta 1930, fecha en que la modifica y la replanteó como "toda acción típica, antijurídica y correspondientemente culpable, en la que no concurre una causa penal de exclusión de una pena". (9) Beling incorpora en la noción de delito los elementos de conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad, sustituyendo lo que anteriormente había denominado como condiciones objetivas de punibilidad por la no concurrencia de una causa penal de exclusión de la pena.

En sentido similar, Alexander Graf zu Dhona entiende al delito como "una acción típica, antijurídica y culpable", (10) en donde destaca la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, y olvida mencionar lo relativo a la punibilidad y a las condiciones objetivas de punibilidad como elementos característicos del delito.

Finalmente, Reinhart Maurach, (11) Schönke-Schroeder (12) y Ernest Wolf entienden al delito con un contenido basado en

(8) Beling, Ernest, Die lehre von Verbrechen, Viena, Scientia Verlag Aalen, 1950, pp. 5 y ss.

(9) En la edición de su libro Die lehre von verbrechen, Beling cambia su definición de delito.

(10) Graf zu Dhona, Alexander, La estructura de la teoría del delito, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1971, p. 12.

(11) Maurach, Reinhart, Tratado de derecho penal, Ariel, Barcelona, 1962, pp. 104 y ss.

(12) Schönke-Schroeder, Strafgesetzbuch, kommentar, Becksche Verlagsbuchhanlung, Munich, 8ª ed., 1976, pp. 9-15.

la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

Con una ligera variante, Edmund Mezger define al delito como un "hacer u omitir típicamente antijurídico, personalmente imputable y sancionado con una pena". De la anterior idea destaca la mención del término "imputabilidad", que atañe a la personalidad misma del autor específicamente en lo relativo a su conducta.

Por otro lado, Robert von Hippel entiende al delito como "un acto antijurídico, culpable y amenazado con una pena por el Estado", (13) definición que incluye como elementos del delito a la conducta, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad, elementos que de igual manera reconoce Franz Von Liszt (14) como característicos del delito.

En otra perspectiva, Giuseppe Bettiol, con un punto de vista meramente sustancial, entiende al delito como "todo hecho humano lesivo de intereses penalmente tutelados, del cual se puede dirigir reproche a su autor". (15)

(13) Von Hippel, Robert, Deutsches strafrecht, Viena, Scientia Verlag Aalen, tomo II, 1971, pp. 87 y ss.

(14) Von Liszt, Franz, Tratado de derecho penal, trad. Luis Jiménez de Asúa, Madrid, Reus, tomo II, 1927, p. 254.

(15) Bettiol, Giuseppe, Diritto penal. Parte generale, 4ª ed., Padova, Riveduta Eaggionata, 1958, pp. 161-162.

El maestro español Juan del Rosal nos ofrece un esquema de las definiciones en torno al delito y las divide en tres grandes fases: a) clásica, b) moderna y c) modernísima; comprendiendo la dogmática penal o tradicional aproximadamente del año 1870 a 1931 aproximadamente, siendo integrantes de este periodo Binding, Franz von Liszt, Beling, Delitala, Hippel, Zimmerl, Engisch; la dogmática moderna que comprende aproximadamente de 1931 a 1945, integrada por Wolf, Von Weber, Dohna, y, finalmente, la dogmática penal modernísima, que inicia a partir de 1945 hasta nuestros días, siendo integrantes de dicho periodo Battaglini, Jiménez de Asúa, Maurach, Wegner, Mayer, Sauer, Welzel, Mézger, Antolisei, Bettiol, Schönke-Schröeder.

Para concluir, diremos que los elementos que resultan del análisis sistemático de las definiciones que hemos mencionado con antelación, resultan ser los siguientes:

- a) acción
- b) imputabilidad
- c) antijuridicidad
- d) tipicidad
- e) culpabilidad
- f) punibilidad
- g) condiciones objetivas de punibilidad

Elementos que caracterizan en todo caso, cualquier definición de delito que se intente proponer con apego a los

postulados de la escuela clásica del derecho penal. (16) Pero que, a decir de la teoría lógico-matemática, no son característicos del delito, en virtud de que los elementos que integran a este último deben ser congruentes con los que integran al tipo mismo, siendo estos: el deber jurídico, el bien jurídico, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el objeto material, la voluntad dolosa o voluntad culposa, la actividad o inactividad, el resultado, las referencias de tiempo, ocasión o lugar, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, y la violación del deber jurídico. (17)

Elementos a los cuales debe sumarse lo relativo a la punibilidad, la cual constituye conjuntamente con el tipo, a la ley penal.

2. NOCION FORMAL DEL DELITO

El Código Penal Federal, siguiendo el ejemplo de los códigos vigentes en casi la totalidad de los países del mundo, establece una definición del delito, entendiéndolo como "el

(16) En clara contradicción con dichos elementos como característicos del delito se encuentra la teoría lógico-matemática del delito que propone Islas de González Mariscal y Elpidio Ramírez.

(17) Al respecto, el 3 de septiembre de 1993 se reformaron los artículos 16 y 19 de la Constitución federal, en los cuales se rescata la idea de los elementos del tipo penal, superando el término de "cuerpo del delito" que tantos problemas e imprecisiones ocasionaba en la dogmática penal mexicana.

acto u omisión que sancionan las Leyes penales", definición que al mencionar acto u omisión se refiere a la manifiesta voluntad del individuo que a través de un movimiento corporal o bien de una inactividad, va a provocar la lesión de un bien jurídico protegido por la Ley penal, y en lo referente a sancionada por las Leyes penales, hace alusión a la punibilidad, por lo cual se puede establecer que es una noción bipartita, toda vez que tan sólo hace referencia a dos de los llamados elementos del delito.

Por otra parte, en la definición que se incorpora al Código Penal mexicano es posible analizar, con una extremada claridad, que la noción legal de delito no reúne los elementos mínimos requeridos por la doctrina clásica penal, que es en la cual queda encuadrada, puesto que deja fuera presupuestos sustanciales del delito como la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad, las condiciones objetivas de punibilidad y la imputabilidad, resultando por consecuencia insuficiente. Motivo por el cual, debiera reformularse dicha noción a efecto de hacerla más explícita y adecuarla a las ideas de la doctrina penal clásica en la cual se origina, toda vez que en el actual estado de cosas, dicha noción, tan defectuosa, viene a crear un alto grado de confusión en la práctica legal, al no referirse a presupuestos tan vitales para la contrucción del delito, como la imputabilidad, la culpabilidad, la antijuridicidad, condiciones objetivas de punibilidad y la tipicidad, o bien

sin hacer referencias a los elementos del tipo que deben encontrarse presentes al momento de hablar del delito.

3. CLASIFICACION DOCTRINAL DE DELITO

A nivel doctrinal se han realizado esfuerzos por clasificar al delito, siendo relevante la idea que aporta el destacado penalista español Juan Del Rosal, quien considera que es posible clasificarlos a partir de seis rubros: a) por su gravedad; b) por su esencia; c) por las Leyes que infringen; d) por el resultado; e) por el instante de su descubrimiento, y f) por el ejercicio de su acción persecutoria.

En cuanto a su gravedad, la clasificación de los delitos es una de las más antiguas y conocidas. Parte del análisis del daño causado por la conducta delictiva, que se origina en la doctrina de los autores italianos que establecen la tripartición en delitos, crímenes y contravenciones o faltas, base sobre la cual los autores sajones del siglo XVII, especialmente Carpzovio, elaboraron una división tripartita en *delicta atrocissima* (que era castigado con la pena de muerte agravada), *atrocía* y *levia* (Hippel, en el año de 1930). Clasificación que se incorpora al *Codex* de Baviera de 1751 y a la Teresiana de 1768. Acorde con lo anterior, es

posible hablar de una clasificación tripartita, (18) o bien de una clasificación bipartita. (19)

Por lo que toca a la clasificación de los tipos por el bien jurídico tutelado, es posible hablar en esta parte de delitos personales, (20) refiriéndonos a los que atentan contra valores radicados en la persona, y delitos sociales, (21) que lesionan valores pertenecientes a la comunidad política.

De igual manera se clasifican a los delitos: por las Leyes que infringen; (22) por el resultado; (23) por el instante de

(18) Tradicionalmente se ha hablado de crímenes, delitos y contravenciones, como clasificación de los delitos, atendiendo a su gravedad.

(19) Dentro del antiguo derecho penal alemán se efectúa una división entre delitos leves y graves, que posteriormente la Ley Carolina diferencia en casos penales y civiles.

(20) Ejemplo de delitos que lesionan bienes de la persona particular, tenemos: contra la vida, contra la propiedad, contra el honor, etcétera. A este género delincencial Enrico Ferri lo denominó "atávico", ya que en su opinión el delito se consuma por móviles egoístas que perturban la marcha de la sociedad.

(21) Aun cuando Del Rosal los entiende como políticos, nos parece más apropiado utilizar la denominación "sociales", toda vez que el bien jurídico tutelado generalmente tiene una cercana vinculación con la sociedad; sin embargo, para el autor español mencionado los delitos políticos son los que atentan o ponen en peligro el orden político de una comunidad, bien en su aspecto externo (delitos contra la independencia del Estado, su seguridad exterior, integridad del territorio, etcétera) o interno (contra el jefe de Estado, forma de gobierno, cuerpos legisladores, etcétera). Véase Del Rosal, Juan, *op. cit.*, pp. 555 y ss.

(22) Los delitos se clasifican en comunes, tipificados en el Código Penal común, y especiales, regulados por la legislación penal especial.

(23) Pueden ser materiales, que producen un resultado tangible, o formales, que no producen un resultado tangible, en atención a que la conducta y resultado se dan simultáneamente.

su descubrimiento;(24), y por el ejercicio de la acción persecutoria.(25)

Dentro de la dogmática penal española, Rodríguez Devesa analiza a los delitos desde un punto de vista de su gravedad, adhiriéndose a la postura bipartita mencionada, después de afirmar que no es posible establecer una diferenciación cualitativa entre los delitos y las faltas, agrega: "la distinción es meramente cuantitativa, esto es, en función de la gravedad de la pena que se señala en el Código, y, por lo tanto, a posteriori".(26) Conviene aclarar que el penalista español emite semejante opinión en atención a la conformación misma del sistema jurídico penal de España, en donde no se contempla una diferencia entre los delitos y las faltas, llegando a confundirse el manejo de dicha terminología en el Código Penal español.(27)

Dentro de la dogmática penal mexicana, Carrancá y Trujillo considera que dentro de nuestro derecho, la clasificación teórica no tiene una íntegra reproducción, sino sólo parcial, toda vez que nuestro actual Código Penal es materia

(24) Se clasifican en flagrantes, aquellos que son descubiertos en el momento de su perpetración, y no flagrantes, los que se descubren en un momento posterior a su perpetración.

(25) Pueden ser públicos, aquellos que se persiguen de oficio, o privados, los que se persiguen a petición de parte ofendida.

(26) Véase Rodríguez Devesa, José María, *op. cit.*, p. 338.

(27) En algunas ocasiones como es el caso del artículo 7 del Código Penal español, se utiliza el término "delito" en oposición a "faltas", aludiendo a mayor gravedad, y en otros casos, como en los artículos 6, 49 y 17 se le da el tratamiento de sinónimos a los términos "infracción" y "hecho punible".

exclusiva de los delitos, sin considerar a las faltas, criterio que al penalista mexicano le parece "técnicamente acertado, ya que éstas son de competencia administrativa y carecen de naturaleza propiamente penal", (28) postura con la cual estamos de acuerdo.

4. CLASIFICACION FORMAL DE DELITO

Al hablar de la clasificación de los delitos, tomaremos como marco de referencia la efectuada dentro del Código Penal en materia del fuero común para el Distrito Federal y en materia federal para toda la República, en virtud de que ésta no difiere de la que emplean algunos códigos penales vigentes en los Estados miembros de la Federación.

De primera instancia y desde un punto de vista subjetivo, los delitos se les clasifica en: a) dolosos, y b) culposos.

En otro orden de ideas y con base en el resultado causado por la consumación de un particular tipo penal, se clasifican en: a) instantáneos, b) continuados o permanentes, y c) continuos.

(28) Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho penal mexicano. Parte general, 16ª ed., México, Porrúa, 1988, p. 238.

El Código Penal mexicano define al delito instantáneo como "aquel cuya consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos".

Este tipo de delitos es el que requiere un menor grado de explicación, toda vez que a nuestro modo de ver no representa mayor problema, dada la instantaneidad del resultado que produce.

En lo que se refiere a los delitos permanentes o continuos, debemos aclarar que el texto original del Código Penal no los contemplaba en tales términos, y no fue hasta 1984 cuando con motivo de la reforma al texto del artículo 19 del referido Código se estableció una clara idea de lo que es el delito continuo, pues se le define como "aquel cuya consumación se prolonga en el tiempo".(29) Antes de la reforma, la confusión reinante en la Ley penal e incluso en la jurisprudencia misma impedía establecer una clara distinción entre delitos continuos y continuados, provocada a nuestro entender por las deficiencias contenidas en la Ley penal; tal es el sentido mismo de la siguiente resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DELITO CONTINUO Y DELITO CONTINUADO. Delito continuo y delito permanente son términos sinónimos. Una correcta interpretación del primer párrafo del artículo 19 del Código Penal federal, lleva a la conclusión de que ahí se habla de

(29) Código Penal en materia del fuero común para el Distrito Federal y en materia federal para toda la República..., ob. cit., p. 3.

delito continuado que se integra por varias acciones, unidas entre sí por la misma intención con identidad de lesión. Si se interpreta literalmente el párrafo primero del artículo citado, relacionando la palabra "continuo" con la segunda parte del propio precepto, se llegaría a la conclusión de ser innecesaria la primera, puesto que notoriamente no puede haber acumulación de sanciones cuando se trata de una sola acción que se prolonga indefinidamente; indudablemente que el pensamiento legislativo fue el comprender el caso de varias acciones que integran un solo delito, figura bien conocida en la doctrina con el nombre de delito continuado que se da sobre todo en figuras lesivas del patrimonio, en especial del robo, en el que mediante apoderamientos parciales que en sí mismos constituyen delito, se logra el apoderamiento de un bien fraccionable. Para evitar la afirmación de la inutilidad del precepto resultante de una interpretación literal, debe sostenerse que la primera parte de la disposición contenida "en el artículo 19 del código penal para el Distrito y Territorios Federales, capta el delito continuado, pues si se refiere al continuo o permanente, no tendría objeto alguno la primera parte, y bien sabido es que las Leyes tienen un sentido útil, y que es la interpretación la que debe descubrir cuál es la voluntad de la Ley, no obstante las antinomias literales que en la misma se aprecien. Si se captara en la parte primera el caso en una sola acción, carecería de objeto la disposición, pues el problema de una sola conducta se resuelve, a contrario sensu, por el contenido del artículo 18. Entre delito continuado y delito continuo o permanente hay una diferencia fundamental, cual es la relativa a la acción, pues mientras el primero se integra por varias, el segundo por una sola. (30)

De la resolución anterior se desprende lo absurdo que resultaba pretender homologar en una identidad de significados al delito continuo y el delito continuado, pues éstos aluden a cuestiones muy diversas, toda vez que el

(30) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, quinta época. Amparo directo 2647/52, 29 de noviembre de 1955. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante, p. 607.

delito continuo es aquel que consiste en "una sola acción u omisión que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo".

Por otra parte, acorde con el actual Código Penal delito continuado es "cuando con identidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal".(31)

Ahora bien, tomando en consideración el grado de culpabilidad con que se consuma el delito, el Código Penal Federal incluye a los delitos dolosos y culposos, entendiendo al primero de ellos como "El que conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley".(32) El dolo gramaticalmente significa engaño, fraude, simulación, y aplicado a los delitos, plena deliberación y advertencia, según el Diccionario de la Academia de la Lengua Española.

Nuestro más alto tribunal ha señalado al respecto que el dolo "está formado por el conocimiento de la naturaleza delictuosa del hecho y por la voluntad de consumir éste".(33) González Bustamante, en ejecutoria emitida por la

(31) Código penal para el Distrito Federal..., *op. cit.*, p. 3.

(32) *Idem*, p. 3

(33) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo XXVIII, p. 137, en sentido similar,

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, afirma que "el dolo existe con la sola voluntad de causar daño, independientemente de que no haya representación cuantitativa del mismo".(34) De las posturas anteriores se desprende claramente el carácter meramente subjetivo que encierra el dolo; por consecuencia, al momento de probarlo se tiene que hacer alusión a circunstancias que residen en el *animus* del sujeto.

A manera de ejemplo, a continuación citamos una resolución de la Suprema Corte que nos permite comprender más claramente esta clase de delitos:

DOLO EVENTUAL. PARTICIPACION. Si en una de las juntas preparatorias del asalto, uno de los agentes propuso que si encontraban resistencia él estaba dispuesto a pegarles y a matar a los ofendidos, el reo estaba por tanto enterado, ya que era de los asistentes a las juntas, de que en los planes no se descartaba la posibilidad de atacar en su integridad física a dichos ofendidos si se presentaba la ocasión; por tanto, resulta correcta la cita hecha por el Tribunal responsable cuando habla de dolo eventual sobre el particular.(35)

Por lo que se refiere a los delitos culposos nos parece que la denominación utilizada es la más adecuada, pues anteriormente se hablaba de "delitos no intencionales"

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo XXVII, p. 2660

(34) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, sexta época, tomo LX, 2ª parte, p. 25.

(35) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, sexta época, vol. XXI, 2ª parte. Amparo directo 235/54, 11 de marzo de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón, p. 38.

término que hacía alusión a cualquier otro que no tenga el carácter de intencional, entre los cuales se encuentran las distintas variantes del dolo y la culpa e incluso los llamados cuasidolosos y cuasiculposos, de los cuales nos habla la moderna doctrina penal alemana.

Por otra parte, la sustitución del término "imprudenciales" por culpa, resultó por demás conveniente, pues bajo dicha denominación los concibe de manera casi unánime la doctrina penal, evitando con esto incurrir en confusiones, además de que el Código Penal, al definir a esta clase de delitos, lo hace diciendo que "el que produce el resultado típico, que no previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte hace referencia a delitos culposos y en cuanto a su esencia señala que "radica en que la voluntad del agente no se dirija a la producción del hecho típico y antijurídico previsible y evitable, pero éste surge por la omisión de las cautelas y precauciones que deben guardarse", (37) concepción de la cual se desprenden como elementos característicos: a) un comportamiento irreflexivo, negligente, descuidado, omisivo de las cautelas y precauciones exigidas por el

(37) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, sexta época, tomo LI, 2ª. parte, p. 37.

Estado para hacer posible la vida gregaria; b) un daño previsible y penalmente tipificado igual al causado en los delitos intencionales, y c) una relación de causalidad entre el actuar imprudente y el daño coincidente con la descripción legal de un delito.

Para mejor ilustración de los delitos culposos, recurrimos una vez más a dos ejemplos tomados de resoluciones de la Suprema Corte:

CULPA. La culpa se caracteriza por la falta de previsión de un acto previsible y evitable, y es más grave, tratándose de una persona incapacitada físicamente y que para acelerar un vehículo de motor utilizaba una muleta, ello revela lo grave de la imprudencia en que incurrió, ya que actuó con notable temeridad. (38)

CULPA, DELITO DE. Queda plenamente comprobada la culpa, si de autos aparece que el quejoso en estado de ebriedad y sin tener licencia, guiaba un camión sin placas ni permiso de circulación y con fallas mecánicas, a excesiva velocidad por una calle transitada y angosta ocasionando los resultados delictuosos que se le imputaron. (39)

Antiguamente el Código Penal Federal también incluía a los delitos preterintencionales, clasificación que desapareció con motivo de la reforma de enero de 1994. Este

(38) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación. Amparo directo 8242/60, vol, XLIV, 2ª parte, sexta época. 15 de febrero de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

(39) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación. Amparo directo 5887/61, sexta época, vol, LVIII, 2ª parte, 3 de abril de 1962, p. 24. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

tipo de delitos existía cuando se "causa un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia";(40) es decir, existiendo un dolo directo respecto del daño querido y culpa con relación al causado.

A nivel de ejemplo baste mencionar los siguientes criterios:

PRETERINTENCIONALIDAD, HOMICIDIO (LEGISLACION DE CHIHUAHUA).

Si el empujón o golpes que el inculpado propinó a la víctima no le originaron la muerte, sino el golpe que recibió en el cráneo al caer sobre unas piedras, cabe concluir, que este resultado no puede considerarse vinculado, con arreglo al derecho positivo, artículo 6º; del código de defensa social del Estado de Chihuahua a la conducta observada, porque el daño no fue una consecuencia necesaria y notoria del proceder del quejoso, de donde puede válidamente afirmarse que tal proceder no implicó una condición puesta por el agente que encuadre dentro del ámbito de las conductas que el legislador ha querido castigar. (41)

PRETERINTENCIONALIDAD, AUSENCIA DE. El delito preterintencional se integra con la suma de dolo en cuanto a la finalidad prevista y deseada, y culpa respecto al resultado causado, que rebasó la intención original. Así, si en un caso, el autor llegó hasta la casa de la víctima, y mediando sólo unas palabras de inmediato sacó su arma que llevaba con cartucho cortado, y le disparó al pasivo, privándolo de la vida, es palpable que estamos en presencia de una actitud dolosa, pues atendiendo al medio empleado y al desarrollo de los hechos, únicamente se objetivizó la intención de causar lesiones mortales; siendo manifiesta la

(40) Código Penal para el Distrito Federal..., op. cit., p. 3.

(41) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación. Amparo directo 1318/61. 27 de julio de 1961. Mayoría de 3 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

ausencia de culpa, excluyéndose en consecuencia la preterintención.(42)

Finalmente, dentro del Código Penal mexicano quedan agrupados los tipos penales con base en aspectos tales como: a) el bien jurídico tutelado; b) la calidad del Sujeto activo, y c) la calidad del ofendido, del análisis de dichos tipos resultan los siguientes rubros:

a) delitos contra la seguridad de la nación;(43) b) delitos contra el derecho internacional;(44) c) delitos contra la humanidad;(45) d) delitos contra la seguridad pública;(46) e) delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia;(47) f) delitos contra la autoridad;(48) delitos contra la salud;(49) g) delitos contra la moral

(42) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, vols. 199-204, 2ª parte. Amparo directo 3881/85. Carlos Rosas Cisneros. 11 de septiembre de 1985, 5 votos. Ponente: Luis Fernández Doblado, p. 47.

(43) Comprende los delitos de traición a la patria (art. 123-126); sedición (art. 130); motín (art. 131); rebelión (art.132-138); terrorismo (art. 139); sabotaje (art. 140); conspiración (art. 141).

(44) Piratería (art.146-147); violación de inmunidad y neutralidad (art. 148).

(45) Violación a los deberes de la humanidad (art. 149); genocidio (art. 149 bis)

(46) Evasión de presos (art. 150-154); quebrantamiento de sanción (art. 155-159); armas prohibidas (art. art. 160-163); asociaciones delictuosas (art. 164-164 bis).

(47) Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia (art. 165-172); uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo (art. 172 bis); violación de correspondencia (art. 173-176).

(48) Desobediencia y resistencia de particulares (art. 178-183); oposición a que se ejecute alguna obra o trabajos públicos (art. 185); quebrantamiento de sellos (art. 187-188); delitos cometidos contra funcionarios públicos (art. 189); ultraje a las insignias nacionales (art. 191-192).

(49) De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos (art. 193-199); del peligro de contagio (art. 199 bis).

pública y las buenas costumbres;(50) h) revelación de secretos;(51) i) delitos cometidos por servidores públicos;(52) j) delitos contra la administración de justicia;(53) k) responsabilidad profesional;(54) falsedad;(55) l) delitos contra la economía pública;(56) m) delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;(57) n) delitos contra el estado civil y bigamia;(58) o) delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones;(59) p) delitos contra la paz y la seguridad de las personas;(60) q) delitos contra la vida y la integridad corporal;(61) r) delitos contra el honor;(62) s) privación

(50) Ultrajes a la moral pública (art. 200); corrupción de menores y de incapaces (art. 201- 205); trata de personas y lenocinio (art. 206-208); provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio (art. 209).

(51) Delito de revelación de secretos (art. 210-211)

(52) Ejercicio indebido de servicio público (art. 214); abuso de autoridad (art. 215); coalición de servidores públicos (art. 216); uso indebido de atribuciones y facultades (art. 217); concusión (art. 218); intimidación (art. 219); ejercicio abusivo de funciones (art. 220); tráfico de influencia (art. 221); cohecho (art. 222); peculado (art. 223); enriquecimiento ilícito (art. 224).

(53) Delitos cometidos por los servidores públicos (art. 225); ejercicio indebido del propio derecho (art. 226-227).

(54) Delitos de abogados patronos y litigantes (art. 231-233)

(55) Delito de falsificación y alteración de moneda (art. 234-237); falsificación de billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito público (art. 238-240); falsificación de sellos, llaves, cuños, troqueles, marcas, pesas y medidas (art. 241-242 bis); falsificación de documentos en general (art. 243-246); falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad (art.247-248); variación de nombre o de domicilio (art. 249)

(56) Delitos contra el consumo y la riqueza nacionales (art. 253-254 bis).

(57) Artículos 259 bis-266 bis; incesto (art. 272); adulterio (art. 273-276).

(58) artículos 277-279.

(59) Violación de las Leyes sobre inhumaciones y exhumaciones (art. 280-281).

(60) Amenazas (art. 282-284); allanamiento de morada (art. 287-287).

(61) Lesiones (art. 288-301); homicidio (art. 302-309); parricidio (art. 323-324); infanticidio (art. 325-328); aborto (art. 329-334); abandono de personas (335-343).

ilegal de la libertad y otras garantías;(63) t) delitos en contra de las personas en su patrimonio;(64) u) encubrimiento;(65) y v) delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos.(66)

II. NOCION DE SUJETO DEL DELITO

Cuando se trata el tema relativo al sujeto del delito por lo general la doctrina hace referencia a las personas que participan en la consumación del mismo y es plenamente uniforme en considerar que ante la presencia de un delito, encontraremos generalmente a un sujeto activo, entendido como la persona que despliegue un comportamiento dañoso a los intereses de la sociedad, y un sujeto pasivo, que definimos como la persona receptora del daño dirigido por el sujeto activo.

Al hablar de delitos es conveniente recordar quiénes pueden concretar la conducta descrita en un tipo legal que trae

Golpes y otras violencias físicas simples (derogado por decreto del 16 de diciembre de 1985); injurias y difamación (art. 350-355); calumnia (art. 356-359).

(62) Golpes y otras violencias físicas simples (derogado por decreto del 16 de diciembre de 1985); injurias y difamación (art. 350-355); calumnia (art. 356-359).

(63) Artículos 364-366 bis)

(64) Robo (art.367-381); abuso de confianza (382-385); fraude (386-389 bis); extorsión (art. 390); despojo de cosas inmuebles o de aguas (art. 395-396); daño en propiedad ajena (art. 397-399 bis).

(65) Artículos 400-400 bis.

(66) Artículos 401-410.

como consecuencia la imposición de alguna sanción. No cabe duda en torno a la persona física como sujeto del delito; sin embargo, el problema aflora al momento en que se trata de responsabilizar a las personas morales (más adelante habremos de tratar algunas cuestiones en torno a dicho punto, con el objetivo de esclarecer quiénes son los sujetos del delito).

1. PERSONAS FÍSICAS COMO SUJETOS DEL DELITO

Desde los inicios del derecho penal se ha considerado al ser humano como sujeto del delito. Grandes discusiones se dieron en épocas históricas de nuestra ciencia del derecho penal, cuando algunos hablaban de responsabilizar a todo el que ocasionaba un daño a la sociedad siendo el caso de: perros, cerdos, elefantes, topos, etcétera.(67) Otros pugnaban por la defensa de la idea de que sólo el ser humano es sujeto

(67) Durante la Edad Media se presentan ejemplos de numerosos procesos contra animales. Adosio ha podido reunir 144 de dichos procesos relativos a caballos homicidas, cerdos infanticidas, perros acusados de *crimen bestialitis*, topos, langostas y sanguijuelas, etcétera. Chassané y Bally ganaron celebridad como abogados defensores de tales absurdos sujetos. Aún en el siglo pasado, Jiménez de Asúa registra más ejemplos: en Troyes (1845) fue sentenciado un perro por cazador furtivo; en Leeds (1861), un gallo por haber picoteado el ojo de un niño, y en Londres (1897) un elefante llamado "Charlie" a quien el jurado absolvió por legítima defensa. Los revolucionarios bolcheviques fusilaron en Ekaterimburg (1917) "por burgués", al caballo "Krepich", pensionado por su dueño. El zar, después de haber ganado el "derby". Véase Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho penal mexicano. Parte general, op. cit., pp. 263-264.

del derecho penal. Nuestra posición es plenamente conteste con estos últimos, toda vez que el ser humano es a quien de manera exclusiva puede obligársele a acatar las normas contenidas en los diversos ordenamientos que regulan la vida del hombre en sociedad. Lo anterior, en virtud de que para la consumación de un tipo penal se requiere la confluencia de un comportamiento humano lesivo a los intereses de la sociedad, y si la persona humana es la única que puede exteriorizar una voluntad dañosa, entonces, ni las cosas inanimadas ni los animales pueden ser considerados como sujetos activos del delito.

Por otra parte, en lo referente a las personas morales, habría que revisar las diferentes posiciones, que en torno a su responsabilidad se han emitido, (68) conjugada con la capacidad de culpabilidad misma que siempre ha de encontrarse vinculada al comportamiento de un individuo, en lo referente a las personas morales resulta plausible pensar que sus actividades pueden sancionarse mediante reglas de responsabilidad penal solidaria, ya que su actuación es a través de personas físicas. Por consecuencia, los daños ocasionados por una persona física que dirige una persona moral deberán ser afrontados por ambas. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la siguiente postura.

(68) Dentro de la presente investigación se hace un breve análisis en torno a la responsabilidad de las personas morales.

PERSONAS MORALES, RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS REPRESENTANTES DE LAS. No puede admitirse que carezcan de responsabilidad quienes actúan a nombre de las personas morales, pues de aceptarse tal argumento los delitos que llegaran a cometer los sujetos que ocupan los puestos de los diversos órganos de las personas morales quedarían impunes, ya que las sanciones deberían ser para la persona moral, lo cual es un absurdo lógico y jurídicamente hablando, pues las personas morales carecen de voluntad propia y no es sino a través de las personas físicas como actúan. Es por esto que los directores, gerentes, administradores y demás representantes de las sociedades, responden en lo personal de los hechos delictuosos que cometan en nombre propio o bajo el amparo de la representación corporativa. (69)

Resolución de la Suprema Corte que resulta en plena congruencia con la emitida en el amparo directo 2489/89. Leonel Sorola Ruán. 4 de agosto de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Matío G. Rebolledo F. (70), y de donde se deduce que el sentido y contenido conceptual es exactamente el mismo, motivo por el cual nos atrevemos a pensar que estamos ante la presencia de una futura jurisprudencia, máxime si analizamos lo referente a su origen tan actual que data de la década de los ochenta.

En dichas resoluciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se aprecia que los directores, gerentes, administradores y demás representantes de las sociedades responden en lo personal de los hechos

(69) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, vols. 151-156, 2a. parte, primera sala. Amparo directo 1042/81, 30 de septiembre de 1981. Unanimidad de 4 votos, p. 74

(70) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, vols. 175-180, 2a. parte, primera sala, México, 1984, p. 114.

delictuosos que cometan en nombre propio o bajo el amparo de la representación corporativa, siendo posible, en un momento determinado, el aplicar a la persona moral la sanción que establece el artículo 11 del Código Penal en materia del fuero común para el Distrito Federal y en materia federal para toda la república, sin que esto implique algún impedimento para sancionar a la persona física miembro de la persona moral, que desplegó un comportamiento lesivo a los intereses de la sociedad.

Atento a lo anterior, resulta acertado el comentario de González de la Vega, sobre el artículo 11 del Código sustantivo en materia penal, en el sentido de que:

No se contraría la tesis de que sólo las personas físicas pueden ser en nuestro derecho posibles sujetos activos del delito, pues la redacción del mismo establece claramente que es algún miembro o representante de la persona jurídica el que comete el delito y no la entidad moral; ello sin perjuicio de que se apliquen las reglas de participación y de que se decrete la suspensión o disolución de la agrupación.(71)

Postura que posteriormente viene a apoyar Carrancá y Trujillo al afirmar: "en nuestro Código sí se considera en casos concretos como posibles sujetos activos a las personas jurídicas, y al hacerlo, en preceptos modelo de timidez, cumple a un primer ensayo legislativo en México sobre tan

(71) González de la Vega, Francisco, Derecho penal mexicano. Los delitos, t. II, México, Porrúa, 1977, p. 19.

debatida cuestión", (72) sin embargo, conforme a lo dispuesto por el Código Penal, se adoptan como sanciones para la persona moral la suspensión y la disolución, dejándose por un lado algunas de gran trascendencia, como lo serían las pecuniarias y las dirigidas a la reputación.

Por último, conviene hacer patente que no obstante la existencia del artículo 11 del multicitado Código, el procedimiento correspondiente para hacer efectiva la responsabilidad de las personas morales no se ha establecido a la fecha en nuestro código adjetivo, además de comprender de manera exclusiva a la suspensión o bien la disolución, como sanciones, cuestión que según nosotros resulta altamente deficiente y obsoleta, pues no existe siquiera en el código adjetivo de la materia la reglamentación para hacer efectivas las sanciones aludidas, por lo cual resultan inoperantes.

2. PERSONAS MORALES COMO SUJETOS DEL DELITO

La dogmática penal ha sido un tanto parca en lo que se refiere a considerar como sujetos del delito a las personas morales, entes jurídicos, corporaciones sociales o como quiera que se les denomine. En nuestro país, desde el Código

(72) Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho penal mexicano, op. cit., pp. 267 y ss.

de 1929, tomándose como modelo el Código español de 1928, se introdujo la posibilidad de sancionar a las personas morales. El texto de dicho artículo fue reproducido posteriormente por el legislador en el Código de 1931. Esta postura tiene su origen en el Segundo Congreso Internacional de Derecho Penal, celebrado en Bucarest en 1926, evento en el cual se votó la posibilidad de responsabilizar penalmente a la persona moral, y, posteriormente, en 1953 a raíz del Congreso Internacional de Derecho Económico, celebrado en la ciudad de Roma, Italia, se admitió la posibilidad de imponer sanciones penales a las personas morales. Sin embargo, aun cuando se ha discutido ampliamente lo relativo a si es o no responsable penalmente la persona moral, la polémica surge cuando tratamos de determinar el carácter de las medidas o sanciones que pudieren resultar más adecuadas para las personas morales y el procedimiento para hacerlas efectivas.

Por un lado, encontramos opiniones de autores como Hippel y Hafter, que apoyan la aplicación de medidas penales en contra de las personas morales, con la cualidad de que no posean ningún carácter represivo, posición arcaica sobre la responsabilidad de las personas morales, toda vez que contraría una de las finalidades primordiales del derecho penal, consistente en fijar una pena o una medida de seguridad para el caso de conductas contrarias al orden social.

Existen otros autores que consideran a la responsabilidad que debe afrontar una persona moral, para el caso de delitos, como de carácter netamente civil y por consecuencia sólo le deben ser aplicables sanciones de esta índole, postura que en todo caso deja la posibilidad para una actuación deshonesta de las personas morales, ya que podríamos pensar en el supuesto de individuos que escudándose en una persona moral pudiesen cometer todo tipo de tropelías en contra de los miembros de la sociedad, que quedarían impunes por el hecho de no poder responsabilizar penalmente a la persona moral.

De igual manera, hay autores que atribuyen una responsabilidad administrativa a las personas morales y no una responsabilidad penal. Situación discutible, ya que no garantiza un comportamiento honesto de los miembros de la sociedad, y deja de aplicar una sanción penal para el caso de lesión de bienes jurídicos.

Finalmente, también es posible ubicar posturas eclécticas, que consideran a la responsabilidad de la persona moral desde un punto de vista civil y penal. Opinión que nos parece la más acertada, en el sentido de que por un lado se responsabiliza a la persona moral de manera civil por la responsabilidad que pudiese desprenderse de la actuación de sus miembros, y, por otro lado, permite la posibilidad de

sancionar penalmente a los miembros de la sociedad, que escudándose en ella cometen algún tipo de ilícito.

En este orden de ideas, la opinión de que sólo el individuo puede delinquir, queda rebasada, demostrándose cada día con mayor fuerza, la necesidad de responsabilizar penalmente a las personas morales, situación derivada de la incidencia de delitos de corporaciones en materia económica, que a últimas fechas se han dado, por lo cual, es factible localizar con mayor frecuencia, dentro de las disposiciones legales en materia penal, prescripciones que sancionan actividades ilícitas de las personas morales. (73)

Con las ideas planteadas en torno a la responsabilidad penal de las personas morales, podemos entender lo complejo que resulta para el derecho penal el responsabilizarlas, pues el derecho penal trata de responsabilizar a las personas físicas de manera casi exclusiva, ya que la sanción en todo caso debe recaer en una persona física y no en una persona moral. No obstante esto, pensamos que bien puede responsabilizarse penalmente a la persona moral estipulándose sanciones económicas tales como multas, que pudiese ser la menos grave, o bien, con la pena que a nuestro ver puede resultar la más grave incluso comparable

(73) A este respecto, conviene revisar el Código Penal alemán, que en su contenido regula aspectos relativos a la responsabilidad de la persona moral. En lo referente a nuestro país, en los artículos 11 y 252 del Código Penal federal se establecen sanciones para las personas morales que van desde la suspensión temporal hasta la disolución de la sociedad.

con la pena de muerte en una persona física, como lo sería la disolución. Por último, basta agregar que la responsabilidad penal de las personas morales debe entenderse en el sentido de solidaria(74) con los miembros de la sociedad, agrupación o corporación.

Finalmente, por lo que toca al sistema jurídico penal mexicano, la responsabilidad penal de la persona moral se admite aunque de manera sumamente vaga en el artículo 11 del Código Penal en materia del fuero común para el Distrito Federal y para toda la república en materia federal.

3. CLASIFICACION DOCTRINAL DEL DELINCUENTE

Dentro de la ciencia penal, la figura del delincuente ha sido abordada por la doctrina a partir de diferentes posturas,

Según un estudio efectuado por el Consejo de Europa, resulta que, en promedio, los artículos relativos a la delincuencia ocupan casi 7% de la superficie escrita de los grandes periódicos europeos, y un poco menos de la mitad de esos textos tiene que ver con conductas de violencia.(75)

(74) El Código Penal italiano establece que en caso de responsabilidad de algún miembro de una persona moral, si se declara insolvente, la persona moral está obligada a pagar la cantidad que resulte. Véase Bricola, Francesco, Il Problema dela società commerciale nel diritto italiano, Milano, Facoltà di Giurisprudenza, Università degla studi di Messina, p. 238.

(75) Picca, Georges, La criminología, México, Fondo de Cultura Económica, 1987, pp. 90.

El aumento de los índices de delincuencia parece desprenderse de la industrialización, de la urbanización y de los cambios de orden moral e ideológico que han modificado el carácter y la función de la familia, de las mujeres, de la escuela en la sociedad, y provocado conductas delictivas, dejando de ser monopolio el delito de los individuos que tradicionalmente corresponden a una imagen estereotipada del delincuente. Aquella imagen del delincuente visto como un tipo de bajo estrato social, sucio, vicioso, desaliñado y sin mayor cultura, ha pasado a la historia.

Bien podemos afirmar que en la actualidad nada distingue al delincuente del resto de la población. Al referirse al delincuente, Dennis Szabo nos dice:

El criminal esencialmente está fuera de nosotros, amenaza nuestra integridad corporal y nuestro bienestar material. Pero, de manera paradójica, está en nosotros también. Somos capaces de comprender, incluso de realizar, todos esos hechos cuyo relato llena de horror y de repulsión nuestro espíritu y nuestro corazón. (76)

Esta opinión nos permite afirmar que en cada uno de los miembros de la sociedad se encuentra un delincuente potencial, el cual puede brotar en cualquier momento, pues sólo basta una causa suficiente.

(76) Szabo, Dennis, Criminologie et politique criminelle. Paris, Vrin et Presses de L Université de Montreal, 1978, pp. 62 y ss.

Diversos autores han tratado de clasificar a los delincuentes, siendo por consecuencia, diversa la denominación que podemos encontrar en torno a éstos, dependiendo en todo momento del criterio que se utilice.

En la dogmática penal española, Rodríguez Devesa considera que es posible hablar de una clasificación etiológica del delincuente, (77) catacterológica, (78) pronóstica, (79) sociológica (80) y mixta. (81)

(77) Clasificación que hace alusión a las causas que condujeron al individuo a delinquir. Clasificándolo a partir de dichas circunstancias, quedan englobados dentro de este rubro los delincuentes natos, locos, pasionales, ocasionales, los individuos que delinquen por disposición congénita (endógenos) y los individuos que delinquen por influencias ambientales (exógenos). En lo referente al delincuente nato, véase, Mariano Cubi y Soler, Sistema completo de frenología, 2ª ed., 1884, citado por Von Hentig, El asesinato, trad., de Luis Rodríguez Devesa, 1960, pp. 240 y ss.

(78) Dentro de esta clasificación quedan comprendidos sujetos que se agrupan a partir de las características de ciclotímicos, esquizotímicos y viscosos (como los llama Kretschmer), así como introvertidos y extravertidos, (atiende a la clasificación de Jung).

(79) Toma en consideración las esperanzas de readaptación social del delincuente, dentro de los cuales encontramos corregibles e incorregibles.

(80) Dependiendo de la forma de vida del delincuente, podemos hablar de poliotropo, homotropo, peligroso (antisocial) y gravoso (asocial), precoces y tardíos.

(81) En esta clasificación se hace una conjugación de los criterios, etiológico, caracterológico, pronóstica y sociológica. Surgiendo posturas como la de Liszt, en delincuentes de momento, con capacidad de recuperación social reducida y cuya recuperación no se puede esperar conjugando criterios etiológicos y pronósticos. A este grupo pertenece la de Seelig, que nos habla de tipos puros (profesionales refractarios al trabajo, autores de delitos contra la propiedad por escasa capacidad de resistencia, por agresividad, por falta de dominio sexual, por crisis, de reacciones primitivas, por convicción y por falta de disciplina social) y mixtos (ambiciosos sin escrúpulos, autores de asesinatos colectivos, cazadores furtivos, comerciantes de artículos pornográficos, etcétera). Véase Rodríguez Devesa, José María, *op. cit.*, pp. 76 y ss.

Sin embargo, también es posible encontrar otras clasificaciones del delincuente, son ejemplo de éstas: de cuello blanco, de cuello azul, fichados, sin fichar, habituales, reincidente, por crisis, militar, peligroso, político, primario, juvenil, catamenial, menor, etcétera, siendo tan amplia la clasificación que podríamos elaborar del delincuente como las características que se tomen en consideración.

4. CLASIFICACION FORMAL DEL DELINCUENTE

Del análisis sistematizado del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, podemos entender que se reconoce la existencia de la siguiente clase de delincuentes: habituales, primarios, reincidentes, y menores.

En lo que toca al delincuente primario, podemos entenderlo en términos de la Ley "cuando el condenado incurre por primera vez en la comisión de un delito"(82).

Por otra parte, la Ley dice que el delincuentes reincidente, (83) cuando el condenado por sentencia

(82) Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal de 1931, artículo 90.

(83) En torno a la reincidencia resulta de sumo interés la distinta óptica que asumen la Ley de Protección a la Propiedad Industrial, la Ley de Defensa del Consumidor y el Código Penal federal, pues cada uno de dichos ordenamientos le otorga características distintas, pues por un lado la ley federal de protección del consumidor establece el término de un año para que pueda surgir en tanto que la Ley Federal de Protección a

ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la república o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no han transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena. (84)

En el mismo orden de ideas, el delincuente es habitual cuando siendo reincidente en el mismo género de infracción comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de tres años. (85)

La interrogante que nos surge del análisis de la clasificación de los delincuentes, que hace nuestro Código Penal consiste en descifrar qué denominación deberá dársele a un delincuente que no es reincidente ni habitual. Por exclusión ¿será primario?

la Propiedad Industrial establece el término de dos años, con la diferencia de que la Ley de Metrología y Normalización señala que el término de dos años es a partir de la fecha en que se hizo constar la infracción precedente, en tanto que Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial nos habla que el término es a partir de la fecha en que se emitió la resolución relativa a las infracciones anteriormente. La gran contradicción surge con el código penal federal que sin fijar un término expreso, estima que existe la reincidencia siempre que se den los siguientes requisitos: 1) una sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria; 2) la comisión de un nuevo delito por el condenado; 3) que el nuevo delito, se ejecute, antes de que transcurra el término establecido para la prescripción de la pena; 4) que el delito se cometa dentro del término señalado en el inciso anterior, a partir del cumplimiento de la condena o goce del indulto que se haya otorgado. Véase *supra.*, capítulo III de la presente obra, pp. 158-159, 168 y 174.

(84) Código Penal para el Distrito Federal..., op. cit., artículo 20.

(85) *Idem*, artículo 21.

En primer lugar, en lo que se refiere a la denominación que debe dársele a un individuo delincuente que no es reincidente ni habitual, consideramos, que en términos de lo que establece nuestro Código Penal Federal, no necesariamente será la de primo delincuente, es decir no podríamos entender dicha denominación en el sentido de que por exclusión, si no es reincidente ni habitual, entonces es primario, pues caeríamos en absurdos procesales, como el pretender que por extensión, a los delincuentes sentenciados con anterioridad y no comprendidos dentro de las características contenidas en los artículos 20 y 21 del Código Penal, para los delincuentes habituales y reincidentes, se les otorgasen los beneficios de un primo delincuente.

Esta situación nos orilla a pensar que es necesaria la introducción, dentro de nuestro Código Penal, de una nueva denominación de delincuentes, además de la especificación de los beneficios o del tratamiento jurídico que debe dárseles, toda vez que tampoco comulgamos con la idea de un individuo que delinquirió en algún momento de su vida, que ya transcurrió un término igual al establecido en la Ley para la prescripción de la pena, desde el cumplimiento de la condena o desde que fue indultado, y, que no es habitual, sea considerado como reincidente por la autoridad judicial.

Pero el problema en la práctica subsiste, y así vemos cómo continuamente a un individuo que delinquirá en algún momento de su vida y vuelve a delinquir, sin detenerse el juez a revisar lo relativo al transcurso del término para la prescripción de la pena, desde el día en que cumplió su condena anterior o de que fue indultado, le atribuye la denominación de reincidente. Cuestión errónea, pero que en todo caso asume el juzgador, al no existir una denominación apropiada para el delincuente que no es primario, reincidente o habitual.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido a la fecha una serie de jurisprudencias en torno a la reincidencia; sin embargo, podemos apreciar que algunos sumarios publicados por el más alto tribunal del país adolecen de graves fallas técnicas, pues por ejemplo, la tesis número 1596, del Apéndice 1917-1988 del Semanario Judicial de la Federación, establece:

REINCIDENCIA, PROCEDENCIA DE LA. Para que válidamente se pueda tener a un acusado como reincidente es requisito indispensable que la sentencia por la que se condenó con anterioridad haya causado ejecutoria previamente a la comisión de un nuevo delito.(86)

Del anterior sumario puede desprenderse la presencia de la reincidencia se sujeta a que la sentencia por la cual se

(86) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación. Apéndice de jurisprudencia 1917-1988, tesis 1596, tomo VI, p. 2575.

condenó a un delincuente haya causado ejecutoria con anterioridad a la comisión del nuevo delito, sin especificar que en todo caso debe tratarse de una sentencia condenatoria y no absolutoria como pudiese presentarse en algún momento determinado, surgiendo a partir de lo establecido por dicha jurisprudencia, la siguiente pregunta: ¿Acaso es necesario que estemos ante la presencia de una sentencia, que ha causado ejecutoria y de la comisión de un nuevo delito por el condenado, para que podamos hablar de un delincuente reincidente? ¿Qué sucede si la sentencia es absolutoria? Nuestra respuesta deriva de lo establecido expresamente por el artículo 20 del Código penal, en donde el legislador ha establecido como requisitos para la presencia de la reincidencia, los siguientes: 1) una sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria; 2) la comisión de un nuevo delito por el condenado; 3) que el nuevo delito se ejecute antes de que transcurra el término establecido para la prescripción de la pena; 4) que el delito se cometa dentro del término señalado en el inciso anterior, a partir del cumplimiento de la condena o goce del indulto que se haya otorgado.

La opinión anterior encuentra su apoyo en la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

REINCIDENCIA, REQUISITOS DE LA. Para que exista reincidencia, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: 1º condena ejecutoria

previa dictada en la república o en el extranjero.
 2º cumplimiento o indulto de la sanción impuesta y
 3º Que la última infracción se consume dentro de
 un plazo igual al de la prescripción de la pena
 impuesta antes, contado desde el cumplimiento del
 indulto de la misma. (87)

Postura de la Corte que aún sin ser jurisprudencia y por consecuencia no tener una obligatoriedad, en términos de lo que establece la Ley de Amparo en vigor, bien puede ser tomada como directriz para calificar al delincuente reincidente; asimismo, evita de esta manera los continuos equívocos en que incurren nuestros juzgadores, denominando reincidentes a quienes no tienen los requisitos para ser considerados como tales.

Como ejemplo del comentario anterior, conviene citar la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido siguiente:

REINCIDENCIA. No fue correcta la calificación de reincidencia impuesta por la responsable, si la dedujo de una reseña individual del agente emitida por el laboratorio de Criminalística e Identificación de la Jefatura de policía y del informe del Secretario de la Penitenciaría del Distrito Federal, pues si bien estos datos contenidos en instrumentos públicos son valiosos para que el juzgador los complementa, pidiendo copia certificada de las sentencias pronunciadas por las autoridades judiciales, sin embargo, en sí mismos su valor se limita a las funciones específicas de quienes los rinden. (88)

(87) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, segunda parte, vol. 46, p. 39. A.D. 3 635/72, Jorge Rivera Jiménez. Unanimidad de 4 votos.

(88) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación. Amparo directo 6419/56, Alfonso Snaider Sandoval, 21 de agosto de 1957, 5 votos. Ponente Agustín Mercado Alarcón.

Nuestra posición resulta acorde con la tesis transcrita, toda vez que no fue correcta la calificación de reincidencia impuesta por la responsable, al deducirla de los elementos siguientes:

- 1) Se basa en una reseña individual del agente, emitida por el laboratorio de Criminalística e Identificación de la Jefatura de Policía con catorce ingresos al penal por delitos en su mayoría contra la propiedad (fraude) o por falsedad (usurpación de funciones), desde el año de mil novecientos treinta y dos al cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, y
- 2) En un informe del secretario de la Penitenciaría del Distrito Federal, en el sentido de que el agente ingresó el cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y salió libre el diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y tres, por delitos de fraude y uso indebido de uniforme.

En efecto, si bien dichos datos contenidos en instrumentos públicos son valiosos para que el juzgador los complemente, pidiendo copia certificada de las sentencias pronunciadas por las autoridades judiciales que se menciona, sin embargo en sí mismo su valor se limita a las funciones específicas de quienes los rinden, o sea, por el laboratorio, las diversas ocasiones en que el individuo ha sido fichado y las veces que ha ingresado y salido de prisión, no dilucidan sobre lo que pretende el legislador se clarifique. Si el

agente ha vuelto a delinquir en el lapso que fija para considerársele reincidente, y ello no es posible con el informe del laboratorio porque nada indica sobre el particular.

Finalmente, es preciso señalar la necesidad de incluir una nueva denominación en el Código Penal mexicano, que venga a englobar a aquellos delincuentes no comprendidos dentro de los primarios, habituales, o bien, dentro de los reincidentes, para lo cual según nosotros la denominación bien podría ser la de delincuentes secundarios.

III. LA PENA

1. NOCION DE PENA

Desde los tiempos más remotos de nuestra historia, las sociedades, independientemente de la cultura de que se trate, han establecido un sistema de penas. Algunas con el carácter de públicas y otras más con el carácter de privadas, establecidas para lograr una venganza privada o bien para lograr una armónica convivencia de la sociedad. Así, por ejemplo, en la mitología griega se habla de la pena sufrida por Prometeo al haber engañado a Zeus, (89) o bien,

(89) El relato mitológico surge en Mekone, lugar en el cual los dioses y los hombres se separaron. Entre ellos tuvo lugar una lucha que debía decidir si los hombres tal como parecían serlo hasta ese momento, eran todavía verdaderamente semejantes a los dioses. Prometeo quiso hacer trampa, lo que era absolutamente imposible ante Zeus; Prometeo, llena el

en la Biblia se habla al igual, de la pena que sufrió Adán, el padre de los hombres, por haber desobedecido al Creador, imponiéndosele el castigo del trabajo duro, la lucha diaria para comer los productos de el suelo, y la muerte. A Eva Dios le impone un sufrimiento diciéndole "multiplicaré el trabajo de tus preñeces; parirás con dolor los hijos". De las dos referencias mencionadas puede apreciarse como la humanidad por siempre ha hablado de penas, quizás en ocasiones considerándolas como divinas, tal es el caso de Prometeo, en la mitología griega y de Adán en el pasaje bíblico, o bien como mecanismo de venganza privada como lo es la Ley del talión.

La ideas anteriores nos hacen pensar, en la imposibilidad de que pueda darse la existencia de una sociedad sin la presencia de un orden coactivo que limite la actividad de los particulares. De ahí que Reinhart Maurach afirme tan categóricamente: "una comunidad que renunciara a su imperio penal, renunciaría a sí misma". Sin embargo, debemos aclarar que la pena tal y como la entendemos en nuestro mundo de

vientre del animal con la carne hachada y las tripas pingües. Por otra parte, envuelve con astucia los huesos en la grasa resplandeciente. Entonces, Zeus le dice: "Hijo de Japeto, oh, tú que estás por encima de todos os soberanos, que diferentes has hecho las partes". A lo que Prometeo responde: "Zeus el más glorioso y grande entre los dioses eternos, elige la parte que más te agrade". De las dos manos eligió la parte blanca, luciente de grasa, encolerizándose al descubrir los huesos ocultos disimuladamente y dice: "Hijo de Japeto, tú que eres el más sabio, ¿tú me quisiste engañar! Zeus jamás olvidó el engaño. Como consecuencia del engaño de Prometeo, Zeus condena al hombre a comenzar su evolución por el nivel más bajo, sin el fuego. Véase Kerényi, Karl, La pena de Prometeo, Caracas, Monte Avila, 1970, pp. 98 y ss.

finales del siglo XX, guarda una gran diferencia de la pena como se entendía en los orígenes de la humanidad. Con esto pretendemos decir, que las penas al igual que el hombre en sociedad, han evolucionado con el transcurso del tiempo.

En la teoría de la pena coinciden diversas áreas del conocimiento, ubicándose su surgimiento en la historia de las religiones, la sociología, la psicología, la etnología, el derecho, etcétera, sin embargo, nosotros centraremos la atención en la concepción jurídica de la pena.

La palabra "pena", procede del latín *poena*, que a su vez fue tomada del griego, su significado está plenamente identificado con la idea de castigo y de sufrimiento. Pensamos que dicha idea surge a partir de la evolución de la humanidad, ya que tal y como en líneas antes comentábamos, la idea del castigo ha estado presente desde los orígenes de nuestra civilización, atribuyéndosele a dioses o bien a entes supremos la facultad de imponer penas a los hombres.

No pretendemos en este apartado, el dilucidar si le corresponde a los dioses, a los hombres o al Estado en su moderna concepción, el imponer penas, toda vez que tal cuestión nos remitiría a un estudio, que no es nuestro objetivo, siendo nuestra meta el determinar desde un punto de vista jurídico la idea que sobre la pena debe prevalecer.

Al iniciar el análisis de la concepción de pena, encontramos varias interrogantes que serán sobre las cuales enfoquemos nuestro estudio. En primer lugar, lo relativo a cuáles son las principales nociones jurídicas que se han expresado dentro de la dogmática jurídica penal sobre pena; y en su caso ¿cuál es la noción válida sobre la pena?, cuestiones que trataremos de responder en las líneas siguientes, haciendo referencia al final a la noción de pena que consideramos como válida.

En lo que se refiere a la primera cuestión, diremos en principio, que la doctrina penal le ha dado distintos tratamientos al concepto de pena. Por ejemplo, Carrara conceptúa a la pena como "un mal que la autoridad pública le inflinge al culpable por causa de su delito", (90) en el mismo sentido utilizan dicho término Anton Oneca, (91) Welzel (92) y Soler. (93)

De la concepción anterior se desprenden dos críticas que no podemos desdeñar. En primer lugar la relativa a entender a la pena como un mal, situación que contraría las teorías relativas a la pena vista como una medida para lograr la

(90) Carrara, Francesco, Programa del curso de derecho criminal, trad. de Sebastián Soler de la 11ª edición italiana, Buenos Aires, Depalma, 1944, t. II, pp. 33 y ss.

(91) Antón Oneca, José, Derecho penal, Madrid, 1949, p. 477.

(92) Welzel, Hans, Derecho penal alemán, trad. de J. Bustos Ramírez y S. Yañez Pérez, Santiago, 1976, p. 326.

(93) Soler, Sebastián, y Derecho penal argentino, Buenos Aires, Editorial Tipográfica Argentina, 1956, t. II, p. 399.

readaptación social del delincuente, (94) siendo contraria, igualmente, dicha concepción de mal, con las teorías relativas a la pena considerada como retribución justa del daño ocasionado por la comisión del delito. La otra crítica que podemos hacer, es que encontramos la presencia de la autoridad pública, que según la concepción de pena que analizamos, tiene facultades para aplicar un castigo. Nosotros creemos que en todo caso no es la autoridad pública *in genere*, la autorizada para imponer penas, sino los órganos del Poder Judicial, quienes están facultados para imponer una pena al culpable de la comisión de un delito, siendo absurdo que en la moderna concepción del Estado, pretendamos admitir que es la autoridad pública quien podría en un momento dado aplicar males a los delincuentes, toda vez que resultan claras las diversas funciones que tiene encomendadas los poderes del Estado. Por último, diremos que dicha concepción tampoco hace patente el principio de *nulla poena sine lege*, que debe prevalecer en todo momento para el caso de pretender aplicar una pena.

Por otra parte, García Ramírez nos dice, "no podríamos engañarnos sobre el carácter lógico de la pena, que importa, sin embargo, poco, ni acerca de su aptitud finalista, su

(94) No es aceptable el confundir que aun cuando la pena lleve implícito un sufrimiento o un castigo físico o corporal, la podamos considerar como un mal para el delincuente, ya que por ejemplo, Roeder nos dice que "la pena no es un mal, sino un bien para el delincuente cuya injusta voluntad reforma". Véase, Roeder, Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones, 3ª ed., 1876, p. 43.

teleología, que es lo que verdaderamente interesa", (95) pretendiendo el penalista mexicano, con ésta idea explicar una condición retributiva de la pena de carácter neutral, concluyendo finalmente que "es, se quiera o no, una correspondencia ciega, sin tono, frente a la alteración formal que implica el delito", (96) postura que retoma el penalista mexicano en otra de sus obras, al argumentar: "la pena es siempre retribución o correspondencia: reparación ideal del orden quebrantado por el delito". (97)

Por otro lado, Cuello Calón considera que "la pena es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la Ley, por los órganos jurisdiccionales competentes al culpable de una infracción penal". (98) A esta concepción le es criticable que aun cuando el autor en su libro nos explica que la privación o restricción de bienes jurídicos de que habla, se refieren a los bienes jurídicos de pertenencia del condenado, como son la vida, la libertad, la propiedad, etcétera, elemento que nos parece que debió haber incluido en su definición.

Para Carrancá y Trujillo, dentro de la dogmática penal mexicana, la pena es "la legítima consecuencia de la

(95) García Ramírez, Sergio, Justicia penal, op. cit., pp. 22 y ss.

(96) *Idem*.

(97) García Ramírez, Sergio, "Derecho penal" El derecho en México una visión de conjunto, op. cit., pp. 355 y ss.

(98) Cuello Calón, Eugenio, La moderna penología, Barcelona, Bosch, 1974, p. 16.

punibilidad como elemento del delito e impuesta por el poder del Estado al delincuente".(99) En su definición, el penalista mexicano incurre en el error de Carrara, al considerar que la pena se impone por el poder del Estado, cuando más bien debió haber dicho por los órganos jurisdiccionales competentes, que conforman el Estado. Además de no hacer mención en momento alguno al principio de legalidad *nulla poena sine lege*, es decir, que la pena debe imponerse conforme a la Ley, motivo por el cual consideramos encierra deficiencias.

Por su parte, Olga Islas de González Mariscal entiende a la pena como "la real privación o restricción de bienes del autor del delito, que lleva a cabo el órgano Ejecutivo para la prevención especial, determinada en su máximo por la culpabilidad y en su mínimo por la repersonalización", (100) definición a la cual le es criticable que atribuye en primer lugar al Poder Ejecutivo la facultad de privar o restringir bienes del autor del delito, situación que contraría el esquema que hemos manejado hasta el momento, toda vez que es el órgano jurisdiccional el que determina la privación o restricción de bienes del autor del delito, por ser el autorizado para emitir dicha determinación, lo cual no es extraño ya que la penalista agrega adicionalmente que debe

(99) Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho penal mexicano. Parte general, op. cit., pp. 711 y ss.

(100) Islas de González Mariscal, Olga, Análisis lógico de los delitos contra la vida, México, Trillas, 2ª ed., 1985, pp. 23-24.

distinguirse entre pena y punición, siendo punición "la fijación de la particular y concreta privación o restricción de bienes del autor del delito, realizada por el juez para reafirmar la prevención general y determinada cuantitativamente por la magnitud de la culpabilidad", (101) situación que nos provoca un problema de terminología jurídica, en atención a que Islas llama "punición" a lo que la dogmática imperante denomina "pena", salvando al hablar de la punición, la falla que comentamos, refiriéndose al juez como el encargado de fijar la restricción o privación de bienes del autor del delito, pero incurriendo en el error de no considerar el principio de legalidad, que se traduce en la fórmula *nulla poena sine lege*, que rige en todo momento lo relativo a la imposición de la pena, en atención a que la pena sólo puede ser impuesta a partir de los límites que se establecen en la Ley.

2. NOCION DE PENA QUE SE PROPONE

Finalmente, creemos que una definición de pena válida pudiese ser la que proponemos a continuación: "es la privación o restricción de bienes jurídicos, que se impone con apego a la Ley por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de la comisión de un delito".

(101) *Idem*.

3. ELEMENTOS DE LA NOCION DE PENA PROPUESTA

De la definición propuesta, destacan los elementos siguientes:

a) Privación o restricción de bienes jurídicos del autor del delito. Entendemos que la pena lleva implícita una medida de castigo o sufrimiento para el autor del delito, con el ánimo de resultar reformadora y retributiva, de ahí que los bienes jurídicos que le sean privados o restringidos deben ser de su propiedad o goce.

b) Impuesta con apego a la Ley. En respeto del principio de legalidad *nulla poena sine lege*, no es posible afirmar en un momento dado que alguna pena pueda ser impuesta rebasando el mandato legal; por consecuencia, toda pena estará determinada en su límite máximo y mínimo por lo establecido en las disposiciones legales, resultando ilegal aquella que no cumpla con dicho requisito.

c) Impuesta por los órganos jurisdiccionales competentes. Entendemos que en la moderna concepción del Estado, existe una amplia gama de funciones que se han distribuido conforme a la naturaleza misma de cada una de ellas, surgiendo así la existencia de tres poderes: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, siendo competente el Poder Judicial para aplicar la Ley en los casos concretos, pero adicionalmente la Ley establece como requisito para que una pena pueda ser impuesta por un órgano jurisdiccional, que dicho órgano sea

competente, determinándose la competencia por cuantía, materia, etcétera.

d) Al culpable de la comisión de un delito. La pena debe imponerse en todos los casos a quien sea condenado y resulte culpable de la comisión de un delito, ya que no es posible hablar de pena sin culpa, en apego al multicitado principio penal *nulla poena sine culpa*, recayendo la pena en la persona del culpable, ya que nadie puede ser castigado por los actos de otro, surgiendo a partir de dichas ideas el principio de personalidad de la pena. (102)

IV. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

1. NOCION DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

Dentro del derecho penal encontramos, además de las penas, algo que se ha dado en denominar "medidas de seguridad", (103) término que despierta interés, en atención

(102) El principio de personalidad de la pena ya se formula en las Partidas (part. VII, título XXXI, Ley IX). Sin embargo, la pena no solo hiere al reo sino también a la sociedad, y en particular, a la familia del condenado, especialmente si es de privación de la libertad. A pesar del discutido reconocimiento de dicho principio en la moderna dogmática penal, y su honda raigambre, cual si fuera un derecho de la persona traído ha poco al acervo de sus garantías, se consigna en algunas Constituciones modernas, en la italiana de 1947, art. 276 ("La responsabilidad penal es personal) y en la brasileña de 1946, art. 30 (Ninguna pena trascenderá de la persona del delincuente). Véase Cuello Calón, Moderna penología, op. cit., pp. 16 y ss. Principios que aún cuando en la Constitución mexicana, no se establecen de una manera tan clara como en las Constituciones señaladas, bien podemos afirmar que se encuentra implícito en lo establecido por los artículos 14, 16, 19 y 20, en donde se plasman una serie de garantías en materia procesal penal, que impiden en un momento determinado, que se pueda imponer una pena a quien no sea culpable de la comisión de un delito.

(103) Ya desde 1951 se hablaba de la inconveniencia del término "medida de seguridad", toda vez que se encontraba totalmente rebasado, siendo

a que en reiteradas ocasiones la doctrina se ha manifestado en el sentido de que no es posible afirmar que sean propiamente medidas de seguridad, debiendo otorgárseles una denominación más apropiada con su naturaleza, situación con la cual estamos en acuerdo.

Habremos de abordar el tema a partir de cuatro interrogantes. En primer lugar, ¿cuál es la noción de medida de seguridad?; en segundo lugar, ¿cuáles medidas podríamos entender como de seguridad?; en tercer lugar ¿cuál es el objetivo de las medidas de seguridad?, y, finalmente, ¿cuál sería la noción válida de medida de seguridad?

En lo que atañe a la primera cuestión Cuello Calón establece que medidas de seguridad

Son especiales medios preventivos, privativos o limitativos de bienes jurídicos, impuestos por los órganos estatales competentes a determinados delinquentes para la obtención de alguno de los siguientes fines: su readaptación a la vida social (medidas de corrección, educación, curación); b) separación de la misma (medidas de aseguramiento de delinquentes inadaptables); c) o, aun sin aspirar específicamente a los fines anteriores, a prevenir la comisión de nuevos delitos. (104)

A esta definición le es objetable que al referirse a bienes jurídicos, el autor no aclara pertenecientes a quién y tampoco señala que las medidas de seguridad deben estar

preferible, por consecuencia, hablar de medidas de defensa social o de medidas de protección, de educación y de tratamiento.

(104) Cuello Calón, Eugenio, La moderna penología, op. cit., p. 88.

establecidas en una Ley, por lo que no se puede afirmar que una medida de seguridad sea impuesta al margen de la Ley, ya que en caso de ser así estaríamos vulnerando el principio de legalidad en la aplicación de medidas de seguridad; finalmente, la definición del autor español parece más bien una descripción de los supuestos que pueden presentarse, que una definición propiamente dicha, por lo cual consideramos debe sintetizarse rescatando los elementos esenciales de las medidas de seguridad.

Por otra parte, Sieverts define a las medidas de seguridad como "especiales medidas preventivas del Estado, contra criminales crónicos peligrosos, cuyo fin es proteger la comunidad del pueblo, contra ulteriores peligros de elementos asociales mediante su adaptación a la comunidad popular o mediante la separación de los incapaces de adaptación fuera de dicha comunidad".(105) En esta definición sobresalen los elementos de especiales medidas preventivas del Estado, situación que consideramos no es correcta, pues no en todos los casos se puede hablar de medidas preventivas, toda vez que en ocasiones estaremos ante la presencia de medidas correctivas o reeducadoras. En lo referente al elemento de contra criminales crónicos, en el mismo orden de ideas nos oponemos a semejante afirmación, ya que al hablar de delinquentes crónicos, en todo caso hablamos de delinquentes habituales, los cuales no siempre

(105) *Idem*, p. 88.

serán los únicos sujetos a los cuales se les aplicará una medida de seguridad, siendo factible que en un momento determinado nos encontremos ante la presencia de un delincuente primario al cual es necesario imponerle una medida de seguridad independiente de la pena a que se haya hecho acreedor.

Por su parte, Bettiol considera que son "un medio preventivo o profiláctico de lucha contra la delincuencia aplicado a personas socialmente peligrosas con motivo de la comisión de un delito".(106) En la presente definición encontramos como primer elemento a la medida de seguridad vista como un medio preventivo o profiláctico, situación con la cual tampoco estamos de acuerdo, pues no es posible que la medida de seguridad tenga una naturaleza exclusiva de medio preventivo, pues en ciertos casos también puede utilizarse como medio correctivo, educativo, etcétera. El elemento de "aplicable a personas socialmente peligrosas con motivo de la comisión de un delito"; creemos que en este caso más bien sería conveniente el hablar de personas potencialmente dañosas, para el caso de aquel que haya causado un daño a la sociedad se hará acreedor en todo caso a una pena, excepción hecha de los inimputables, que en términos del Código Penal federal no son penalmente responsables, pues si estamos en un momento dado considerando, que una persona imputable ha

(106) Bettiol, Giuseppe, Diritto penale. Parte generale, 10ª ed., Padova, 1978, p. 650.

cometido un delito y es tomada como socialmente peligrosa, entonces, repetimos, es más conveniente el hablar sobre la aplicación de una pena y adicionalmente, de una medida de seguridad, si el caso lo amerita.

Por último, dentro de la dogmática penal mexicana, Carrancá y Trujillo dice que las medidas de seguridad

Van colocadas al lado de la pena que las complementan y acompañan mediante un sistema intermedio. Déjase así para las penas, la aflicción consecuente al delito y aplicable sólo a los delincuentes normales; para las medidas de seguridad la prevención consecuente a los estados peligrosos, aplicable a los delincuentes anormales o a los normales señaladamente peligrosos. (107)

En esta definición el autor incurre en una contradicción al establecer que las penas sólo son aplicables a los delincuentes normales, y las medidas de seguridad a los anormales o a los normales señaladamente peligrosos. Cabe preguntarnos a qué se quiso referir este autor con la expresión "delincuentes normales señaladamente peligrosos", pues a nuestro ver todo delincuente es peligroso, sólo que en diferente grado.

Nosotros proponemos la siguiente definición para describir a las medidas de seguridad: "especiales medios de prevención del delito o de corrección del delincuente, que se imponen con apego a la Ley por el órgano jurisdiccional competente,

(107) Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho penal mexicano..., op. cit., p. 713.

a individuos imputables o inimputables, para la protección de la sociedad".

Dentro de esta definición se distinguen los siguientes elementos:

a) Especiales medios preventivos. Entendemos que la medida de seguridad atiende a prevenir la delincuencia de un sujeto socialmente peligroso; es decir, debemos entender que se habrá de aplicar una medida de seguridad como consecuencia de la comisión de un delito o bien para tratar de prevenir la futura comisión de otros.

b) Correctivos del delincuente. Entendemos que el individuo que ha transgredido el orden penal en ocasiones requiere de una orientación o rehabilitación a efecto de poder integrarlo nuevamente a la sociedad, por lo cual las medidas de seguridad en ciertos casos pueden atender a lograr dicha corrección.

c) Que se imponen con apego a la Ley. Debemos entender que toda medida de seguridad sólo puede ser impuesta respetando el principio de legalidad, consistente en que no puede ser aplicada ninguna medida de seguridad si no se encuentra descrita previamente en alguna Ley.

d) Impuesta por el órgano jurisdiccional competente. En nuestro país, las medidas de seguridad o cualquier otra sanción penal sólo puede ser impuesta por los órganos competentes. En este caso se trata de los jurisdiccionales, no siendo aceptable que en un momento determinado hablemos de una probable aplicación de medidas de seguridad por un órgano diverso del jurisdiccional, con el único requisito de que sea competente.

e) Aplicable a delincuentes imputables o inimputables. Consideramos que la aplicación de medidas de seguridad resulta válida tanto para individuos imputables como a los inimputables, ya que no podríamos entender en un momento determinado la aplicación exclusiva a inimputables como algunos autores defienden, sino que también encontramos el caso de individuos imputables a los cuales es necesario aplicarles una medida de seguridad en protección de la sociedad.

f) Para la protección de la sociedad. La medida de seguridad atiende, según nosotros a la protección de los intereses de la sociedad vía prevención del delito, al fijar al delincuente imputable o inimputable una medida de seguridad acorde con el delito cometido y que se pretende no vuelva a cometer. Debemos aclarar que esto no significa que la medida de seguridad represente un sustitutivo de la pena, sino más

bien un elemento adicional a la pena para ciertos casos especiales.

V. EL BIEN JURIDICO PENAL

Para poder entender al bien jurídico desde una perspectiva de la dogmática penal, es necesario que nos formulemos las siguientes interrogantes: ¿qué es el bien jurídico?; ¿cuál es la clasificación del bien jurídico?; ¿cuál es la noción de bien jurídico que proponemos?, y finalmente, ¿cuáles son los elementos de la noción propuesta?

1. LA NOCION DE BIEN JURIDICO

Por lo que se refiere a la primera cuestión, desde el origen del término "bien jurídico" se hablaba de la necesidad de distinguir entre bienes morales, religiosos y jurídicos. En épocas pasadas se discutía la distinción de lo jurídico y otras áreas para delimitar el conocimiento mismo en torno del bien jurídico, cuestión ya superada, pues hoy en día ya no se discute si el bien jurídico debe considerarse como tal o bien si pertenece a la moral o a la religión. El dilema actual es un tanto más complejo, pues hoy se convierte en una necesidad ineludible el identificar desde una perspectiva penal, cuáles bienes pueden ser considerados como importantes para ser tutelados por el derecho penal y

cuáles otros bienes jurídicos merecen ser tutelados por otra rama del derecho, como pudiese ser el derecho administrativo, el familiar, el fiscal, etcétera.

A manera de ejemplo: Si el conductor de un vehículo automotor conduce sin tomar las debidas precauciones y es por consecuencia interceptado por un agente de tránsito, y éste le impone una multa por haber cometido una infracción al reglamento de tránsito. Es indudable que en este caso corresponde al derecho administrativo el regular dicho acto, y el bien protegido por la norma que autoriza al oficial de tránsito es un bien jurídico pero de índole administrativa y no penal. Situación diferente de cuando el mismo conductor ocasiona daños a terceros por su imprudencia y por consecuencia lesiona un bien jurídico protegido por la Ley penal.

La dogmática penal ha considerado de manera unánime que el bien jurídico es un elemento básico integrante de la estructura de los tipos penales, lo que justifica la existencia de la norma jurídico-penal.(108) Por consecuencia, lo que nos interesará del bien jurídico entendido como un género, es que tenga el matiz penal, no siendo de mayor trascendencia el debate en torno a si lo

(108) Recientemente en la doctrina penal encontramos la denominación de "bien jurídico penal", propuesta con argumentos que nos parecen lo suficientemente válidos. Véase Mir Puig, Santiago, Derecho penal, parte general, Barcelona, editorial PPU, pp. 137 y ss.

debemos considerar como jurídico o como moral o religioso. Por tanto, consideramos que debe generalizarse por la doctrina el uso del término "bien jurídico penal" y eliminarse su manejo sin dicho calificativo.

Por otro lado, en lo que se refiere a las definiciones planteadas por la doctrina penal, de manera plena coinciden en atribuir al bien jurídico penal los elementos de: a) carácter de interés jurídico; b) sea individual o colectivo; c) jurídicamente protegido; d) con valor como para lograr la sana convivencia humana. (109)

2. CLASIFICACION DEL BIEN JURIDICO PENAL

En lo que se refiere a la clasificación del bien jurídico, se puede afirmar que en sí mismo no tiene una clasificación mayor de la consistente en considerarlo como un interés individual o colectivo, siendo más bien los tipos penales

(109) Olga Islas lo define como "el concreto interés individual o colectivo, de orden social, protegido en el tipo legal", argumentando que lo que se trata de proteger en los tipos penales son precisamente bienes jurídicos, de ahí que cada tipo penal atienda a la protección de determinados intereses individuales o colectivos, jurídicamente protegidos, siendo de valor para lograr la convivencia humana (Análisis lógico... op. cit., p. 29). Santiago Mir Puig considera que la protección de los bienes jurídicos penales depende de los intereses y valores del grupo social que en cada momento detenta el poder político (Derecho penal..., op. cit., p. 137); Mientras que Jescheck lo entiende como aquellos intereses de la vida de la comunidad a los que presta protección el derecho penal, Tratado de derecho penal, parte general, vol. I, Barcelona, Bosch, p. 350; En tanto que Raúl Zaffaroni lo entiende como la relación de disponibilidad de una persona con un objeto, protegida por el Estado, que revela su interés mediante normas que prohíben determinadas conductas que les afectan, las que se expresan con la tipificación de esas conductas, Tratado de derecho penal, parte general, vol. 3, Buenos Aires, Ediar, p. 240.

los cuales reciben una clasificación que puede ser en atención al interés jurídico que protegen. De esta manera, podemos hablar de delitos contra la vida, contra el patrimonio, contra el orden económico, etcétera.

3. NOCION DE BIEN JURIDICO PENAL QUE PROPONEMOS

Nosotros proponemos como noción de bien jurídico penal la siguiente: "es un interés individual o colectivo, de valor social, protegido por un tipo penal cuya existencia justifica".

4. ELEMENTOS DE LA NOCION DE BIEN JURIDICO PENAL PROPUESTA

a) Interés individual o colectivo. Decimos que es un interés individual o colectivo, en atención a que el titular del mismo puede ser tanto una persona física o una sociedad(110) jurídica vistas en su individualidad, como un conjunto de personas físicas o una sociedad.

b) De valor social, pues el bien jurídico que se protege alude a un interés que la sociedad misma considera del valor suficiente como para otorgarle la debida protección legal, a través de un tipo penal. Por ejemplo: la vida, la libertad, el libre desarrollo sexual, el patrimonio, el libre juego de la economía, etcétera.

(110) Entendemos en un amplio sentido por tal a lo que el Código Civil federal define como personas morales y a lo que la Ley General de Sociedades Mercantiles define como sociedades.

c) Protegido por un tipo penal. Por lo general, el bien jurídico penal debe estar protegido por un tipo penal integrado a un ordenamiento legal, de otra manera no podríamos concebir la existencia de un bien jurídico penal.

d) Cuya existencia justifica. Debemos hacer la aclaración de que no es posible evitar el binomio tipo-bien jurídico penal, toda vez que será precisamente el bien jurídico penal protegido en el tipo correspondiente el que justifique la existencia de éste, ya que a falta de bien jurídico penal en un tipo entonces nos encontramos ante la ausencia de un presupuesto esencial y natural del tipo y por consecuencia ante la ausencia de una norma penal.

VI. DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO

En torno a los delitos contra el orden económico, surgen varias preguntas que requieren ser contestadas a efecto de entender la clasificación de los delitos. Con antelación ha quedado explicado con cierta profundidad la noción de delito; sin embargo, hablar de delitos económicos plantea una serie de dudas, así como problemas por la circunstancia de lo poco afortunada que puede resultar una denominación de tales características.

Por principio de cuentas, diremos que en puridad jurídica no existen delitos económicos, fiscales, sociales o políticos,

etcétera, ya que el delito es una situación de hecho, en la cual al momento de materializarse habrán de incidir cuestiones con matices sociales, económicos, políticos, fiscales, etcétera, que nos aportarán los elementos a incorporarse en cada tipo, pero dicha circunstancia no significa según nosotros, que deban recibir la denominación del matiz que los identifica.

Al respecto, Miranda Gallino considera que el delito carece de materialidad por sí mismo, y lo entiende como un ente vacío que existe tan sólo en la Ley. Nuestra postura difiere de semejante afirmación, pues el delito se debe analizar como hecho material y no como circunstancia formal, es decir, analizar el tipo por un lado y el delito como hecho por el otro lado, pues, si bien es cierto que la separación es clara y transparente, también lo es que el delito implica la materialización del mismo. La teoría lógico-matemática desarrollada por Olga Islas de González Mariscal y Elpidio Ramírez nos proporciona una clara explicación en torno al análisis del tipo y del delito. (111)

(111) Al respecto, Islas-Ramírez consideran que el tipo lo podemos entender compuesto de varios elementos y presupuestos. Entre los primeros encontramos: el bien jurídico; deber jurídico; sujeto activo (en su aspecto de voluntabilidad, imputabilidad, calidad específica, calidad de garante y pluralidad específica); sujeto pasivo, y objeto material; por lo que se refiere a los segundos: actividad; inactividad; resultado material; dolo; culpa; preterintención; medios; referencias temporales, de lugar y de ocasión; lesión de bien jurídico o puesta en peligro del bien jurídico, y violación del deber jurídico.

Por consecuencia, si pretendemos otorgarle una denominación especial a los delitos, resulta conveniente hacerlo atendiendo al bien jurídico penal que protegen, siendo más apropiado hablar de delitos contra el orden económico, delitos contra el orden fiscal, delitos contra el orden político, delitos contra el orden fiscal, etcétera, ya que los delitos son situaciones de hecho que no pueden tener una calidad, como erróneamente se les trata de atribuir en ocasiones, pues para identificar con propiedad a los delitos conviene hacer referencia al bien jurídico penal protegido y tener cuidado de no crear confusiones.

1. PROBLEMATICA DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO

La denominación "delitos económicos" encierra una problemática que debe esclarecerse, a efecto de poder comprenderlo en toda su extensión, de ahí que sea conveniente aportar una explicación previa a la profundización en dicho tipo delictivo. Existe opinión casi unánime de la dogmática penal en el sentido de que se trata de una figura de compleja definición con gran imprecisión conceptual. No obstante eso, creemos que aun cuando existen problemas en su precisión, bien pueden aportarse ideas que nos permitan tener un mayor acercamiento a dicha clase de delitos.

Frecuentemente, el delito económico es definido como "toda lesión al orden penal económico";(112) sin embargo, dicha definición más que aportarnos una clara idea del delito económico nos obliga a investigar lo relativo al orden penal económico, toda vez que, a falta de explicación de éste no es posible entender lo que se trata de definir.

Por otro lado, existen quienes lo consideran como "la conducta punible que se dirige contra el conjunto total de la economía o contra ramas o instituciones funcionalmente importantes de ese conjunto".(113) Esta definición encierra grandes imprecisiones, pues es un tanto más que imposible que una conducta punible pueda afectar el conjunto total de la economía de un Estado, por consecuencia debe ser tomada con extremo cuidado.

Adoptando una postura diferente otros autores consideran la posibilidad de distinguir entre un concepto estricto y un concepto amplio de los delitos económicos. En sentido estricto "es la infracción jurídico-penal que lesiona o pone en peligro el orden económico entendido como regulación jurídica del intervencionismo estatal en la economía de un país";(114) delito económico en sentido amplio "es aquella

(112) Curt Liedeman citado por, Hans Heinrich Jescheck, "El derecho penal económico alemán", Cuadernos de los Institutos, Córdoba Argentina, no. 73, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1963, p. 67.

(113) *Idem*.

(114) Zirpins-Terstegen, citado por Bajo Fernández, Miguel, Derecho penal económico, Madrid, Civitas, 1978, pp. 42 y ss.

infracción que, afectando a un bien jurídico patrimonial individual, lesiona o pone en peligro, en segundo término, la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios".(115) Lo anterior nos muestra que al efectuar una definición puede incurrirse en vaguedades, aportando definiciones ambiguas, imprecisas y por tanto inútiles, que no aclaran mayor cuestión, sino que más bien confunden a quien trata de entenderlos al incluir cuestiones tan disímbolas, como el intervencionismo estatal.

Finalmente, Miranda Gallino entiende al delito económico como "la conducta punible que atenta contra la integridad de las relaciones económicas, privadas o mixtas y que como consecuencia ocasiona daño al orden que rige la actividad o provoca una situación de la que puede surgir este daño".(116)

Aun cuando el autor trató de definir el delito económico rescatando los elementos que lo caracterizan, aporta una idea confusa pues incorpora una serie de términos económico-jurídicos que requieren de previa explicación a efecto de poder entenderla, pues al referirse a la última parte de su definición, sale sobrando la disyunción relativa a "o provoca una situación de la que puede surgir este daño". La idea sería apropiada a no ser por la inclusión de esa última

(115) *Idem*, pag. 43.

(116) Miranda Gallino, Rafael, Delitos contra el orden económico, op. cit., p. 25.

parte, además de no salvar la falla comentada con antelación, pues al mencionar el término "orden penal económico", conviene precisar su significado, cuestión que en la presente definición tampoco se aclara, aun cuando el autor con posterioridad nos informa lo que entiende por orden económico.

CAPITULO SEGUNDO
EVOLUCION HISTORICA DE LOS DELITOS E INFRACCIONES
CONTRA EL ORDEN ECONOMICO

I. EPOCA PRECOLONIAL

Hablar de la situación que imperaba en materia de delitos contra el orden económico antes de la llegada de los españoles a tierras mexicanas, es una empresa difícil de lograr por las pocas noticias que tenemos. La información accesible hoy en día deriva principalmente de las narraciones efectuadas por Bernal Díaz del Castillo y las Cartas de Relación de Hernán Cortés, (117) por sólo citar algunos ejemplos de obras que informan a su manera de las prácticas detectadas principalmente en la cultura azteca en materia de delitos.

Una de las obras de mayor importancia en esta materia es sin lugar a dudas la escrita por Toribio Esquivel Obregón, historiador que al narrar en torno a la comisión de delitos señala "lo único que se veía era la trasgresión de una costumbre, el desobedecimiento a un mandato expreso o tácito

(117) Destacan por su importancia las obras de Manuel Orozco y Berra, Historia antigua de la conquista de México; Lucas Alamán, Disertaciones sobre la historia de la república mexicana; Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, Obras completas; Lord Kingsborough, Antiques of México; Fray Bernardino de Sahagún, Historia general de las cosas de la Nueva España, y Fray Juan de Torquemada, Monarquía indiana. Debe hacerse la aclaración de que las noticias que nos han llegado sobre las antiguas costumbres indígenas derivan meramente de algunas obras escritas por españoles que presenciaron la conquista.

del soberano, y la base del castigo se desprendía de la indisciplina". (118)

El derecho penal entre los aztecas era escrito a diferencia del derecho civil que en su mayoría era materia de tradición oral, posición con la cual coincide Margadant al reconocer que el derecho penal de los aztecas fue el primero que se trasladó de la costumbre al derecho escrito, siendo la pena de muerte la sanción contemplada comúnmente en las normas legisladas. (119)

De igual manera, Cortés en las *Cartas de relación* a Carlos V de España y primero de Alemania, narra con sumo detalle cómo por aquellos años existía un mercado en las inmediaciones del barrio de Tlatelolco, cuya vista causó asombro a los españoles, tanto por sus grandes dimensiones como por la calidad y cantidad de las mercancías e inmenso número de las personas que lo concurrían. La plaza fue considerada por quienes la vieron como nunca antes vista, ni en Constantinopla, ni en Roma, ni en otra ciudad de Italia o de Europa.

(118) Esquivel Obregón, Toribio, Apuntes para la historia del derecho en México, t. I, México, ed., Polis, 1937, p. 382.

(119) Por otra parte, Floris Margadant apunta que las formas utilizadas para la ejecución de la pena de muerte resultaban crueles y pintorescas en la época de los aztecas, las cuales consistían básicamente en: la hoguera, el ahorcamiento, ahogamiento, el apedreamiento, el azotamiento, la muerte por golpes de palos, el degollamiento, el empalamiento y el desgarramiento del cuerpo, Introducción a la historia del derecho mexicano, México, UNAM, 1971, p. 26.

Narran los cronistas de la época que el mercado principal de la ciudad se encontraba rodeado de portales por los cuatro lados, y era tan grande como dos veces la ciudad de Salamanca, concurriendo diariamente a comprar y vender de veinte a veinticinco mil personas, y el doble en los días de *tianquiztli*. Las mercaderías estaban ordenadas por calles y se vendían por cuenta y medida.

Por lo que se refiere a la vigilancia y control de los mercados, existía un tribunal de comerciantes llamado, *tianquiztlatzonteyuilitlyacpalli*, lugar donde se encontraban doce jueces sentados, los cuales entendían de las causas que se ofrecían en el mercado, juzgando de manera sumaria y rápida las diferencias originadas en las transacciones comerciales, sus resoluciones se ejecutaban de inmediato, lo cual hacía que la impartición de justicia fuese sumamente ágil, pues incluso en ocasiones las penas se aplicaban al instante. (120) Desde aquellas épocas remotas encontramos la existencia de inspectores de mercados, personas que con su carácter de empleados públicos vigilaban la plaza, inspeccionando las mercancías y quebrando las medidas falsas.

Es importante señalar que el comercio se practicaba con gran auge en el México precolonial, de tal manera que el respeto

(120) El bien jurídico que se protegía en los tipos penales consistía en el derecho de los consumidores a adquirir productos que tuvieran la debida calidad.

por la calidad de las mercancías y la justa medida con que se vendían era algo celosamente respetado, ya que en caso de incumplimiento se castigaba con severidad, siendo un claro ejemplo de esto la noticia que tenemos respecto a los castigos empleados y las conductas sancionadas.

Por otra parte, al hablar del derecho penal en la época precortesiana la mayoría de los autores se circunscriben al famoso Código Penal de Netzahualcoyotl, para Texcoco, ordenamiento punitivo en el cual se prevenían penas tales como la muerte, la esclavitud, la confiscación, el destierro, la suspensión o la destitución de empleo y hasta prisión en cárcel, o en el propio domicilio.

Se habla, incluso de una distinción entre delitos intencionales y culposos, al castigarse con pena de muerte el homicidio intencional, y con indemnización y esclavitud el culposo. También se contemplaban atenuantes, tales como la embriaguez completa, e incluso excusas absolutorias, para el caso de robo cometido por menor de diez años y una excluyente de responsabilidad como es el caso del estado de necesidad. (121)

El más claro ejemplo del sistema punitivo aplicado entre los aztecas lo tenemos en las ordenanzas de

(121) El robo de espigas de maíz por hambre no era punible en la época de los aztecas, siempre y cuando se justificara el estado de necesidad en que se encontraba el ladrón.

Netzahualcoyotl(122), que regulaban un sinnúmero de conductas punibles siendo característico de éstas la rudeza de los castigos utilizados por los antiguos pobladores del Valle de México, pues la pena de muerte era la pena aplicada por excelencia en aquellos tiempos.

(122) Las ordenanzas del emperador azteca contenían en 20 puntos distintas conductas bajo cuya consumación surgía como consecuencia una sanción, las de interés penal a la letra señalaban: 1ª Que si alguna mujer hacia adulterio á su marido, viéndolo el mismo marido, ella y el adúltero fuesen apedreados en el tianguis, y si el marido no lo viese, sino que por oídas lo supiese, se fuese á quejar, y averiguándolo ser verdad, ella y el adúltero fuesen ahorcados; 2ª Que si alguna persona forzase á algún muchacho y lo vendiese por esclavo, fuese ahorcado; 3ª Que si entre dos personas hubiese diferencias sobre tierras, aunque fuesen principales, si entrambos á dos sembrasen á porfía, que el uno y el otro, después de haber nacido el maíz, si lo arrancase, fuese traído á la vergüenza alrededor del tianguis con el maíz que arrancó colgado del pescuezo; 4ª Que si alguna persona, aunque fuese principal, tomase de su autoridad alguna tierra, como fuese grande y el dueño se fuese a quejar, averiguándose ser así, que lo ahorcasen por ello; 5ª Que habiendo guerras entre dos pueblos, si alguna persona viniese á él, otro ninguno lo pudiese acoger en su casa, y si lo acogiese fuese preso y llevado al Tianguis y hecho pedazos todo su cuerpo, y echados los pedazos por todo el Tianguis para que los muchachos jugaran con ellos; y que fuesen pérdidas sus tierras y hacienda, u fuese dado a sacamano; 6ª Que si alguna persona matase a otro fuese muerto por ello; 7ª Que si alguna hija de algún señor ó caballero se averiguase ser mala muriese por ello; 8ª Que si alguna persona mudase las mojoneras que hubiese en las tierras de los particulares, muriese por ello; 9ª Que si alguna persona echase mala fama ó algunas nuevas en el pueblo, que fuese cosa de calidad, y se averiguase ser verdad, que aquel que las dijese muriese por ello; 10ª Que si se averiguase que algunos de los sacerdotes ó Tlamacazques, ó de aquellas personas que tenían cargo de los Cús (Templos) ó ídolos, se amancebase o emborrachase, muriese por ello; 11ª Que (á) ningún caballero Embajador hombre mancebo ó mujer de los de dentro de la casa del señor, si se emborrachase, muriese por ello.; 12ª Que ningún señor se emborrachase so pena de privarle del oficio; 13ª Que si se averiguase ser algún somético, muriese por ello; 14ª Que si alguno o alguna alcahuetease a mujer casada muriese por ello; 15ª Que si se averiguase ser alguna persona hechicera, haciéndolo con algunos hechizos, ó dándolos por palabras, ó queriendo matar á alguna persona, muriese por ello, y que sus bienes fuesen dados en sacamano; 18ª Que si alguna persona hurtaba en cantidad y se averiguaba, el tal ladrón fuese esclavo de la persona cuyo lo era lo que hurtó, y si la persona no lo quería, fuese vendido á otra parte para pagarle su robo; véase De Alva Ixtlilxóchitl, Fernando, Obras históricas, México, ed., Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, 1985, pp. 237 y ss.

Por otro lado, el Códice Mendocino, al referirse a los delitos contenía como sanciones penas tales como pinchazos con púas de maguey en el cuerpo desnudo, aspirar humo de pimientos asados, tenderlos desnudos y durante todo el día, atados de pies y manos, con una ración durante el día de tortilla y media. Estos castigos eran aplicados a menores de siete a doce años de edad. (123)

En lo que se refiere a la época precortesiana, las sanciones más utilizadas eran la esclavitud, los castigos corporales, el destierro, la confiscación, e inclusive ciertas formas de privación de la libertad en el *telpiloyan*, para deudores y reos exentos de la pena capital; el *cahualli*, para responsables de delitos graves; el *malcalli*, para prisioneros de guerra, y el *petlacalli*, para reos de faltas leves, fueron en general las sanciones más utilizadas (124).

En cuanto a las sanciones impuestas en los pueblos precortesianos, algunos autores consideran que eran demasiado crueles, inhumanas y excesivamente represivas, (125) cuestión con la cual no coincidimos, pues según nosotros las penas utilizadas por los antiguos

(123) Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho penal mexicano. Parte general, México, Porrúa, 1976, pp. 112-113.

(124) García Ramírez, Sergio, Derecho penal. El derecho en México una visión de conjunto, tomo I, México, ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1991, p. 318.

(125) Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho penal..., op. cit., p. 114.

habitantes de nuestro país, eran tan crueles y severas o quizás en algunos casos menos, que las previstas en las Leyes de las Siete Partidas, por lo cual no debe causarnos tanta sorpresa.

Finalmente, la influencia del derecho penal precortesiano parece ser prácticamente nula, sus instituciones no subsistieron a la llegada de los españoles, cuestión por la cual su estudio es calificado como de poco interés por algunos autores. (126)

II. EPOCA COLONIAL

La Colonia representa en la historia del derecho penal mexicano, básicamente una aplicación extraterritorial de las instituciones jurídicas españolas en la entonces Nueva España, por lo cual para poder entender el derecho penal en este período resulta necesario revisar lo relativo al derecho vigente en la metrópoli, es decir en España, lo cual nos atrevemos a afirmar, partiendo del texto contenido en la Ley 2, título I, libro II, de las Leyes de Indias, que a la letra disponía:

Todo lo que no estuviese decidido ni declarado por las Leyes de Indias de esta Recopilación o por

(126) Carrancá y Trujillo considera que el derecho penal precortesiano ha sido de nula influencia en el colonial y en el vigente. Su estudio pertenece a la arqueología criminal, Derecho penal, op. cit., p. 114.

cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas por las Indias, se guarden las Leyes de nuestro Reino de Castilla conforme a las de Toro, así en cuanto a la sustancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos, como a la forma y orden de sustanciar.

De ahí la importancia de revisar el derecho peninsular a efecto de precisar las normas penales vigentes en la Nueva España.

Durante la época colonial estuvieron vigentes disposiciones que algunos autores denominan principales, las cuales se constituían por los preceptos del derecho indiano(127) y algunas más que reciben la denominación de carácter supletorio.(128)

Con respecto al derecho indiano, García Ramírez nos explica cómo durante la época de la Colonia se encontraban en vigor algunos ordenamientos generales para la península, así como otros más dirigidos a los dominios extrapeninsulares "el derecho indiano, cuyo cuerpo fundamental es la recopilación de las Leyes de los reinos de las Indias, iniciada bajo Felipe II, en 1570, y concluida bajo Carlos II, en 1680".(129)

(127) Entendido por tal el conjunto de disposiciones legales *stricto sensu*, así como las regulaciones positivas, cualquiera que fuese la autoridad de donde proviniesen, pues debemos recordar cómo por aquellos años, tanto el rey, como los virreyes, las Audiencias y los Cabildos, gozaban de facultades que les permitían dictar disposiciones de carácter obligatorio.

(128) El conjunto de disposiciones legales emanadas del derecho de Castilla se consideraban como de carácter supletorio.

(129) García Ramírez, Derecho penal, *op. cit.*, p. 319.

Durante el período de tiempo en que se prolongó la Colonia, se realizaron infinidad de recopilaciones de las Leyes que estuvieron vigentes. Resalta por su importancia la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, (130) realizada en 1681 y que por la circunstancia de estar impresa fue una de las más consultadas.

No obstante lo anterior, entre las recopilaciones de Leyes anteriores a 1680, se pueden mencionar: la de Juan de Ovando; el Cedulaario de Puga; las Leyes y Ordenanzas Reales de las Indias del Mar Océano; elaboradas por Alonso de Zorita; la Recopilación de Encinas; la Gobernación Espiritual y Temporal de las Indias; el Libro de Cédulas y

(130) Compuesta por cuatro tomos, que contienen nueve libros: el primero, integrado por 24 títulos de los cuales ninguno se refiere a la materia penal; el segundo con treinta y cuatro títulos, destacan por su importancia los títulos 17 al 20, que tratan sobre los alcaldes del crimen y las audiencias, los fiscales de las audiencias, de los alguaciles mayores de las audiencias, entre otras cosas; el libro tercero integrado por dieciséis títulos; el libro cuarto con veintiséis títulos; el libro quinto con quince títulos; el libro sexto con diecinueve títulos; el libro séptimo con ocho títulos, el I, con 29 Leyes, se intitula "De los Pesquisidores y jueces de comisión", el II, compuesto por ocho Leyes, se intitula "De los juegos y jugadores"; El III, con nueve Leyes, "De los casados y desposados en España e Indias, que están ausentes de sus mujeres y esposas"; el título IV, con cinco Leyes, "De los vagabundos y gitanos"; el V, con veintinueve Leyes, "De los mulatos, negros, berberiscos e hijos de indios"; el VI con veinticuatro Leyes, denominado de las cárceles y carceleros; el VII, con 17 Leyes, "De las visitas de cárcel"; el VIII, con veintiocho Leyes, se denomina "De los delitos y penas y su aplicación"; el libro octavo, con treinta títulos; y, el libro noveno con cuarenta y seis títulos, de entre los cuales destacan el once y doce, "De los alguaciles, de la cárcel, alcaide y carcelero de la casa de contratación", véase, Paredes, Julián, Recopilación de las Leyes de los reinos de las Indias, cuatro tomos, Madrid, España, 1681, reimpresso por Miguel Angel Porrúa- escuela libre de derecho, México, 1987.

Provisiones del Rey; los nueve libros de Diego de Zorrilla; los Sumarios de Rodrigo de Aguilar; la Recopilación de Cédulas; el Proyecto de Solórzano; el Proyecto de León Pinelo; el proyecto Ximénez Payagua; los Sumarios de Cédulas; Ordenes y Provisiones Reales de Montemayor.

Entre los posteriores a 1681 podemos mencionar el Cédulario de Ayala y el Proyecto de Código Indiano, de manera supletoria regían en las colonias de España todo el derecho de Castilla, en tal sentido tenían aplicación en la Nueva España: el Fuero Real; las Siete Partidas; el Ordenamiento de Alcalá; las Ordenanzas Reales de Castilla; las Leyes de Toro; la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación. Ordenamientos legales de los cuales destacan por su importancia y aplicación las Siete Partidas; la nueva y Novísima Recopilación.

En materia de delitos contra el orden económico, detectamos algunas disposiciones legales de sumo interés que regían sobre la materia aun cuando se habían expedido en la península. Tal es el caso del libro 9º, título IV de la Novísima Recopilación, denominado "De los mercaderes y comerciantes y sus contratas". (131)

(131) La Ley III, Don Fernando y Doña Isabel en la dicha pragm. de 1494, cap.2. Medida de los brocados y de las sedas; y pena del mercader que no midiere en el modo que se le previene. Ordenamos y mandamos, que los dichos mercaderes midan los brocados y sedas en un dedo dentro de la orilla; so pena que pierdan lo que de otra manera vendieren la primera vez, y que la segunda vez que lo pierdan con el quatro tanto, y por la tercera vez que pierdan por las setenas, y se repartan en la manera

La sanción aplicable en caso de que algún mercader hubiese obrado con engaños, era la pena de dos mil maravedís(132) a la primera, seis mil maravedís a la segunda vez, y a la tercera ocasión, se les prohibía tener tiendas de mercaderías en ninguna parte del reino; repartiéndose la tercia parte de la pena impuesta para el acusador y las dos tercias partes para la Cámara.

Existían otras disposiciones que prescribían la manera en que debiesen efectuarse las ventas y medidas de los paños y frisas que fabriquen en el reino(133), para evitar fraudes. Con sanciones pecuniarias y de confiscación para el caso de desobediencia(134). Una disposición de suma importancia consistía en la relativa a la obligación de los vendedores de manifestar a los compradores de los brocados sedas y paños lo defectuoso de ellos(135), del mismo modo se encontraba prohibido el vender paño engrasado, y se facultaba al comprador para devolverlo, aunque esté hecho ropa. Otra disposición de control consistía en la relativa a

contenida en la Ley precedente. Rodríguez de san Miguel, *op. cit.*, p. 356. El bien jurídico protegido en dicha Ley, lo entendemos como el reconocido derecho que tienen los consumidores de adquirir prendas con la justa medida.

(132) Semejante denominación recibía la antigua moneda española, elaborada durante algún tiempo con cobre, plata u oro.

(133) Véase la Ley IV, D. Juan II en Madrid, año de 143, pet. 31, Don Fernando y Doña Isabel en el capítulo 3 de la referida pragmática; y Don Carlos I en Valladolid año 537, pet. 87, y año 48, pet. 154 y Ley V, Don Fernando y Doña Isabel en Segovia, y en Madrid por pragmática de 1494.

(134) Ley VI, por pragmática de 1501; Don Carlos I en Valladolid año 548, pet. 169; y Don Felipe II en las Cortés de 598 publicadas en 604, pet. 40.

(135) Ley VII, referida pragmática de 1494, capítulo 4.

que los paños de fuera del reino se vendieran deshilados, para que el comprador sepa lo que compra y que los mercaderes en las Indias puedan vender sus mercaderías a como pudieren, disposición que dejaba en clara desventaja a los consumidores del territorio de las Indias y que a la letra establecía:

Las mercaderías, y mantenimientos, que se enviaren, y llevaren de nuestros Reinos a las Indias, se puedan vender en ellas de primera venta, a los precios que los Mercaderes quisieren, y pudieren, y no les pongan tasa, ni precio en ellas, y las puedan sacar y llevar donde quisieren, guardando las Leyes de este libro; y no habiendo necesidad en las Ciudades y Villas donde primero llegaren; y así se guarde, con los que vendieren por menor, pasen por la postura, que en los bastimentos estuviere hecha, o se hiciere para los demás que vendieren en esta forma. (136)

De la Ley anterior, se desprende que el bien jurídico protegido consistía en la economía entendida en su libre juego.

De igual manera, encontramos disposiciones relativas a cuestiones de índole monetaria, como el caso de las comprendidas en las Leyes VII-X de las Siete Partidas en la partida VII, título VII, regulándose penas tales como la de destierro por cierto tiempo en alguna isla, además de ser

(136) Ley LXX de la Recopilación de Indias libro IX, título XLVI, Don Felipe II y Princesa G. de Valladolid á 18 de junio de 1557, el mismo en Toledo á 15 de marzo de 1561. Como puede apreciarse a lo liberal de esta medida contrasta claramente con lo conservador y proteccionista de las Leyes analizadas previamente, mismas que datan de tiempos anteriores a la última.

quebradas las pesas y medidas falsas públicamente ante las puertas de aquellos que acostumbran comprar o vender con ellas, sanciones que eran aplicables para los que tenían medidas o pesos falsos en público.

La pena para aquel que hacía moneda falsa o cercenaba la buena, era la de morir quemado, siendo aplicable dicha pena también a aquellos que aconsejaren, ayudaren o encubrieren al falsificador. La gravedad de la pena aludía a la lesión del bien jurídico protegido, que en dicho caso era la economía nacional, de ahí que tales delitos recibieran la denominación de lesa-nación.

Para el caso de ser detectados lugares o casas en donde se hacía moneda, se establecía como sanción la inmediata confiscación.

En la Novísima Recopilación, libro XII, título VIII, denominado "De los falsarios" en las Leyes II, III y IV se prevé al igual la prohibición de deshacer la moneda bajo las penas de Leyes y ordenanzas. Esta disposición establecía la prohibición para los súbditos de deshacer las monedas. De la Ley se desprende que dicha prohibición derivaba de la conducta reiterada de algunos súbditos y naturales del reino que segados por la codicia deshacían la moneda y la mezclaban con otros metales para labrar piezas de plata,

siendo necesario prohibir tal práctica, mediante el establecimiento de una severa sanción.

La Ley III contiene penas para los que cercenaban o deshacían la moneda o la fundían, señalando para los súbditos que se atrevieran a deshacer, cercenar o fundir alguna moneda de oro y plata y vellón (aleación de plata y cobre), la pena de muerte y la pérdida de todos sus bienes, los cuales se habrán de repartir la mitad para la Cámara, y la otra mitad repartida en partes iguales para el juez y ejecutor que lo sentenciare y ejecutare.

La Ley IV que proviene de la pragmática de 29 de octubre de 1660, establecía la pena de los que falsearen la moneda en cualquier modo, y de los que la metieren en estos reinos, así como la prueba de dicho delito. La Ley sanciona con pena de muerte y confiscación de bienes a los falsificadores de moneda, y para los que la introduzcan al reino, considerando en ese entonces a dicho delito como de lesa majestad, calificándolo como el más pernicioso para el estado universal del reino, cuestión por la cual se ordenaba el castigo de todos aquellos que la introdujesen al reino, la recibieren, ayudaren a su entrada, o la receptaren, a la pena de muerte aplicada bajo fuego y a la pérdida de todos sus bienes desde el día del delito, y de los navíos o barcos, o de los carros y recuas en que se hubiere transportado la moneda al reino, aunque haya sido sin

noticia del dueño de los navíos, barcos, carros o recuas, sin que se puedan excusar los menores de edad o los extranjeros, aplicándose la condena pecuniaria mitad para el denunciante y la otra mitad para la Cámara y el juez que sentenciare.

Adicionalmente se excluía a todos los descendientes de dichos delincuentes, hasta la segunda generación inclusive, de todos los oficios honoríficos, así de justicia como de las demás honras, hábitos y familiaturas en que se hacen prueba de calidades.

Y sólo el intentar la entrada o recibo de dicha moneda, aunque no se haya conseguido el efecto, se castigue con pena capital y los que tuvieren noticia de dicha entrada y no lo manifestaren, sean condenados a pena de galeras y pérdida de todos sus bienes.

Para la comprobación del delito bastaban probanzas privilegiadas o tres testigos singulares, que depongan cada uno de su hecho, los cuales se tenían por idóneos para imponer la pena estipulada y al cómplice que denunciare a su compañero se le otorgaba la liberación de su persona y de sus bienes.

III. EPOCA DEL SIGLO XIX

Consumada la independencia de la entonces Nueva España, las principales Leyes vigentes eran como derecho principal; la Recopilación de Leyes de Indias; los Autos Acordados; las Ordenanzas de Minería; de Intendentes; de tierras y aguas y de gremios; la Novísima Recopilación de Leyes de Indias; las Siete Partidas, y las Ordenanzas de Bilbao.

Las primeras Leyes que se legislaron consumada la independencia, fueron relativas básicamente al funcionamiento y administración del nuevo Estado, sin embargo la ordenación penal se empezó a gestar a partir de 1824 en el México independiente, con la expedición de bandos relativos a portación de armas, uso de bebidas alcoholizadas, represión de vagancia, mendicidad y organización policial.

En materia de delitos contra el orden económico, encontramos algunas disposiciones de sumo interés, tal es el caso de la providencia emitida el 18 de noviembre de 1835, en la cual se consignaba a la letra:

Para que no se permita en los días festivos el comercio que no sea de comestibles en el Baratillo y portal de las Flores.

Exmo. sr. Se ha llamado la atención del gobierno en un periódico de esta capital, acerca del comercio que se hace en el Baratillo en los días festivos. Por esta razón está prohibido, y debe además evitarse, porque en semejantes días se aumenta la concurrencia de una manera perniciosa, por cuanto los artesanos y jornaleros están separados de sus trabajos. Espero que V.E. se

sirva dar sus órdenes para que en los días festivos de guardar no se permita en el Baratillo otro comercio que el de comestibles, estendiendo esa providencia al portal de las Flores, en que se comete igual abuso. (137)

Cabe hacer la aclaración que disposiciones como la mencionada no tuvieron cumplimiento alguno, siendo el desorden de la policía manifiesto ya desde aquellos años. Pues a pesar de las Leyes expresas, a las once del día y en las calles principales se veían los domingos con escándalo abiertas sastrerías y otros talleres y casas de comercio, siendo este el origen según Rodríguez de San Miguel, de la famosa práctica del San lunes, pues apeteciendo el cuerpo un día de descanso en la semana, y no disfrutándolo en el domingo, se toman los oficiales el lunes.

También encontramos disposiciones relativas a cuestiones de índole monetaria. Tal es el caso de la pena aplicable al delito de monederos falsos; conocimiento de sus causas y prohibición de las casillas de cambio, previstas en el decreto emitido por el presidente interino de la República mexicana 12 de julio de 1836, disposición que en once puntos establecía las bases bajo las cuales habría de perseguirse a los falsificadores de moneda considerándolos como autores de un delito de lesa-nación. La pena aplicable para el fabricante, introductor o receptor, era la del último suplicio y pérdida de las máquinas, instrumentos y efectos,

(137) Rodríguez de San Miguel, Juan, Pandectas hispano-mexicanas, México, ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1991, tomo I, p. 793.

que se inutilizaban con todo lo relativo a la falsificación, tan luego como se sustanciaba la causa, y la de los demás cómplices era la de cinco a diez años de presidio. De igual manera, se establecía el procedimiento para juzgar al detenido al señalarse:

En estas causas se actuará de preferencia; y tanto lo careos, cuando fueren absolutamente necesarios, como las ratificaciones, se practicarán acto continuo de examinados los testigos de la sumaria; y luego que en esta se presente prueba, se tomará la confesión del reo, y se recibirá la causa a prueba por seis días, prorrogables hasta veinte, según las circunstancias de la causa; y espirados, se dará la sentencia por lo respectivo a aquel reo, y seguirán las actuaciones por lo correspondiente a los demás cómplices, reduciéndose estas y los términos a lo necesario y a juicio del mismo juez. (138)

Existió también, una circular emitida por la Secretaría de Hacienda el 18 de julio de 1836, destinada a impedir la circulación de moneda falsa de cobre y descubrir a los falsificadores. (139) Su objetivo era proteger a la economía; sin embargo, contenía más bien una invitación a las autoridades para el cumplimiento de la Ley del 12 de julio de 1836, en atención a los graves daños que a la nación se le ocasionaban con la circulación de moneda falsa.

En lo relativo a la organización de la policía, ésta no se presentó sino hasta 1834 cuando se le consideró como cuerpo permanente especializado y no fue hasta 1867 cuando el

(138) Rodríguez de San Miguel, Juan, *op. cit.*, tomo III, pp. 456-458.

(139) *Idem.*

entonces secretario de Instrucción Pública, Antonio Martínez de Castro, presidió la primera comisión redactora de un Código Penal en nuestro País, por instrucciones del presidente Juárez. (140)

1. DISPOSICIONES EN MATERIA PENAL.
A. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO DE 1831

En 1831 se vieron los primeros esfuerzos para la codificación del derecho penal, esfuerzos que aun cuando no fructificaron con la promulgación de un Código Penal, dieron muestras del interés por legislar en la materia.

Participó en la elaboración del proyecto una comisión nombrada por el Congreso del Estado de México, la cual se encontraba asociada con comisionados del Consejo de Gobierno y del Supremo Tribunal de Justicia y Audiencia. Como miembros integrantes de la comisión fungieron los señores Mariano Esteva, Agustín Gómez Eguiarte, Francisco Ruano y José María Heredia.

El bosquejo de Código se divide en título preliminar en donde se incluyen la parte general del Código tratada en 12 puntos.

(140) Con posterioridad al referirnos al Código Penal Federal de 1870, aclaramos algunas cuestiones en torno al tema. Véase, *infra*, p. 99.

La parte especial del documento abarca dos secciones, una relativa a delitos contra la sociedad y la otra en materia de delitos contra los particulares.

No obstante que el bosquejo de Código Penal del Estado de México fue el primer esfuerzo de codificación realizado en nuestro país, lamentablemente se quedó a un paso de ser el primer Código Penal del México independiente, pues jamás se promulgó, sin embargo, sirvió de base para la futura codificación penal.

En materia de delitos contra el orden económico, el bosquejo de Código sustantivo del Estado de México prevé la existencia de algunos tipos como "falsificación o alteración en pesas y medidas"; y "falsedad en la venta de metales, pedrería y otros efectos"; "delitos de asentistas proveedores y otros que suministran, venden, compran, administran algunas cosas por cuenta del gobierno"; y, "falsificación e imitación fraudulenta de obras ajenas, o perjuicio a la industria."

B. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE 1835

El primer Código Penal del país fue el del Estado de Veracruz, presentado a la legislatura de ese lugar en 1832.

Entró en vigor por decreto emitido por el vicegobernador constitucional del Estado el 28 de abril de 1835, mismo que a la letra consignó:

Núm. 106. El Estado libre y soberano de Veracruz reunido en Congreso, decreta:
Artículo 1º Entretanto se establece el Código Criminal más adaptable a las exigencias del Estado rejirá y se observará como tal el proyecto presentado a la legislatura el año de 1832.

Artículo 2º El gobierno mandará imprimir suficiente número de ejemplares del proyecto indicado, cuyo precio de venta será el muy preciso para cubrir los gastos de su impresión, y luego que esta se verifique, dejarán de aplicarse las Leyes que hasta aquí han rejido sobre calificación de delitos y designación de penas.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe. En Jalapa a 25 de abril de 1835. Francisco Antonio de la Llave, presidente del Senado. José Felipe Oropesa, diputado presidente. José Antonio Martínez, senador secretario. Francisco de Borja Garay, diputado secretario. (141)

No obstante lo anterior, el decreto promulgatorio del Código Penal veracruzano establece que habría de regir hasta en tanto se promulgase uno nuevo. Dicho lapso se prolongó hasta 1849, fecha en la cual apareció publicado el decreto número 115 del gobernador interino del Estado libre y soberano de Veracruz, Miguel Palacio, cuyos ocho artículos disponen, entre otras cosas, que regiría en el Estado el Código Penal referido en el decreto de 28 de abril de 1835, con ciertas

(141) Véase, Leves penales mexicanas, México, ed., Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1979, p. 23.

modificaciones y adiciones, de entre las que podemos mencionar las siguientes:

a) En lo referente a los delitos contra las personas y contra la propiedad, comprendidos en las secciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª, título 1ª, y en el título 3ª, de la tercera parte del Código Penal, establece que se continuarían observando las disposiciones de la Ley número 54 de 25 de noviembre de 1848, completándose y combinándose con las disposiciones del Código en los casos que la mencionada Ley no hubiere previsto;

b) Por lo que se refiere a la rebaja de las penas, según dispone el artículo 151 del Código, se establece la equivalencia de las siguientes penas:

Presidio con calidad de retención	equivale a	trabajos forzados perpetuos
Presidio sin calidad de retención	equivale a	trabajos forzados por tiempo
Obras públicas	equivale a	trabajos de policía
Reclusión o servicio	equivale a	prisión con señalamiento de lugar

c) De igual manera, se dispuso que cuando el gobierno concediera la rebaja de una pena, lo haría constar al Tribunal Superior de Justicia, para que se hiciera la anotación correspondiente en la causa, y en caso que la autoridad política pusiera en libertad a algún reo, por haber, cumplido el término de su condena o conmutado la pena, daría también aviso al Tribunal Superior de Justicia.

Además, se establecían las reglas que deberían cumplirse para los casos de conmutación de penas;

d) Determina que el producto de la conmutación de penas y cualquier otro fondo destinado a la construcción y reparación de cárceles del Estado, no podrá dársele otro destino que el que se indica en el artículo número 4 de la Ley número 90;

e) Dispone que hasta en tanto las cárceles sean inseguras, podrán los jueces usar de grilletes, grillos, cepos y esposas para asegurar a los reos de delitos o faltas graves(142) o para conducirlos de un punto a otro.

De igual manera, prohíbe la reducción de penas, tales como las de presidio u obras públicas en otras menores, discrepando tal disposición con la facultad otorgada al gobierno en el artículo 1º del decreto 93 expedido el 2 de mayo de 1849, y

f) Finalmente, suprime el título 4º, sección primera del Código Penal, referente a los monederos falsos, dejando subsistente el decreto de 2 de mayo de 1949.

En otro orden de ideas, el Código Penal veracruzano, además de ser el primero que existió en la materia, fue el primer

(142) Aun cuando dicho Código Penal no indica con claridad cuáles pueden ser considerados como delitos o faltas graves, nosotros consideramos que atendiendo a la sanción que contempla cada delito podemos establecer si se trata de un delito grave o leve. En este orden de ideas, suponemos que los delitos sancionados con pena de muerte o con la pena de trabajos forzados por siempre, o con destierro fuera del territorio del estado, pueden ser considerados como los más graves.

Código Penal que contempló a los delitos contra el orden económico.

Por lo que se refiere a los tipos que contempla el Código en materia de delitos contra el orden económico, entre otras cosas, se prohibía a los boticarios despachar drogas o medicinas nocivas a la salud, ni bebidas o medicamentos en cuya preparación se utilizara alguna sustancia venenosa que pudiese resultar nociva a la salud (Artículo 318); además, se establecía la prohibición de comerciar remedios secretos cuya venta no estuviera autorizada por autoridad competente (Artículo 319); para el caso de que los boticarios se equivocaran por impericia o descuido el medicamento prescrito en la receta médica, se prevenía una sanción (Artículo 320); la venta de composiciones de uso doméstico que pudieran causar la muerte se sancionaba para el caso de ser vendidas a personas que no fuesen cabeza de familia, sólo autorizándose la venta mediante solicitud previa por escrito, en donde el solicitante asentara sus generales y el uso a que destinaría la sustancia (Artículo 321); las ventas de medicamentos adulterados de igual manera las prohibía expresamente el Código Penal (Artículo 323); la venta, distribución o suministro de vegetales medicinales nocivos para la salud, también se encontraba prohibida, así como la venta de minerales venenosos, como arsénico, rejalgar, oropimente, sublimado y demás, sólo autorizándose la venta para el caso de médicos, cirujanos, boticarios,

veterinarios, artistas, fabricantes, naturalistas o establecimientos de instrucción que necesitaran de ellos para su industria o instituto, siempre y cuando contaran con licencia.

Por otro lado, en la sección tercera, referida a las estafas, engaños y deudas fraudulentas, se establecían sanciones para el caso de rifas de alhajas en una cantidad mayor del doble de su justo precio (Artículo 721); para el caso de engaño al comprador, vendedor o permutador, al momento de una compra, venta o cambio, dando a sabiendas cosa diversa de la naturaleza o Ley de la tratada, se establecía la correspondiente sanción (Artículo 723); la colocación de marcas o nombres de otras fábricas del país, por fabricantes en manufacturas o artefactos, con el fin de darles un mayor crédito al igual no se permitía por el nuevo Código Penal (Artículo 734).

Los anteriores tipos perseguían proteger a diversos bienes jurídicos, como el interés colectivo de la sociedad; la salud; el patrimonio; y el derecho al uso de marcas y patentes, pues al tratar de evitar prácticas abusivas por parte de comerciantes o fabricantes, en contra de los consumidores, protegía bienes jurídicos que aun a la fecha continua tutelando la legislación penal, bajo la denominación "Delitos contra la economía pública".

C. PROYECTO DE CODIGO CRIMINAL Y PENAL DE "TORNEL"

En el año de 1848, el entonces ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Julián Tornel, recibió el encargo de la Legislatura del Estado de Veracruz, que funcionó en el año de 1848, de elaborar un proyecto de Código Penal, el cual fue analizado a decir de su autor con poco favor por los legisladores de 1848-1852, pues prevaleció la idea de que se habían elaborado por una sola persona, y ese tipo de trabajos se desempeñan con más acierto por varios colaboradores que por un solo individuo.

Aun cuando el Código jamás entró en vigor, es digno de mencionar que su articulado, en lo que se refiere a los delitos contra el orden económico, incluye una serie de tipos de suma importancia, tales como: a) la alteración de pesas y medidas, o el uso o falsificación en perjuicio del público de pesas y medidas (Artículo 369); b) un tipo que castigaba a los que a sabiendas y con perjuicio del comprador vendieran mercancías, géneros, frutos o efectos en lugar de otros que se le pidieren o mercancías falsificadas o que oculte maliciosamente los deméritos, vicios, defectos, estado o calidad de la cosa vendida (Artículo 370). (143)

(143) Los tipos reseñados quedaban comprendidos dentro del título XIV, denominado "Falsificación en pesos, medidas y en las ventas de objetos comerciales", "Proyecto de Código penal del Estado de Veracruz", publicado en Leves penales mexicanas, México, ed., INACIPE, 1979, p. 147.

Por otro lado, en el referido proyecto se hacía alusión a tipos que sancionaban las compras, ventas o permutas, "en las cuales se engañe al contratante en cantidad, clase o calidad o estado de la cosa contratada o le ocultare la responsabilidad de que está afectada" (Artículos 658-668). Los anteriores tipos encuentran una clara coincidencia con los que contempla el Código de 1835.

El Código Tornel protegía en su capítulo económico al patrimonio, derecho de adquirir bienes con la debida calidad, bienes jurídicos cuyo valor estimaba de tal grado como para incorporarlos a la legislación penal.

D. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE 1869

El último antecedente de Código Penal a nivel estatal previo a la aparición del Código Penal Federal de 1870 es el Código veracruzano de 1869, conocido como "Código Corona", en atención a que el entonces presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz Llave, magistrado Francisco J. Corona, fue el principal redactor de dicho Código, merecimiento al cual el mismo autor en su momento respondió:

Los proyectos de Código para el Estado cuya redacción emprendí el 5 de mayo de 1867, no son obra exclusivamente mía los profesores

del derecho en el Estado, a quienes iba yo remitiendo mis borradores a proporción que los concluía me han auxiliado con sus luces y con un empeño que los honra sobremanera las observaciones que he recibido, entre las cuales merecen especial mención las de los CC. Moreno, Hernández, Carrasco y Valdes, de Orizava, Alba, Rivadeneira Manuel, Azoytia y Aguilar, de Jalapa, siguen siendo estudiadas en esta ciudad por los CC. Nuñez, López de Escalera, Oliver, Calero y Alcolea, por el Juez de 1ª instancia y por los CC. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y yo al aprovecharme de la doctrina y práctica de todos, hago la revisión general de dichos proyectos, auxiliado tan eficaz como activamente por los CC. Caraza y diputados Jauregui y Mena. (144)

Con una redacción muy similar a la de sus antecesores, en los Códigos de 1835 y el proyecto de Código elaborado por Julián Tornel. En el Código veracruzano se establecen tipos relativos a la falsificación de pesas y medidas y venta de efectos, denominación que introduce el proyecto de Código Tornel y rescata del Código Corona de manera íntegra lo relativo a medicamentos o bebidas, que pueden causar grave daño a la salud al establecer la prohibición de elaborarlos sin autorización y prohibir que se fabriquen en lugares inmediatos a las casas o habitaciones a cuyos vecinos puede ser dañosa su elaboración (Artículo 356); los tipos relativos a boticarios de hecho son una reproducción del proyecto de Código de Tornel, que a su vez las toma del Código veracruzano de 1835.

(144) Carta del C. diputado secretario del H. Congreso del estado de Veracruz Llave, licenciado Fernando de Jesús Corona, dirigida a la Legislatura del estado, el día 18 de diciembre de 1868. Véase, Leyes penales mexicanas, op. cit., p. 188.

Por lo que se refiere a las sanciones aplicables a los delitos reseñados anteriormente, el Código Penal de 1835 y el proyecto de Tornel consideraban como sanción por excelencia para esta clase de delitos a la multa al incluirla en dichos ordenamientos de manera reiterada y absoluta, la cual consideramos apropiada dada la naturaleza de los tipos a los que se aplica. De igual manera, se dejaba a salvo la posibilidad de aplicar otras penas en caso de que al momento de concreción del tipo se consumaran otros delitos.

Los bienes jurídicos que protegían los tipos mencionados consistían en la salud, el patrimonio y la economía nacional

E. CODIGO PENAL DE 1870

A nivel Federal, no fue hasta la segunda mitad del siglo XIX, en el año de 1867 cuando el entonces secretario de Instrucción Pública, Antonio Martínez de Castro, presidió la primera comisión redactora de un Código Penal en nuestro país, por instrucciones del presidente Juárez. Sin embargo, desde 1862 se había creado por el gobierno una comisión para redactar un proyecto de Código Penal. La comisión tan sólo logró finalizar el primer libro del documento, pues los

trabajos fueron suspendidos con motivo de la intervención francesa.

Para elaborar el proyecto de Código, la comisión, presidida por Martínez de Castro, tomó como modelo el proyecto inconcluso de la comisión anterior, así como el Código español de 1870, ordenamiento inspirado en los Códigos penales de 1850 y 1848. Siguiendo en esto un tanto el ejemplo de los Códigos Penales veracruzanos que de igual manera muestran una clara influencia de los Códigos Penales españoles.

Resulta interesante descubrir cómo desde fines del siglo pasado existía la preocupación de los legisladores por regular conductas atentatorias contra el orden económico y de cómo se establece desde sus inicios a la sanción pecuniaria como ideal para castigar a dichas conductas.

Al analizar las discusiones del Código Penal de 1870, hemos rescatado las relativas a los delitos contra el orden económico, en donde el legislador deja entrever la problemática que ocasionan al decir

De algunos años a esta parte se ha ido perdiendo en el comercio aquella proverbial buena fe que antes había en México, hasta el grado de que, con tal de alcanzar un lucro indebido, no se detienen los vendedores de bebidas y comestibles en adulterarlos con substancias nocivas a la salud. A este escandaloso abuso, que está produciendo

enfermedades, se debe aplicar un pronto y eficaz remedio, no sólo con penas adecuados, sino, haciendo que se examinen constantemente las bebidas y comestibles que se venden en esa capital y nombrando al efecto una persona que tenga los conocimientos especiales que son necesarios.(145)

De la exposición de motivos del Código de 1870 claramente se puede desprender lo acertado que resultó el Código Penal Federal, al abordar los problemas relativos a comerciantes y proveedores, aun cuando se quedó corto en atender problemas en torno a empresarios.

Los tipos en materia económica que establece el referido Código, aun cuando contempla como punibles algunas conductas que atentan contra el orden económico, no contiene un capítulo relativo a dicha clase de delitos. Tal es el caso del capítulo quinto, título tercero, el cual incluye cuestiones en torno a la protección de la propiedad, así como algunos otros que más bien tienen relación con el orden económico, como la venta de cosas a precio mayor del que en verdad tienen, engañando al adquirente, sobre el verdadero origen, naturaleza, especie o dimensiones de la cosa; o bien, en materia de metales preciosos dando uno de inferior calidad a la pactada (Artículo 419); el engaño de compradores sobre la cantidad o peso de la cosa vendida, haciendo parecer por cualquier medio mayores de lo que son (Artículo 421); la defraudación en perjuicio del comprador

(145) Exposición de motivos del Código Penal de 1871, para el Distrito Federal y Territorios Federales.

al hacer uso de pesas o medidas falsas o alteradas (Artículo 422); (146) la venta de medicinas o comestibles falsos con manifiesta intención (Artículo 423); el vendedor de cosas adulteradas por él o sabiendo que lo están, también era sancionado (Artículo 424). Las sanciones contempladas para estos tipos consistían en multa la cual variaba dependiendo de la gravedad del daño causado.

Por otra parte, el Código señalaba en el título sexto del libro tercero, tipos de similar interés a los mencionados con antelación. Tal es el caso del tratamiento otorgado a los comerciantes declarados en quiebra si con dicha declaración se perjudicaba a sus acreedores (Artículo 434). La sanción prevista para este tipo de delitos consistía en prisión, así como la inhabilitación para ejercer el comercio, la profesión de corredores y agentes de cambio. Existía la posibilidad de aplicar como sanción la inhabilitación para recibir toda clase de honores, cargos y empleos públicos (Artículo 372). La introducción en dicho título de un tipo tan peculiar como el anterior, creemos que fue conveniente pero más apropiada nos parece la sanción que se prevenía.

Por otra parte, en el título séptimo, capítulo único, denominado "Delitos contra la salud pública", se prohibía a

(146) Cabe hacer la aclaración de que el Código Penal del siglo pasado identificaba a dicha conducta con el robo sin violencia, estableciéndole un misma punibilidad.

los boticarios y comerciantes en drogas que falsificaran o adulteraran las medicinas de modo que fueran nocivas para la salud (Artículo 844), (147) así como a los boticarios despachar recetas sustituyendo una medicina por otra, o alterar la receta o variar la dosis. (148)

En el título octavo, capítulo primero se contemplaba a la vagancia y la mendicidad como conductas punibles.

El capítulo segundo del título referido contemplaba lo relativo a las loterías y rifas, sancionándose cuestiones tales como, que las rifas o loterías hechas sin licencia se declararían nulas y de ningún valor (Artículo 863); a los empresarios, administradores o encargados de una lotería sólo les era permitido trabajar con la correspondiente licencia (Artículo 864); de igual manera se sancionaba a los que de cualquier manera contribuyeran a la emisión de billetes (Artículo 865); además de preverse en este capítulo algunas otras cuestiones en torno a las rifas y loterías, tales como la sujeción a las prescripciones del Código Penal de todas aquellas rifas que no fueran privadas (Artículos 866-868).

(147) En estos casos se contemplaba como sanción la pena de prisión hasta de dos años y multa de segundo grado.

(148) La pena contemplada en este caso era la de arresto mayor y multa de segunda clase en caso de que no resulte daño pero pudiera resultar y en caso de que no resulte ni pueda resultar daño se sancionaba como si fuese una falta de tercer grado.

En materia de juegos, se prohibía a los que tuviesen una casa de juegos prohibidos de suerte o azar, sancionándose legalmente a los administradores de la casa de juego, a los encargados de ella y sus agentes de cualquier clase que sean (Artículo 869); se prohibía el establecimiento de juegos prohibidos en plazas o calles u cualesquier otro lugar público (Artículo 870).

Las sanciones previstas para este tipo de delitos eran, el decomiso de las cantidades que constituyeran el fondo del juego, el arresto de los jugadores, la suspensión de empleo para el caso de funcionario que fuese condenado como administrador, dueño encargado o agente de una casa de juego, en caso de reincidencia, el arrendamiento o subarrendamiento de casas para la práctica de juegos prohibidos, a la vez de atribuirse la calidad de tahúr de profesión al que fuese condenado tres veces en un año por tener una casa de juego prohibido en alguno de los lugares no permitidos (una calle, plaza u otro lugar público) y por jugar juegos prohibidos (Artículos 871-880).

El capítulo octavo del referido título comprendía tipos aplicables a los proveedores y asentistas. Finalmente, el capítulo XII contemplaba una serie de tipos encuadrados dentro de la denominación "Delitos contra la industria y comercio o contra la libertad en los remates públicos", los cuales resultan de sumo interés, pues muestran la

preocupación que tuvo el legislador para tratar de frenar conductas sociales, como la prohibición de formar tumultos o motines, o emplear de cualquier otro modo la violencia física o moral, con objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o el trabajo (Artículo 925), la divulgación de hechos falsos o calumniosos o los que valiéndose de cualquier otro medio reprobado, logren la alza o baja en el precio de alguna o algunas mercancías, o de documentos al portador de crédito público del tesoro nacional o de un banco legalmente establecido (Artículo 926), o bien, el que utilizando algún medio prohibido hiciere perder el crédito a una casa de comercio (Artículo 927), al igual era sancionada la formación de motín, tumulto o riña con objeto de provocar el pillaje en una feria o mercado o para que intimidados los vendedores vendan sus mercancías a precio inferior (Artículo 928).

Como puede apreciarse, los bienes jurídicos que tutelan los tipos mencionados guardan una gran coincidencia con los tutelados en los Códigos del Estado de México y Veracruz, reiterándose el interés por la tutela penal de la economía, la salud, el patrimonio, el derecho de los consumidores a adquirir mercancía en el justo precio y medida, y el buen ejercicio de las industrias o del trabajo.

2. DISPOSICIONES LEGALES ADMINISTRATIVAS

En la época final del siglo XIX, surgieron a la vida jurídica varias disposiciones legales tendientes a regular cuestiones de orden económico; tal es el caso de la Ley de Marcas de Fábricas; Ley Sobre Pesas y Medidas; Reglamento de la Ley Sobre Pesas y Medidas y la Ley Sobre Patentes de Privilegio. (149)

Las mencionadas disposiciones legales contenían cuestiones tales como: a) tipos penales relativos a falsificación de marcas; b) reglas relativas a la culpabilidad; c) sanciones aplicables para el caso de delitos e infracciones, y d) persecución de los delitos previa querrela.

Las penas contempladas para los delitos contra el orden económico en el siglo pasado, consistían básicamente en la multa y la reparación del daño, no obstante que se establecía la aplicación de dichas sanciones sin obstáculo de la aplicación simultánea de lo dispuesto por el Código Penal vigente en la época de igual manera contenía como sanción característica de estos delitos a la pecuniaria,

(149) También destaca por su importancia el Proyecto de Ley sobre Patentes de Invención del 1887, que aun cuando no tuvo vigencia, marcó algunos lineamientos interesantes en materia de delitos e infracciones contra el orden económico. Tal es el caso de la definición de reincidencia, la persecución de delitos previa querrela, y la reparación del daño.

asociada con la inhabilitación y la prisión en algunos casos. (150)

Aun cuando se puede pensar que era escasa la regulación de los delitos e infracciones contra el orden económico en el siglo XIX, debe observarse cómo desde finales de dicho siglo y propiciado por la época de Revolución Industrial empezó a surgir en nuestro país una reglamentación de prácticas económicas, dando resultado el establecimiento de tipos e infracciones que a la fecha se conservan en nuestro sistema jurídico.

IV. EPOCA DEL SIGLO XX.

1. LEGISLACION PENAL.

A. CODIGO PENAL DE 1929

A fines de 1925, por instrucciones del entonces presidente de la República, se integraron las comisiones revisoras del Código Penal de 1870, de donde surgió el proyecto de Código penal de 1929, que a decir de Almaraz

Fuera del sistema de multas y de la creación del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Sociales, creo que nada hay en el Código nuevo cuya paternidad pueda atribuirseme, sino es el deseo, los esfuerzos y los trabajos que desde hace ocho años he emprendido con todo tesón para que en México se adopten principios científicos y

(150) Al respecto véase *supra*, pp. 99 y ss.

racionales que hagan eficaz la lucha contra la delincuencia.(151)

A partir de dichas ideas, el licenciado Almaraz se refería a las posiciones a su vez rebasadas y en completa bancarrota de la escuela clásica, que no podían seguir siendo tomadas como base para asentar todo el edificio de la legislación penal. El nuevo Código, tomó en cuenta los principios de la escuela positiva, que basa el *ius puniendi*, en la reacción del grupo social que se defiende.

Pues bien, bajo un principio meramente positivista surgió el nuevo Código Penal, que en lo referente a los delitos contra el orden económico contempla a tipos tales como los que se refiere el título séptimo, denominado "De los delitos contra la salud", que comprende en dos capítulos denominados "delitos de elaboración, adulteración y comercio ilegal de artículos alimenticios o de drogas enervantes, embriaguez habitual y de la toxicomanía", bajo la denominación de "delitos contra la salud".

El nuevo Código de 1929 incorporó una nueva gama de tipos delictivos, tales como los previstos en los artículos 507, 508, 509, 510, 517, 518, 519, 520 y 521. Situación que nos causa bastante extrañeza, pues nos encontramos, por un lado,

(151) Véase, "Advertencia a la exposición de motivos que por encargo del subsecretario de Gobernación y las comisiones revisoras del Código Penal, elaboró José Almaraz", Leves penales mexicanas, op. cit., tomo 3, p. 9

ante la presencia de delitos tales como el contenido en el artículo 507 del ordenamiento en comento, que se refiere al comercio, elaboración, introducción al país, siembra, cultivo o cosecha de drogas enervantes, venta, compra y suministro de drogas y enervantes, y por otro lado, dentro de un mismo capítulo con tipos legales como la elaboración de bebidas embriagantes(152) o bien, la venta de alimento de animal muerto de enfermedad,(153) y la adulteración de comestibles o de cosas destinadas a venderlas al público.(154) Esta situación representa una deficiencia más que un avance en el nuevo Código Penal de principios de siglo, pues al pretender incorporar tipos nuevos, debió en todo caso de haberse elaborado un nuevo capítulo o nuevo título dentro de dicho ordenamiento.

De igual manera, se sancionaban conductas tales como el comerciar mercancías adulteradas o con sustancias nocivas a la salud (art 512); la venta o dación gratuita para alimento de una o varias personas de carne de animal muerto de enfermedad sus productos o substancias alimenticias (Artículo 513); la ocultación, substracción, venta o compra de efectos mandados destruir como nocivos por la autoridad competente (Artículo 516); la adulteración de comestibles o de cosas destinadas a venderlas al público y de cuyo uso puediere resultar la muerte o la intoxicación de un número

(152) Véase Código Penal Federal de 1929, *op. cit.*, artículo 508.

(153) *Idem*, artículo 513.

(154) *Ibidem*, artículo 517.

indeterminado de personas (Artículo 517); también se prevenía que en caso de tratarse de reos condenados por la comisión de alguno de los delitos de que hablaba el capítulo primero del mencionado título que fuesen médicos, farmacéuticos, comerciantes, expendedores de drogas o boticarios, la sentencia condenatoria se publicará en los periódicos del lugar y se fijará por un mes en la puerta del establecimiento o casa donde se hubiere consumado el delito (Artículo 522). Aun cuando el título comentado previene tipos que sancionan a la embriaguez habitual y a la toxicomanía, no haremos referencia alguna en atención a que, a nuestro entender, no tienen la suficiente implicación económica.

Por otra parte, en el título decimo segundo del Código Penal de 1929, denominado "Delitos económicos sociales", en el capítulo primero, bajo el rubro "Delitos contra el comercio y de la industria", nos aporta tipos de sumo interés que dan una clara muestra del interés por no dejar al margen del Código Penal, conductas comerciales que pongan en riesgo el interés social.

Por vez primera en la legislación federal se contempla una sanción para el caso de acaparamiento de artículos de consumo necesario con objeto de obtener un alza en los precios (Artículo 751); siendo de interés en este caso la introducción del término "artículos de consumo necesario",

además de distinguir entre productores, industriales, comerciantes, empresarios de transportes o de algún servicio público, sujetos a los cuales se les establece la prohibición de celebrar convenios o ejecutar actos que obliguen a los consumidores a pagar precios exagerados (Artículo 752); de manera general, se establece la prohibición de evitar la libre concurrencia de la producción o consumo ordinario de la riqueza pública, de la industria o del comercio, o de servicios públicos, tipo que por su propia amplitud resultaba confuso y de difícil integración (Artículo 753). La divulgación de hechos falsos o calumniosos o bien valiéndose de cualquier otro medio reprobado que logre el alza o baja del precio de mercancías o valores se encontraba prevista con una sanción en el artículo 756. Al igual, se contempla la puesta en práctica de medios reprobados con objeto de hacer perder el crédito a una casa comercial como delictivo, sancionándose (Artículo 757); los motines, tumultos o riñas conformados con objeto de provocar el saqueo o pillaje en una feria o mercado, o para que intimidados los comerciantes vendan sus mercancías a un precio inferior.

Por lo general, las penas que se contemplan en cada uno de los tipos referidos con antelación variaban entre la segregación que podía llegar hasta los tres años, en el caso del tipo previsto en el artículo 758; el arresto hasta por un año y la multa hasta por cuarenta días de utilidad,

combinándose dichas sanciones, en todos los casos, con la salvedad de que el juez tenía la opción de imponer ambas o bien cualesquiera de ellas a su juicio, cuestión que nos parece extraña, pues resulta absurdo que el juez pudiese elegir entre una pena de segregación de hasta tres años o bien de quince a cuarenta días de utilidad, para sancionar un mismo delito, dada la completa disparidad de la naturaleza y consecuencias de cada una de ellas.

El Código Penal de 1929 también introduce un capítulo denominado "Delitos contra la propiedad industrial", en donde quedaban encuadradas conductas tales como la fabricación de objetos amparados con una patente y el empleo, con un fin comercial o industrial, de métodos amparados por una patente, sin consentimiento del legítimo dueño (Artículo 762); el uso consciente con un fin comercial o industrial de objetos amparados por una patente (Artículo 763); la venta, puesta en circulación y comercialización de productos obtenidos por métodos amparados por una patente, sin consentimiento del dueño de ésta (Artículo 764); de igual manera, se prohibían los actos que de cualquier manera entorpezcan, restrinjan o impidan el ejercicio legítimo de los derechos que al dueño de una patente le otorgue la Ley respectiva (Artículo 765); también se sancionaba el fabricar efectos colocándoles una marca que sea imitación de una ya registrada, de tal manera que se confunda a primera vista con la legal (Artículo 766); la imitación de marcas o bien

la duplicidad de marcas; la venta, puesta en venta o en circulación de efectos con marcas falsas o imitadas (Artículo 767); la inducción al error del público sobre un producto por el aspecto, leyendas o indicaciones que acompañan a un producto (Artículo 768); el colocar en los productos o efectos, marcas, marbetes o etiquetas en donde se den indicaciones falsas, expresamente o de manera incidiosa, sobre la naturaleza y constitución de los objetos que amparen (Artículo 771); se les otorgaba un tratamiento de coautores, cómplices, etcétera, a los impresores o litógrafos que fabricaran marcas falsas y al que los venda o ponga a la venta o en circulación (Artículo 774); el uso de un nombre comercial sin autorización de la persona a la que le pertenece, también se sancionaba (Artículo 775).

Para el caso de los tipos mencionados con antelación se prevenía como sanción la pena de multa que podía llegar en los casos más graves hasta sesenta días de utilidad, como es el caso del tipo previsto en el artículo 762; arresto hasta por un año; o bien la segregación hasta por dos años para el caso del tipo previsto en el artículo 763. Sanciones que en todos los casos se encontraban combinadas indistintamente, esto es, multa y arresto, arresto y segregación, o bien segregación y multa, siendo factible que el juez aplicara sólo una de ellas a su juicio.

Los tipos contenidos en el Código Penal de 1929 ponían un énfasis muy especial en la conducta desplegada por el agente, la cual, por el hecho de tener como fin el obtener un lucro de manera deshonesta al atentar contra la salud, el patrimonio o en su caso el derecho de los consumidores, consideraba la conveniencia de una sanción. Siendo el antecedente legislativo inmediato de los delitos e infracciones contra el orden económico que en la actualidad contempla la legislación vigente.

Por último, a fin de esquematizar el título del Código Penal de 1929, referido a los delitos económico-sociales, conviene que apuntemos cómo se encontraba compuesto.

DELITOS ECONOMICO-SOCIALES

Capítulo I. Delitos contra el comercio y la industria.

Capítulo II. Delitos contra la propiedad industrial.

Capítulo III. De la vagancia y la mendicidad

Capítulo IV. de las rifas y loterías

Capítulo V. De los juegos prohibidos

Capítulo VI. De los delitos de asentistas y proveedores

Capítulo VII. Delitos de abogados, apoderados, litigantes y administradores de concursos y sucesiones.

Capítulo VIII. De los delitos cometidos por médicos, cirujanos, comadronas y parteras.

Capítulo IX. De la revelación de secretos

Hacemos la aclaración de que el Código Penal de 1929, influenciado por la escuela positivista, incorpora, al igual que sus antecesores tipos de gran diversidad con el fin de proteger el orden económico, la salud, el patrimonio, el libre comercio y el derecho al uso de patentes y marcas; intereses de orden social con características particulares o colectivas a cuya lesión o puesta en peligro sanciona con una pena.

2. DISPOSICIONES LEGALES ADMINISTRATIVAS

Existieron otra serie de disposiciones administrativas y Leyes que estuvieron vigentes a partir del presente siglo y que han evolucionado al grado de conformar parte importante del marco jurídico de los delitos e infracciones contra el orden económico.

Las disposiciones que destacan por su importancia al contener disposiciones tendientes a regular cuestiones de orden económico se encuentran: la Ley sobre Invenciones y Marcas de 10 de febrero de 1976; la Ley sobre el Control y Registro de Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas del 11 de enero de 1982; el reglamento de la Ley sobre el Control y Registro de Transferencia de Tecnología, Uso y Explotación de Patentes y

Marcas del 9 de enero de 1990; y, el Reglamento de la Ley de Invencciones y Marcas de 30 de agosto de 1988. Sin embargo, dichas disposiciones legales no hacen alusión alguna a delitos, sino que sólo contemplan algunas infracciones cuya sanción es la pecuniaria con excepción de la primera Ley Antimonopolios reglamentaria del artículo 28 de la Constitución, prohibía expresamente el establecimiento de monopolios, y contenía disposiciones de índole penal.

En dicha Ley se declaraban competentes a los tribunales federales para conocer de los delitos, siendo aplicable el Código Penal del Distrito Federal, para regular todo aquello que no prevenía esta Ley, se establecían sanciones tales como: la privación de la libertad de hasta tres años; multas hasta por un monto de cinco mil pesos, y la clausura. Resulta interesante analizar cómo en esa primera Ley Antimonopolios se hablaba de infracciones, pretendiendo dar a entender la presencia de un delito, y como las sanciones características eran las de privación de la libertad y la multa.

La primera Ley Antimonopolios, incluía en su texto el reconocimiento de una acción popular para denunciar ante las autoridades competentes la violación a las disposiciones contenidas en ésta, cuestión que significó un real avance jurídico, pues aun a la fecha se conserva dicho derecho popular.

Posteriormente a la Ley Antimonopolios de 1926, es expedida el 18 de agosto de 1931 la nueva Ley Antimonopolios, publicada el 24 de agosto del mismo año. Esta Ley reconoce de igual manera la aplicación del Código Penal del Distrito Federal para suplirla.

La pena que se preve en dicho ordenamiento legal, consiste en prisión, la cual podía ser hasta por un año, apreciándose una clara disminución en esta sanción y un aumento casi insignificante en la pecuniaria que se establece hasta por diez mil pesos, introduciéndose como sanción adicional la suspensión del ejercicio de la industria o comercio a que estén dedicados; la clausura temporal o definitiva de la negociación, o la disolución de la sociedad, cuando proceda.

Resulta interesante analizar cómo la Ley prevenía sanciones tan graves como la suspensión de derechos industriales o comerciales y clausuras temporales y definitivas de la negociación, sin embargo, no aclaraba el procedimiento a seguirse para aplicar dicha sanción, dejando por consecuencia una clara laguna que provocaba una difícil aplicación de la Ley, o más bien una práctica imposibilidad de aplicación.

En la nueva Ley se repite lo relativo a la concesión de la acción popular para denunciar ante las autoridades competentes por infracciones a dicho ordenamiento legal.

Aun cuando la Ley hace referencia a infracciones, consideramos poco afortunada a dicha noción, pues atiende a la sanción que se atribuye a una conducta, para considerarla como infracción o delito. Al utilizar el término "delito" en caso de que la pena aplicable fuese la de prisión, nos parece un absurdo, pues debió haber tomado en consideración lo relativo al daño ocasionado al bien jurídico tutelado por la Ley, de tal manera que si se consideraba un daño de gran magnitud como para ser tutelado por el derecho penal o si el daño era tan ínfimo como para que la tutela perteneciera al derecho administrativo, entonces la denominación debiese ser una u otra.

III. REGULACION JURIDICA DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO

I. Disposiciones constitucionales

En sus artículos 28 y 131 la Constitución federal establece una serie de restricciones a la libertad de comercio(155) consagrada en el artículo 5º, sin que dichas limitaciones comerciales signifiquen contradicción. Sobre estos preceptos haremos de realizar algunos apuntamientos.

1. ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL

Por principio de cuentas, iniciamos con lo relativo al artículo 28, precepto legal cuyo primer párrafo se incorporó a la Constitución de 1857 y sufrió una evolución en 1917 al agregarse tres nuevos párrafos, uno dedicado a la concentración y el acaparamiento, otro para las fusiones de trabajadores, y otro más para las sociedades cooperativas.(156)

La reforma más trascendental ha sido, según nosotros, la de 1983, que vino a darle un nuevo tinte al artículo. El sentido de la reforma de 1983 lo explica el legislador al señalar que no fue tocado por un motivo de estabilidad constitucional, sino que se trata de un servicio público cuyos detalles serían aclarados por la Ley reglamentaria,

(155) El artículo 28 constitucional genéricamente contiene cinco restricciones al comercio, que derivan del texto del primer párrafo: a) prohibición de monopolios; b) prohibición de estancos; c) prohibición de prácticas monopólicas; d) prohibición de exención de impuestos; e) prohibición a título de protección a la industria.

(156) Lo anterior nos da una idea clara del carácter fundamentalmente dinámico más que estático del artículo 28 constitucional.

siendo indiscutible el grado de avance de la reforma al incorporarse garantías a los consumidores y protegerse sus intereses mediante la creación de una procuraduría y un instituto dedicados a atender los intereses de los consumidores.

La reforma introduce aspectos de suma importancia, entre los cuales podemos señalar:

- a) En el artículo original sólo se incluían cuatro párrafos en el actual se incluyen diez;
- b) Con motivo de la reforma se establece de manera expresa la prohibición de los monopolios en el país, pues anteriormente el texto establecía: "En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios...", lo cual más, que una prohibición, era un mero enunciado categórico;
- c) Se envió al párrafo cuarto la segunda parte del primer párrafo, incluyéndose entre las actividades a cargo del Estado que no habrán de constituir monopolios, la comunicación vía satélite; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radiactivo, y generación de energía nuclear; electricidad; ferrocarriles y las actividades que expresamente señalen las Leyes del Congreso de la Unión. Además, se elevó al nivel de "organismo descentralizado del gobierno federal", a la institución encargada de la emisión de billetes;
- d) La última parte del primer párrafo se envió al 7º párrafo del texto actual;

- e) Se rediseñó el contenido de la última parte del 2º párrafo, quedando más preciso, al agregarse como sujetos de la prohibición que contiene "a los comerciantes, productores, industriales y empresarios de servicios" y se eliminó del nuevo texto el calificativo "empresarios de transportes", para quedar de una manera más genérica;
- f) La última parte del tercer párrafo se envió al actual 6º párrafo. Su contenido se amplió al unírsele el texto íntegro del último párrafo del antiguo artículo 28;
- g) Los párrafos tercero, quinto, octavo, noveno y décimo surgieron con motivo de la reforma;
- h) Se elevó a rango constitucional la Procuraduría Federal de la Defensa del Consumidor;

En materia de tutela de los intereses de los consumidores, al elevarse a rango constitucional la Procuraduría Federal de la Defensa del Consumidor y precisarse la prohibición a los monopolios, le dio una tónica de avance a la reforma.

2. ARTICULO 131 CONSTITUCIONAL

Por otra parte, el artículo 131 precepto que regula de igual manera actividades en materia de comercio, ha sido reformado en dos ocasiones por decreto de 7 de octubre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 del mismo mes y año, en lo que se refiere al primer párrafo y en lo que se refiere al segundo párrafo éste fue creado por

decreto de 30 de diciembre de 1950, publicado el 28 de marzo de 1951.

El texto del actual artículo 131 contiene la facultad que expresamente se reservó la Federación para regular lo relativo a importaciones, exportaciones, tránsito y circulación de efectos y mercancías por el territorio nacional, cuestión que acorde con lo que establece el artículo 124 constitucional, (157) nos orilla a concluir que los Estados de la Federación no están facultados para legislar en esta materia. (158)

A fin de reglamentar el contenido del artículo 131 de la Constitución federal, fue promulgada la Ley de Comercio exterior, dispositivo legal cuyo contenido reseñamos con posterioridad. (159)

II. DISPOSICIONES FEDERALES

1. CODIGO PENAL DE 1931

Dentro de las disposiciones que contiene el actual Código Penal Federal en México, se encuentran bajo el rubro de "Delitos contra la economía pública" a los delitos contra el consumo y la riqueza nacional, así como vagos y malvivientes

(157) Véase *infra*, pp. 126 y ss.

(158) Véase *infra*, p. 131.

(159) Véase *infra*, pp. 147 y ss.

y juegos prohibidos. Los dos últimos derogados hace unos años.

El actual Código Penal federal requirió más de medio siglo para poder eliminar de su contenido tipos que resultaban anacrónicos y obsoletos, como es el caso del denominado "vagos y malvivientes", tipo absurdo que aun cuando no contenía una idea de lo que debería entenderse por mendigos o por vagos pretendía sancionarlos, no obstante que los elementos mismos del tipo al no ser claros no permitían su aplicación.

Por otro lado, el artículo 253 del Código Penal Federal con el cual inicia el título decimocuarto capítulo primero, se reformó en 1979, mediante decreto de 23 de noviembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de diciembre del mismo mes y año. La reforma consistió en aumentar las posibilidades de concreción a los casos de omisión, ya que sólo se contemplaban los supuestos de acción, además de establecer una sanción privativa de la libertad mínima de dos años, pues antes establecía en lo referente a la pena privativa de libertad, que sería sancionado con prisión hasta por nueve años.

Además, se modificó el contenido de las fracciones reorientándose su sentido, pues en la nueva fracción primera quedaron comprendidas todas las que contenía el artículo

anterior, incluyendo su deficiente redacción, ya que contemplaba tipos demasiado exigentes, dando como consecuencia que fuera difícil su integración.

En el nuevo artículo se introducen las fracciones II, III, IV y V, además de prever, para el caso de artículos de consumo necesario o generalizado, materias primas necesarias para elaborarlos o las materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional, que el juez ordenará su inmediato depósito en un almacén general, en términos de lo que establecen los artículos 281 y 282 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, procediéndose a su venta o destrucción en términos de los ordenamientos mencionados, además de aplicarse las medidas y sanciones administrativas que correspondan.

El bien jurídico que se protege en este caso es el relativo al libre desarrollo de la economía y el patrimonio de los consumidores.

En el Código de 1931 se contenía el artículo 253 bis, que protegía a la salud, al señalar una sanción para los comerciantes o industriales que por cualquier medio alteren las mercancías o productos, o que redujeran las propiedades que deberían tener. Para el caso de producirse lesiones u homicidio a consecuencia de la alteración o reducción, prevenía que debería de aplicarse adicionalmente las

sanciones correspondientes por esos delitos. Dicha disposición desapareció en el texto actual del Código, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de diciembre de 1979.

En lo que se refiere al artículo 254, (160) desde su origen en 1931 sólo ha sido reformado en una ocasión al crearse las fracciones V y VI, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1980.

Por lo que se refiere al artículo 254 bis, fue creado por el artículo único del decreto de 26 de diciembre de 1991, publicado en Diario Oficial de la Federación de 30 del mismo mes y año, reforma que vino a introducir un nuevo texto y una diversa orientación al artículo, pues regula aspectos relativos a la protección de los mamíferos (quelonios), o bien especies acuáticas declaradas en veda, ya que en un capítulo meramente económico, introducen un tipo que tutela la vida y libre desarrollo de especies animales, acuáticas, que más bien deberían haber sido integradas a un nuevo capítulo, pues aun cuando la caza de las especies a que alude el artículo repercuten en un beneficio económico, el bien jurídico tutelado difiere del que se resguarda en los tipos descritos en los artículos 253 y 253 bis.

(160) El bien jurídico que tutela el tipo contenido en dicho artículo es la salud, la ecología y la economía.

III. DISPOSICIONES LOCALES

Las disposiciones que contienen algunos códigos penales de los Estados miembros de la federación mexicana resultan de gran interés, por la duplicidad de disposiciones penales federales y locales que sancionan a los llamados "Delitos contra la economía pública", pero más sorprendente es que algunos Estados conserven disposiciones penales de dicha índole, ya que del análisis del artículo 73 constitucional, fracción X, podemos desprender que el Congreso de la Unión se encuentra facultado para legislar de manera exclusiva en toda la República en materia de comercio, entre otras cosas, siendo, según nosotros, violatorio de dicho artículo cualquier disposición que emitan los Estados en materia de comercio, sea restricciones, sanciones, establecimiento de infracciones, etcétera.

Lo anterior, en virtud de la expresa disposición del artículo 124, el cual consagra: "las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados", disposición de la cual con claridad se aprecia que sólo se encuentran autorizados los Estados para legislar en las materias que no se haya reservado como exclusivas la Federación. Al relacionar dicha disposición con el texto de la fracción X del artículo 73, podemos afirmar que resulta absurda la duplicidad de sanciones en los códigos de los Estados y en el federal, falla que atribuimos a la reiterada

práctica de las legislaturas estatales de asimilar de manera plena el Código Penal Federal y transformarlo en local, sin poner atención en que algunos delitos pudiesen resultar duplicados, siendo el caso de los llamados "Delitos contra la economía pública".

Al revisar la legislación estatal, específicamente la relativa a los códigos penales, detectamos algunas fallas en los mismos, que resulta muy característica y que se resume a lo siguiente:

- a) El código sustantivo del Estado de Aguascalientes contenía hasta el 9 de marzo de 1986, en los artículos 228 a 230, bajo el título "Delitos contra la economía pública". en el capítulo único denominado "Delitos contra la industria y el comercio", tipos similares a las disposiciones de los antiguos artículos 253-254 del Código Penal Federal, antes de la reforma de 1983;
- b) El Código Penal del Estado de Baja California, en el título decimosegundo, contiene a los denominados "Delitos contra la economía pública", organizándolos en dos capítulos. El capítulo primero se refiere a los delitos contra el consumo y la riqueza y el capítulo segundo, a la vagancia y malvivencia. Aún a la fecha conserva tipos que inclusive a nivel federal han sido reformados por supresión o por derogación, lo cual provoca que dicho ordenamiento penal adolezca de graves deficiencias, pues no sólo

contempla tipos penales que han sido suprimidos por ineficaces y deficientes, como sería el caso del llamado "vagancia y malvivencia", ó bien los tipos relativos a los llamados delitos "contra la industria y el comercio", sino que invade las esferas de competencia del Congreso de la Unión al hacer caso omiso de lo que preceptúa el artículo 73, fracción X, de la Constitución federal;

c) El Código Penal del Estado de Campeche, pretendiendo salvar la grave falla de legislar en materias propias de la Federación, aclara en el artículo 224 que las disposiciones contenidas en el título denominado "Delitos contra la economía de Estado", que sólo serán sancionables en caso de que no sea competencia de los tribunales federales; sin embargo, dicha aclaración sale sobrando, pues no tiene sentido establecerla, en atención a que la Constitución federal y de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la Federación la facultada para legislar en materia de infracciones y delitos en materia de comercio, por lo que resultan absurdos en consecuencia, los tipos contenidos en los artículos 225, 226 y siguientes del Código Penal del Estado mencionado, pues además de ser plenamente incompetente para legislar en materia comercial, ha reproducido casi textualmente el texto del artículo 253 del Código Penal Federal, antes de la reforma de 1983;

d) Por último, los códigos Penales de Durango de 1983; Estado de México de 1986; Morelos de 1945; Oaxaca del 9 de agosto de 1980; San Luis Potosí del 22 de marzo de 1985;

Tabasco, del 21 de octubre de 1972; Tlaxcala, del 2 de enero de 1980; Yucatán, del 3 de diciembre de 1987, y Zacatecas, en su Código Penal de 17 de mayo de 1986, de igual manera contienen disposiciones legales que reproducen casi de una manera textual el contenido del artículo 253 del Código Penal Federal, antes de la reforma de 1983, situación que significa las mismas deficiencias planteadas con antelación.

Lo anterior implica una grave situación que requiere ser enmendada, pues el objetivo que persigue el texto contenido en los códigos estatales no se cumple, ya que al tratar de invocarse en una situación concreta, será denunciada la incompetencia estatal en dicha materia, y por consecuencia la inconstitucionalidad de dichos preceptos.

Nuestra opinión, en el sentido de que los Estados se encuentran legitimados para legislar en materia de comercio, encuentra sustento en la opinión emitida Suprema Corte de Justicia de la Nación, al aclarar que es de competencia federal legislar en materia de delitos, sanciones, y todo lo relativo al comercio, en acatamiento a lo que establece el artículo 73 fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se puede pulsar a partir de la resolución emitida por el Pleno de nuestro más alto tribunal, aprobada por voto unánime, que a continuación se detalla:

COMERCIANTE SUJETO A CONCURSO. DELITO DE. Tanto el Código de Comercio, que reglamentaba las quiebras en la época en que se inició el proceso, cuyo conocimiento se disputa a través del conflicto competencial, como la Ley de Quiebras ahora vigente, que se contrae a tal material, son leyes de carácter federal por referirse a actividades mercantiles, de acuerdo con la facultad que se reservó el congreso de la Unión, en la fracción X del artículo 73 de la Constitución general de la República, para legislar en materia de comercio, y por lo mismo, los delitos que puedan cometer los comerciantes sujetos a concurso, comprendidos en la fracción I del artículo 391 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en materia de fuero común, y para toda la República en materia Federal, deben ser considerados como delitos de carácter federal, comprendidos en el inciso a) de la fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aunque el expediente en que se tramite la quiebra correspondiente sea del conocimiento de un juez del orden común, que conozca de ella en virtud de la jurisdicción concurrente que establece la fracción I del artículo 104 de la Constitución general de la República, cuando se trate de aplicación de Leyes federales, en controversias que sólo afecten intereses particulares. En consecuencia, el conocimiento del proceso respectivo no puede corresponder a las autoridades judiciales del fuero común que tienen el carácter de contendientes, y la Suprema Corte, aplicando por analogía el último párrafo del artículo 52 de la Ley de Amparo, en el que faculta a sus Salas, cuando diriman una competencia entre jueces de Distrito, para declarar competente a otro, debe radicarla en el juez federal en materia penal que ejerce jurisdicción territorial en el lugar en donde se cometió el delito, puesto que conforme al artículo 12 del Código Federal de Procedimientos Penales, en materia penal no cabe prorroga ni renuncia de jurisdicción, y mucho menos cuando se trate de fueros distintos, ya que de resolverse la controversia en favor de uno de los jueces contendientes, se le otorgaría y reconocería, en principio, una jurisdicción que no le

corresponde conforme a la Ley, por razón de fuero. (161)

De la resolución emitida por nuestro más alto tribunal, de manera clara se desprende que la facultad reservada a la Federación para legislar en materia de comercio no sólo comprende la relativa a los derechos y obligaciones que las personas pueden adquirir con motivo de negociaciones comerciales, sino también el aspecto relativo al establecimiento de sanciones y definición de delitos en materia comercial; por consecuencia, resulta plenamente inconstitucional la actitud de los poderes legislativos de algunos Estados miembros de la Federación mexicana, que al legislar en áreas reservadas a la Federación, violan por consecuencia de manera directa el artículo 73, fracción X, así como el 124, de la Constitución federal.

IV. DISPOSICIONES FEDERALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA
1. LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN
MATERIA ECONOMICA

(161) Competencia no. 149/42, entre el juez segundo de lo criminal de Puebla, Estado del mismo nombre y el juez séptimo de la tercera corte penal del partido judicial de México, con residencia en esta capital, para conocer del proceso que instruíra el último de dichos funcionarios contra Antonio Fernández Río y Enrique Quezada Junco, por delito de comerciante sujeto a concurso, fallada en 13 de diciembre de 1955, por mayoría de trece votos de los ministros Olea y Leyva, Rebollo, Mercado Alarcón, Rivera, Chávez, Castro Estrada, Díaz Infante, Guerrero, Ramírez Vázquez, Ramírez, Martínez Adame, Pozo y presidente Santos Guajardo, contra dos votos de los ministros Mendoza González y Chico Goerne, que estimaron que debía declararse competente, en el caso, al juez séptimo de la tercera corte penal de esta ciudad de México. Véase informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar el año de 1956, primera parte, pleno, Antigua Imprenta de Murguía, México, pp. 71-72.

Promulgada el treinta de diciembre de 1950, por el entonces presidente Miguel Alemán, la iniciativa de Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, nace de la capacidad que tiene el Estado de vedar el ejercicio de la libertad de industria, comercio y trabajo, por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en el antiguo artículo 5º constitucional, (162) así como de su capacidad en los términos del artículo 27 de la carta magna, para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. La propia Ley fundamental en su artículo 73, fracción X, faculta al Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre diversas materias, entre otras el comercio, por lo que es clara y precisa su competencia para dictar las medidas de política económica que se requieran.

La Ley de Atribuciones del Ejecutivo en Materia Económica, entre otras cosas, regula la intervención del Estado en materia económica; señala el ámbito de aplicación de las normas, al definir como sujetos a sus disposiciones a las empresas industriales y comerciales que intervengan en la producción y en la distribución de las mercancías que señala la Ley y que son artículos en cuya producción y distribución tiene un interés fundamental la economía del país.

(162) Recordemos que el actual texto del artículo 5º a que hacemos referencia, originalmente pertenecía al artículo 4º, de la Constitución federal.

De igual manera, se autoriza al Ejecutivo para intervenir oficialmente en el señalamiento de los precios máximos al mayoreo o menudeo, a la vez de reconocer la necesidad de garantizar la obtención de una utilidad razonable por parte de los comerciantes e industriales; para lo cual, se faculta a éste para realizar un estudio de los costos de las mercancías o productos, con inclusión de una utilidad razonable.

La expedición de dicha Ley era una urgente necesidad, por lo cual se le concedió al Ejecutivo la capacidad para congelar precios, ordenar la venta de artículos a precios que no excedan de los máximos autorizados, como una medida para evitar acaparamientos, escasez y alzas, a la vez de facultarlo para intervenir en la distribución, razonamiento y prioridades, y alcanzar así el mejor aprovechamiento de los artículos que se escaseen.

En atención a satisfacer preferentemente las necesidades más apremiantes de la economía, se facultó al Ejecutivo para definir el uso que deben darse a las mercancías, en función del interés general, así como conceder las autorizaciones relativas para evitar las intermediaciones. También se le autorizó para que señale los artículos que deberán fabricarse preferentemente, y establecer de antemano la imposibilidad de producir determinados artículos, si es que

su producción puede redundar en pérdida para los interesados, ya que en su caso deberá otorgarse a las fábricas las compensaciones correspondientes.

La Ley consolidó las medidas implantadas para imponer restricciones a la importación o a la exportación, con el objetivo de satisfacer así las necesidades de nuestra economía, al establecer que los permisos de importación o exportación deberán ser concedidos directamente a los interesados con exclusión de intermediarios.

Aun cuando la Ley fue considerada como demasiado rígida, sólo tenía como objetivo reglamentar lo preceptuado por el artículo 28 constitucional. En su etapa inicial contenía 20 artículos; sin embargo, en 1959 fue adicionado el número 21, que contiene una enunciación relativa a los sujetos a los cuales será aplicable la misma.

En general, la Ley otorga al Ejecutivo federal la facultad de establecer precios máximos al mayoreo o menudeo y fijar las tarifas de los servicios en su caso; a disponer que no se eleven los precios en el mercado y tarifas sin la autorización oficial; para obligar a los acaparadores de mercancías a que las pongan en venta a los precios máximos autorizados; a determinar la forma en que deben distribuirse los artículos que se produzcan en el país; imponer racionamientos, establecer prioridades, y fijar bases

conforme a las cuales se puedan adquirir mercancías con el propósito de abasto, distribución o comercialización; a definir el uso que deba darse a las mercancías reguladas por la Ley; a dictar disposiciones sobre la organización de la distribución de las mercancías; para decidir los artículos que preferentemente deberán producirse por las fábricas; para efectuar declaratorias de ocupación temporal de negociaciones industriales, cuando sea necesario para mantener o incrementar la producción; imponer sanciones administrativas, tales como multa, clausura por noventa días o definitiva, arresto hasta por 36 horas, dejando abierta la posibilidad de imponer arrestos hasta de quince días para las personas que no pagaren la multa impuesta con la oportunidad requerida.

Al respecto, conviene mencionar que la Ley asimila el libre juego de la economía como un bien jurídico a tutelar por la legislación administrativa, sujeto a la rectoría económica del Estado y no merecedor de tutela por el derecho penal, resultando por consecuencia que la sanción aplicable solo era de índole administrativa.

Se reconoce acción pública para denunciar las violaciones a la Ley referida, sus reglamentos o disposiciones concretas dictadas con apoyo en los mismos. Sus disposiciones se consideran con categoría de interés general; establece el recurso de reconsideración en favor de las personas

afectadas con alguna de las resoluciones dictadas con fundamento en la presente Ley, a la vez de reglamentar el trámite que deberá seguirse para la interposición del mencionado recurso.

Finalmente, determina la aplicabilidad de la Ley en los casos de servicios que afecten la producción, distribución y comercialización de mercancías, en razón de la naturaleza y objeto de los mismos servicios.

Con motivo de la mencionada Ley sobre Atribuciones al Ejecutivo en Materia Económica, fueron promulgados con posterioridad, ciertos reglamentos y decretos, tendientes a regular la intervención del Ejecutivo Federal en materia económica, a la vez de subsanar ciertas lagunas y deficiencias. (163)

(163) Los ordenamientos legales que fueron legislados en relación con la mencionada Ley, fueron: a) el Reglamento de los artículos 2º, 3º, 4º, 8º, 11, 13, 14 y 16 de la Ley sobre Atribuciones al Ejecutivo en Materia Económica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1951; b) decreto por el cual se declaran comprendidas en el artículo 1º de la Ley de Atribuciones del Ejecutivo en Materia Económica, las mercancías que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1982.; c) Reglamento para los Comités especiales a que se refiere el artículo 21 del reglamento de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de enero de 1951; d) Reglamento de los comités de precios y distribución, a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de febrero de 1951; e) decreto que faculta al secretario de Economía para fijar y modificar los precios máximos de las mercancías a que refiere el artículo 2º de Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, publicado en el diario oficial de la Federación de 8 de junio de 1951; f) decreto por el que se extingue la Comisión Nacional de Precios, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de agosto de 1991, adicionalmente deroga los artículos

Sin embargo, dichas disposiciones legales, así como la Ley Federal de Atribuciones del Ejecutivo en Materia Económica, quedaron derogadas por el artículo tercero transitorio de la Ley Federal de Competencia Económica, además de perder su vigencia varios reglamentos y decretos que habían sido expedidos con base en la antigua Ley Federal de Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, en virtud de su oposición a la nueva Ley.

2. LEY ORGANICA DEL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE MONOPOLIOS

Esta Ley se encontraba compuesta por 24 artículos y tres transitorios. Fue promulgada por el entonces presidente Abelardo L. Rodríguez. Apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1934.

En dicha Ley se estableció, entre otras cosas, una enumeración de actos que sin admitirse prueba en contrario, se presumía tendían al monopolio, en atención a que traen consigo la posibilidad de imponer precios a los artículos o las cuotas de los servicios, con perjuicio del público en general o de una clase social en particular.

2º y 17 al 20 del Reglamento de los artículos 2º, 3º, 4º, 8º, 11º, 13º, 14º y 16º a 20º de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica y se reforman los artículos 1º, 3º a 5º, 16º y 21º del reglamento señalado, para efecto de suprimir en estos lo relativo a la Comisión Nacional de Precios.

La Ley reglamentó ciertas situaciones económicas existentes de hecho y no deliberadamente creadas, pero que ofrecen las mismas características que corresponden al monopolio conforme a la idea que la misma Ley adopta.

El Ejecutivo, mediante dicha Ley, según se desprende de la exposición de motivos de la misma, consideró que si bien las situaciones previstas no ameritaban una sanción, era necesario regularlas, justificándose la intervención pública porque se establecen un conjunto de reglas que tienden a evitar que se constituya un grupo privilegiado y desarrolle actividades para su beneficio exclusivo, perjudicando los intereses de la colectividad.

En cuanto a las prohibiciones a título de protección a la industria, la Ley reproduce las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer, de modo limitativo, las situaciones en que el Ejecutivo Federal puede adoptar medidas que tiendan a impedir el perjuicio a los intereses de la sociedad y que no se consideran como de protección a la industria. Dentro de esas medidas conviene mencionar especialmente el *dumping*, que requiere de una estricta regulación, si se pretende tratar de evitar los graves trastornos económicos que produce.

La Ley en sí, contiene una prohibición al libre juego de la economía, que no es contraria a la Constitución, porque no tiene como finalidad proteger a la industria, sino garantizar los intereses sociales en general, a la vez de reunir el requisito que el artículo 5º constitucional previene para vedar el ejercicio de la libertad, consistente en mediar una resolución gubernativa, dictada conforme a la Ley, y fundándose esta Ley en que el libre ejercicio de la actividad ofende los derechos de la sociedad.

En fin, la Ley persiguió estimular la creación de industrias nuevas que tengan por objeto sustituir con ventaja a la importación, o que representen el aprovechamiento de recursos no explotados o explotados deficientemente; impulsar las empresas constituidas en forma cooperativa, siempre que estas organizaciones no obedezcan al propósito de eludir el cumplimiento de nuestra legislación industrial; establecer relaciones directas con los mercados de consumo para evitar que entre los productores nacionales y los consumidores de otros países se interpongan como carga improductiva, intermediarios que, además de elevar el precio de venta en el mercado real del consumo, según sus egoístas intereses, abaten el precio a que compran y mantienen a los productores nacionales en condiciones precarias; organizar a los productores nacionales para la exportación en común y para regular su producción de acuerdo con la demanda de los mercados extranjeros, evitando así la competencia entre

ellos mismos, que resulta perjudicial para la economía de la nación.

Por último, la Ley contiene una serie de disposiciones a cargo de los particulares y de las autoridades, para el mejor cumplimiento de las disposiciones de la misma Ley, y prevé las sanciones que deben imponerse a los infractores. A este respecto, conviene hacer notar que se han establecido sanciones de carácter pecuniario, facultándose a la autoridad administrativa para imponerlas, pues la experiencia ha demostrado los múltiples inconvenientes que presenta en estos casos la pena corporal y su imposición por las autoridades judiciales.

Se señalan las sanciones a que se podrán hacer acreedores las personas que infrinjan lo preceptuado por la Ley, las cuales consisten en multas de cien a quinientos pesos; clausura temporal hasta por noventa días, y clausura definitiva procedente para el caso de reincidencia, entendiéndose por reincidencia "cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, salvo que esta haya sido desvirtuada". (164)

(164) Al respecto, véase la noción que el Código Penal proporciona en torno a la reincidencia, *supra*, pp. 39 y ss.

Para los actos que tiendan a la constitución de monopolios o que atenten contra la libre concurrencia, se sancionarán administrativamente con las multas establecidas para el caso de monopolios reducidas en un cincuenta por ciento y duplicándose para el caso de reincidencia.

Se establece la sanción aplicable para el caso de venta de artículos considerados de consumo necesario a precios que excedan de los máximos fijados; la desobediencia a las disposiciones que se expidan conforme a la fracción II del artículo séptimo serán sancionables en términos del décimo noveno, con excepción de la sanción pecuniaria, la cual será de veinte a cincuenta mil pesos.

Por otra parte, el artículo vigésimo tercero señala la sanción aplicable a los particulares que no proporcionen la información a que se refiere el artículo 15 o lo hagan falsamente, imponiéndose una multa de cien a cien mil pesos. En caso de reincidencia la multa podrá duplicarse, sin que pueda exceder del triple del máximo fijado en este artículo, siendo factible de igual manera que proceda la clausura temporal o definitiva de los establecimientos.

Finalmente, el artículo vigésimo cuarto establece la sanción de destitución aplicable a los funcionarios y empleados que revelen información aportada por los particulares,

aplicándosele adicionalmente la pena que el Código Penal establece para el delito de revelación de secretos.

Adicionalmente se promulgaron, como consecuencia de la Ley Reglamentaria del Artículo 28 Constitucional, otras disposiciones legales, (165) que fueron derogados por la Ley

(165) La gama de disposiciones legales que fueron legisladas para implementar la aplicación de la Ley Antimonopolios fueron: a) Decreto que reglamenta el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere la fracción II del artículo 4º, de la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1º de febrero de 1936; b) Reglamento sobre promociones y ofertas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de septiembre de 1990, abroga el Reglamento de Promociones y Ofertas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 1980; c) Reglamento de la Ley Orgánica del Artículo 28 constitucional, publicado en Diario Oficial de la Federación de 19 de diciembre de 1931; d) nuevo Reglamento sobre Artículos de Consumo Necesario, publicado en Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1941, se deroga el Reglamento sobre Artículos de Consumo Necesario de 4 de octubre de 1938; e) Decreto que declara como artículos de consumo necesario el algodón en rama, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de noviembre de 1950; f) Reglamento del Artículo 15 de la Ley Orgánica del Artículo 29 Constitucional en Materia de Monopolios, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de enero de 1942; g) Decreto que reglamenta la exportación de artículos de primera necesidad y materias primas para la industria del país, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de noviembre de 1939; h) decreto que norma el otorgamiento de subsidios para el fomento de la producción agrícola e industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de noviembre de 1939; i) decreto que autoriza la creación de comités de vigilancia del comercio de artículos de primera necesidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación 15 enero de 1940; j) decreto que reforma el Reglamento de la Fracción II del Artículo 7º de la Ley del reglamentaria del artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios. El decreto menciona que reforma el Reglamento cuando en realidad es un nuevo reglamento, publicado en Diario Oficial de la Federación de 15 de agosto de 1942; k) decreto por el cual se previene que deberán registrarse los comerciantes y almacenistas con capital mayor de \$10,000.00 dedicados a la compra y venta de uno o varios artículos de consumo necesario, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de abril de 1942; l) decreto que establece obligaciones a que se sujetarán los comerciantes y almacenistas con capital mayor de \$10,000.00 y que se dediquen a la compraventa de artículos alimenticios de consumo necesario, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de mayo de 1943; m) acuerdo que suspende la aplicación de los decretos sobre almacenistas y comerciantes de fecha 31 de marzo de 1942 y 13 de abril de 1943. (incisos j y k); n) decreto

Federal de Competencia Económica, quedando subsistentes las demás hasta en tanto sean abrogadas expresamente.

3. LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992. Entró en vigor 180 días posteriores a su publicación a fines de junio de 1993. Abroga a la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios del 31 de agosto de 1934; la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, del 30 de diciembre de 1950 y sus reformas; la Ley de Industrias de Transformación, de 13 de mayo de 1941, y la Ley de Asociaciones de Productores para la Distribución y Venta de sus Productos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 1937.

Las disposiciones expedidas con base en los ordenamientos abrogados quedaron vigentes hasta en tanto no sean derogadas expresamente siempre y cuando no se opongan a la nueva Ley, tal y como lo establece el artículo tercero transitorio de la Ley Federal de Competencia Económica.

por el cual se crea el organismo público federal descentralizado compañía nacional de subsistencias populares, que sustituirá en sus funciones a la sociedad mercantil del Estado llamada Compañía Nacional de Subsistencias Populares, S.A., publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1965.

Compuesta por siete capítulos, la nueva Ley Reglamentaria del Artículo 28 Constitucional constituye una modernización de la añeja Ley de 1934.

En primer término, el capítulo primero, denominado "Disposiciones generales", integrado por los primeros siete artículos, hace referencia al objeto y sujetos de la Ley, actividades no consideradas monopólicas; requisitos que deben cubrirse para la imposición de precios máximos a los productos y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular. Por otro lado, el capítulo segundo, denominado "De los monopolios y las prácticas monopólicas", se compone de ocho artículos. Se refiere a la prohibición de los monopolios; actos que serán considerados como prácticas monopólicas absolutas y cuáles como relativas, circunstancias que deberán ser demostradas para comprobar que una práctica sea considerada como violatoria de la Ley; qué criterios deberán ser considerados para la determinación del mercado relevante, y cuáles para determinar si un agente tiene poder sustancial en el mercado relevante; en qué casos no producirán efectos jurídicos los actos de autoridades estatales cuyo objeto directo o indirecto sea prohibir la entrada a su territorio o la salida de mercancías o servicios de origen nacional o extranjero, facultándose a la Comisión para investigar si se está ante la presencia de dichos actos.

La Ley concede acción pública(166) para denunciar cualquier práctica monopólica o concentración prohibida, siempre y cuando se cumpla con el requisito de que sea por escrito y demostrar que el denunciante ha sufrido o puede sufrir un daño o perjuicio sustancial, facultándose a la Comisión a desechar las denuncias que resulten plenamente improcedentes.

En lo referente a medios de apremio, se faculta a la Comisión a utilizar el apercibimiento o multa hasta por el importe de mil quinientas veces el salario mínimo, cantidad que podrá aplicarse por día hasta que se cumpla la resolución ordenada, para el eficaz desempeño de sus atribuciones.

Por lo que se refiere a las sanciones que podrá aplicar la Comisión, van desde la orden de suspensión, corrección o supresión de la práctica o concentración de que se trate, o la orden de desconcentración parcial o total de lo que se haya concentrado indebidamente, hasta la imposición de multas que varían de los rangos de cero pesos hasta siete mil quinientas veces el salario mínimo (por haber declarado falsamente o haber entregado información falsa a la Comisión), o bien de cero pesos hasta 375 mil veces el

(166) Al respecto la esta Ley retoma la prescripción que en sentido similar contenía la Ley de Atribuciones del Ejecutivo en Materia Económica. Véase *supra*, p. 135.

salario mínimo, en caso de haber incurrido en alguna práctica monopolica absoluta.

En la aplicación de las sanciones, la Ley señala como circunstancias a tomar en consideración para imponer multas: la gravedad de la infracción; el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración, y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica.(167)

En caso de prácticas monopolicas, se prevé la aplicación de una multa hasta por el diez por ciento de las ventas anuales obtenidas por el infractor en el año anterior o hasta el diez por ciento del valor de los activos, cualquiera que resulte más alta.

Por último, se otorga a los agentes económicos que hayan demostrado durante el procedimiento haber resultado dañados o perjudicados a causa de la práctica monopólica o concentración, a deducir su acción por la vía judicial para obtener una indemnización por daños y perjuicios,

(167) Los criterios contenidos en la Ley coinciden de manera plena con los mencionados en la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial, y la Ley de Metrología y Normalización, por lo cual bien pudiésemos tomarlos como parámetros a observarse al momento de aplicar sanciones administrativas por la comisión de delitos e infracciones contra el orden económico. Véase *infra*, pp. 159 y 168.

autorizando a la autoridad judicial a considerar los daños y perjuicios estimados por la propia Comisión.

4. LEY DE COMERCIO EXTERIOR

La Ley de Comercio Exterior, publicada el 27 de julio de 1993 en el Diario Oficial de la Federación, reglamentaria del artículo 131 constitucional su objeto es regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional y contribuir al bienestar de la población.

Esta Ley otorga facultades al Ejecutivo Federal para intervenir en materia arancelaria en términos de lo establecido por el artículo 131 constitucional, lo cual implica regular, restringir o prohibir la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías a la vez de establecer medidas para regular o restringir la exportación o importación de mercancías y su circulación o tránsito por el territorio nacional. Conducir negociaciones comerciales internacionales a través de la Secretaría y coordinar, a través de la Secretaría, la participación de

las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de los Estados en las actividades de promoción del comercio exterior, así como concertar acciones en el sector privado.

La nueva Ley esta compuesta por 98 artículos, distribuidos en ocho títulos que hacen referencia a disposiciones generales; facultades del Ejecutivo Federal de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y de las Comisiones auxiliares; origen de las mercancías; aranceles y medidas de regulación y restricción no arancelarias del comercio exterior; prácticas desleales de comercio internacional; medidas de salvaguarda; procedimientos en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda, y promoción de exportaciones.

Con la finalidad de lograr su objetivo la Ley contempla una serie de restricciones al comercio, específicamente enfocadas a la internación de mercancías de origen extranjero, a las cuales se les denominan medidas de regulación y restricciones no arancelarias, que solo podrán establecerse para regular o restringir la exportación o importación de mercancías extranjeras por el territorio nacional procedentes del extranjero y destinadas al extranjero. (168)

(168) Para determinar el origen de las mercancías se deben tomar en consideración las reglas establecidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o en su caso lo dispuesto por los Tratados o

En el caso de cuotas compensatorias las cuales son consideradas como "aprovechamientos en términos del artículo 3º del Código Fiscal de la Federación" sólo se pueden aplicar en caso de ser necesario impedir la concurrencia en el mercado interno de mercancías en condiciones que impliquen prácticas desleales de comercio internacional.(169)

De igual manera la nueva Ley introduce en su contenido el concepto de "subvención" que es entendida como el beneficio que otorga un gobierno extranjero, sus organismos públicos o mixtos, o sus entidades, directa o indirectamente, a los productores, transformadores, comercializadores o exportadores de mercancías, para fortalecer inequitativamente su posición competitiva internacional, salvo que se trate de prácticas internacionalmente aceptadas.

En virtud del carácter de aprovechamientos que les establece la Ley de Comercio Exterior a las cuotas compensatorias, la dependencia pública que tiene encomendado el cobro es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo en este caso aplicable lo dispuesto por el Código Fiscal de la

Convenios internacionales. Véase artículo 9 de la Ley de Comercio Exterior, publicada en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 1993.

(169) Son prácticas de comercio internacional la importación de mercancía en condiciones de discriminación de precios u objeto de subvenciones en su país de origen o procedencia, que causen o amenacen causar un daño a la producción nacional. *Idem*, artículo 28.

Federación en materia de garantías para el pago de créditos fiscales.

Las infracciones que pueden consumarse en contravención a la Ley de Comercio Exterior, reglamentaria del artículo 131 constitucional, están contenidas en el artículo 93, las infracciones consisten en lo siguiente:

I. Falsificar datos o documentos, así como omitirlos o alterarlos con intención fraudulenta o por negligencia grave en materia de comprobación de origen, permisos previos, cupos y marcado de origen, con multa equivalente a dos tantos del valor de la mercancía exportada o importada y, a falta de este dato, por el importe de dos tantos del valor de la mercancía consignado en el documento correspondiente;

II. Destinar la mercancía importada a un fin distinto a aquél para el cual se expidió el permiso de importación, en los casos en los cuales se haya establecido este requisito. Con multa de dos tantos del valor de la mercancía importada;

III. Proporcionar datos o documentos falsos u omitir los reales o alterarlo, para obtener la aplicación del régimen de cuotas compensatorias o medidas de salvaguarda. Con multa por el valor de la mercancía importada en el periodo de investigación de que se trate;

IV. Omitir la presentación a la Secretaría de los documentos o informes en los casos a los que se refiere el Artículo 105 dentro del plazo señalado en el requerimiento respectivo o, con multa de 180 veces el salario mínimo;

V. Importar mercancías en volúmenes significativos, en relación con el total de las importaciones y la producción nacional, en un periodo relativamente corto, cuando existen antecedentes de prácticas desleales en el mercado de exportación de que se trate o cuando el importador sabía o debía haber sabido que el exportador realizaba dichas prácticas, con multa equivalente al monto que resulte de aplicar la

cuota compensatoria definitiva a las importaciones efectuadas hasta por los tres meses anteriores a la fecha de aplicación de las cuotas compensatorias provisionales. Esta sanción sólo será procedente una que la Secretaría haya dictado la resolución en la que se determinen cuotas compensatorias definitivas; y

VI. Divulgar información confidencial o utilizar ésta para beneficio personal, en los términos del Artículo 80 de esta Ley o, en relación a los mecanismos de solución de controversias establecidos en los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte, con multa proporcional al perjuicio que se ocasione o al beneficio que se obtenga por la divulgación o uso de dicha información.

Para la aplicación de la multa a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, la Secretaría tomará en cuenta la gravedad de la infracción(170) los daños y perjuicios causados, así como los antecedentes circunstancias personales y situación económica del infractor. Las infracciones señaladas tienen característica de que al ser consumados se lesiona el orden económico y de manera indirecta se afecta al consumidor.

En cuanto a la demostración del daño, posteriormente hablamos en torno a la necesidad de superar la fórmula civilista que rige en cuanto a su determinación y que merecía sustituirse por la fórmula relativa a la amenaza de daño. En la nueva Ley se incorporó en el artículo 39 el

(170) Al mencionar la Ley lo relativo a calificación de la gravedad de la infracción debe aclararse que no preve las circunstancias que se tomarán en cuenta para medir la gravedad de la infracción dejando en plena libertad a la Secretaría para efectuar dicha clasificación, situación que nos parece debe ser enmendada por el legislador a efecto de respetar el principio de legalidad en la aplicación de sanciones y aclarar los distintos grados que tendrán las infracciones.

concepto de daño y su distinción con la idea aportada por el Código Civil, además de preverse en el nuevo Reglamento de la Ley artículo 59 que "en ningún caso la autoridad investigadora determinará la existencia de daño conforme lo establece la legislación civil".

La idea de daño y amenaza de daño que se incorporó claramente se puede pulsar a partir de lo contenido en el texto del siguiente artículo:

Art. 39.- Para los efectos de esta ley, daño es la pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita y normal que sufra o pueda sufrir la producción nacional de las mercancías de que se trate, o el obstáculo al establecimiento de nuevas industrias. Amenaza de daño es el peligro inminente y claramente previsto de daño a la producción nacional. La determinación de la amenaza de daño se basará en hechos y no simplemente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas.

Con la distinción incluida en el artículo anterior entre daño y amenaza de daño, se da un paso de suma trascendencia, pues no sólo resulta factible sancionar a una persona física o moral por la causación de un daño sino que se preve la posibilidad de sancionar el peligro inminente y claramente previsto a que pueda ser expuesta la producción nacional.

5. REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR

Este reglamento apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993, su objeto se

explica en atención a las disposiciones que contiene la Ley de Comercio Exterior, en las cuales se faculta al Ejecutivo Federal a imponer una serie de medidas para evitar que la planta productiva nacional se vea afectada, considerándose necesario el definir algunos conceptos utilizados en la misma Ley.

Con una nueva estructura el Reglamento supera la denominación anterior que era "Reglamento contra prácticas desleales del comercio internacional", se elimina de su contenido las disposiciones relativas al *dumping* que establecían en el reglamento anterior su definición y en lo relativo a la imposición de cuotas compensatorias se remite a lo señalado por la Ley de Comercio Exterior y a las reglas en torno al daño y la amenaza de daño.

El contenido del Reglamento se divide en once título cuyo contenido se refiere a la estructura, sesiones, funciones y acuerdos de la Comisión de Comercio Exterior; permisos previos y cupos de exportación e importación; prácticas desleales de comercio internacional, importaciones en discriminación de precios, daño y amenaza de daño a la producción nacional; medidas de salvaguarda; procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional; procedimiento en materia de medidas de salvaguarda; disposiciones comunes a los procedimientos en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de

salvaguarda; comisión mixta para la promoción de las exportaciones; sistema nacional de promoción externa, y el premio nacional de exportación.

El reglamento no establece de manera específica algún tipo penal que contenga la descripción de conductas que atenten contra el orden económico; sin embargo, incluye una serie de prácticas desleales de carácter internacional, que para contrarrestarlas se autoriza la aplicación de cuotas compensatorias, las cuales nosotros entendemos como una clara sanción económica en algunos casos y como una medida de seguridad en otros, ya que se aplica a efecto de impedir que se causen daños o bien para reparar los causados al internar una mercancía al país que provoque algún perjuicio económico a la planta industrial.

Por otra parte, el Reglamento no contiene disposiciones en torno a sanciones de carácter penal por infracción a sus disposiciones, sino que se limita a explicar lo que son las prácticas desleales del comercio internacional y los procedimientos administrativos que se desahogarán ante la propia Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para la imposición de las correspondientes cuotas compensatorias.

Finalmente sólo restaría mencionar que ni el Reglamento ni la Ley de Comercio Exterior, establecen trato distinto en materia de sanciones a personas morales por infracción a la

Ley o a su Reglamento, situación discutible que nos hace pensar aún más en la necesidad de reforzar las sanciones que se imponen a las personas morales pues, nos parece altamente discutible el hecho de que en un caso pueda ser aplicada la misma sanción económica a una persona física que a una corporación, empresa o bien persona moral.

6. LEY ADUANERA

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1982, en vigor a partir del 1º de julio de 1982, compuesta por nueve títulos referidos a disposiciones generales; control de aduana en el despacho; impuestos al comercio exterior; regímenes aduaneros; desarrollos portuarios, zonas libres y franjas fronterizas; atribuciones del Ejecutivo Federal y de las autoridades fiscales; infracciones y sanciones; recursos administrativos, y agentes aduanales.

La Ley, en el título séptimo, referido a las infracciones y sanciones, capítulo único, contiene infracciones relacionadas con la importación o exportación, señalando las

sanciones aplicables a quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deben cubrirse;
- b) Sin permiso de autoridad competente o cuando se cuente con las autorizaciones o certificaciones relativas al cumplimiento de normas oficiales mexicanas de carácter obligatorio (171) o cuando las mercancías que se importen no lleven las etiquetas, marcas o leyendas de información comercial que establezcan en su caso las autoridades competentes. (172) En los casos en que se exijan etiquetas, marcas o leyendas de información comercial, alguna de ellas deberá ir foliada de manera consecutiva por cada importador;
- c) Cuando su importación o exportación esté prohibida;
- d) Si no se justifican los faltantes en los términos del artículo 39;
- e) Cuando se ejecuten actos idóneos inequívocamente dirigidos a realizar las operaciones a que se refieren las

(171) De acuerdo con el artículo 52 de la Ley de Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de julio de 1992, "todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas", siendo por consecuencia obligatoria la observancia de la totalidad de éstas.

(172) La nueva Ley Federal de Protección al Consumidor establece de manera precisa que los datos que ostenten los productos o sus etiquetas, envases y empaques y la publicidad respectiva, tanto de manufactura nacional como de procedencia extranjera, se expresarán en idioma español y su precio en moneda nacional en términos comprensibles y legibles conforme al sistema general de unidades de medida, sin perjuicio de que se expresen en otro idioma; además, se expresará su lugar de origen, y en su caso, los lugares donde pueden repararse, así como las instrucciones para su uso y las garantías correspondientes.

fracciones anteriores, si éstos no se consuman por causas ajenas a la voluntad del agente;

También, consuma la infracción relacionada con la importación o exportación, quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres o franjas fronterizas al resto del territorio nacional en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por la autoridad o por las personas autorizadas para ello.

De igual manera, se establece en el artículo 128 los casos en que se habrán de presumir cometidas las infracciones señaladas con antelación.

Es interesante remarcar que la sanción prevista en la legislación aduanera para las infracciones consiste básicamente en multas, esto, según nosotros, alude a que el resultado logrado con la infracción es de índole económica y por consecuencia la sanción conserva la misma naturaleza.

7. LEY SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION

Con fecha 1º de julio de 1992 apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley Federal sobre

Metrología y Normalización, que abroga a la Ley del 26 de enero de 1988.

El artículo 112 establece las sanciones que habrán de aplicarse en caso de incumplimiento a lo dispuesto en dicha Ley y a las demás disposiciones derivadas de ella. Siendo aplicable, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales:

I. Multa hasta por el importe de veinte mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el momento en que se cometa la infracción. Cuando persista la infracción podrán imponerse multas por cada día que transcurra;

II. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas;

IV. Suspensión y revocación del acreditamiento;

Para los casos de reincidencia, el artículo 113 de la Ley autoriza la duplicación de las multas impuestas por la infracción anterior, sin que el monto total pueda exceder de cuarenta mil veces el salario mínimo.

La nueva Ley de Metrología y Normalización contiene una idea respecto de la reincidencia, entendiéndose por tal: "cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto,

cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada".(173)

Asimismo, se establecen las bases para la imposición de la sanción, señalándose que serán impuestas con base en las actas levantadas, en los resultados de las verificaciones, en los datos que ostenten los productos, sus etiquetas, envases, o empaques en la omisión de los que deberían ostentar, con base en los documentos emitidos por la persona interesada o con base en cualquier otro elemento o circunstancia de la que se infiera en forma fehaciente infracción a esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella.

La Ley establece en torno a la determinación de las sanciones, que será tomando en cuenta:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores;
- III. Las condiciones económicas del infractor;(174)

(173) Al respecto, véase nota 164, p. 140.

(174) Véase nota 167, *supra*, p. 146.

Por otro lado, la misma Ley prevé que las sanciones declaradas procedentes de conformidad con la misma y demás disposiciones derivadas de ella se impondrán, sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que incurran los infractores.

Las infracciones que contempla la Ley, las contienen los artículos 20, 23, 57, 109 y 112, mismos que establecen:

- a) Artículo 20: Queda prohibido utilizar instrumentos para medir que no cumplan con las especificaciones fijadas en las normas oficiales mexicanas. El uso inadecuado de instrumentos para medir en perjuicio de persona alguna será sancionado conforme a la legislación respectiva;
- b) Artículo 23: Si al verificarse la cantidad indicada como contenido neto de los productos empacados o envasados, de encontrarse que están fuera de la tolerancia fijada, podrá la Secretaría, además de prohibir su venta hasta que se remarque el contenido neto de caracteres legibles o se complete éste;

La selección de muestras para la verificación del contenido neto se efectúa al azar y mediante el sistema de muestreo estadístico, en cuyo caso se está al resultado de la verificación.

- c) Artículo 57: Cuando los productos o los servicios sujetos al cumplimiento de determinada norma oficial mexicana no reúnan las especificaciones correspondientes, la autoridad

competente prohibirá de inmediato su comercialización, inmovilizando los productos, hasta en tanto se acondicionen, reprocesen, reparen o substituyan. De no ser esto posible, se tomarán las providencias necesarias para que no se usen o presten al fin a que se destinarían de cumplir dichas especificaciones;

Si el producto o servicio se encuentra en el comercio, los comerciantes o prestadores tendrán obligación de abstenerse de su enajenación o prestación a partir de la fecha en que se les notifique la resolución o se publique en el Diario Oficial de la Federación, lo cual nos parece absurdo, ya que el tiempo que transcurriría entre la detección de la mercancía ilegal y la notificación en el Diario Oficial de la Federación, provoca que las mercancías se hayan vendido en el mercado y por consecuencia que el daño se consume de manera irreparable.

Cuando el incumplimiento de la norma pueda dañar significativamente a la salud de las personas, animales, plantas, medio ambiente o ecosistemas, los comerciantes se abstendrán de enajenar los productos o prestar los servicios desde el momento en que se haga de su conocimiento. Los medios de comunicación masiva deberán difundir tales hechos de manera inmediata a solicitud de la dependencia competente. La Ley debería, en este caso, describir cuáles son los medios considerados como válidos para difundir la

información, pues de otra manera podemos deducir que será cualquier medio, lo cual representa una clara inseguridad.

Por otro lado, se obliga a los productores, fabricantes, importadores y sus distribuidores, a recuperar de inmediato los productos que no cumplan con las normas oficiales mexicanas.

De igual manera, quienes resulten responsables de incumplimiento de la norma tendrán la obligación de reponer a los comerciantes los productos o servicios cuya venta o prestación se prohíba, sustituyéndolos por otros que cumplan las especificaciones correspondientes, o en su caso, reintegrarles o bonificarles su valor, así como cubrir los gastos en que se incurran para el tratamiento, reciclaje o disposición final, conforme a los ordenamientos legales y las recomendaciones de expertos reconocidos en la materia de que se trate.

El retraso en el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior podrá sancionarse con multas por cada día que transcurra, de conformidad a lo establecido en la fracción I del artículo 112 de la presente Ley.

d) Artículo 109: Cuando sean inexactos los datos o información contenidos en las etiquetas, envases o empaques de los productos, cualquiera que éstos sean, así como la publicidad que de ellos se haga, la Secretaría o las

dependencias competentes de forma coordinada podrán ordenar se modifique, concediendo el término estrictamente necesario para ello, sin perjuicio de imponer la sanción que proceda.

Del análisis de los dispositivos legales reseñados con antelación se desprenden una serie de prohibiciones y obligaciones para cierto tipo de sujetos, en cuyo incumplimiento deviene la sanción genérica prevista en el artículo 112, (175) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Sanción ambigua, pues en el 112 no se establece con claridad para qué tipo de infracciones será aplicable, simplemente señalando que se aplicará en todo tipo de infracción en agravio de la Ley o de las demás disposiciones generales de la materia. Además, la Ley no contiene un capítulo especial de infracciones ni siquiera las menciona como tales, sino que debe hacerse una deducción de la prohibición establecida en algún artículo de la Ley como pudiese ser el caso del artículo 23, en donde simplemente se menciona que se impondrá la sanción administrativa que proceda, o bien de cualquier otra disposición legal derivada de la Ley, debiendo suponerse que la sanción procedente es la prevista en el artículo 112, siendo una misma sanción la aplicable para castigar a

(175) La nueva Ley sobre Metrología y Normalización es más severa en lo relativo a las sanciones por infracción a la misma, pues la anterior Ley incluía como sanciones: multa hasta por el importe de 500 veces el salario mínimo general diario correspondiente al Distrito Federal; clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y arresto hasta por treinta y seis horas.

cualquier infractor que vulnere la Ley, lo cual nos parece una falla.

8. LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

De reciente creación, aprobada por la Cámara de Diputados el 25 de junio de 1991 y publicada en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley abrogó a la Ley de Invenciones y Marcas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1976, así como sus reformas y adiciones. También abrogó a la Ley sobre el Control y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas y su reglamento, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 11 de enero de 1982 y 9 de enero de 1990, respectivamente. La nueva Ley se compone de siete títulos. En el título primero se contiene el objeto de la Ley, mismo que consiste en:

- I. Establecer las bases para que en las actividades industriales y comerciales del país tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos;
- II. Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos;
- III. Propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores;
- IV. Favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles;

V. Proteger la propiedad industrial, mediante la regulación de patentes de invención; de registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales; de nombres comerciales de denominaciones de origen y de secreto industrial, y VI. Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos;

Igualmente, el título segundo de la Ley, denominado "De las invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales", regula en siete capítulos, aspectos tales como invenciones patentables, su registro; vigencia de las patentes; explotación de las patentes; modelos de utilidad registrables; trámite de registro; diseños industriales registrables; tramitación de las patentes; de las licencias y la transmisión de derechos de patente; trámite que debe seguirse para la cancelación de la licencia; inscripción de licencias; nulidad y caducidad de patentes y registros.

Por otro lado, el título tercero, denominado "De los secretos industriales" en un solo capítulo establece qué es lo que se considera como secreto industrial. El título cuarto se denomina "De las marcas y de los avisos y nombres comerciales", regula en siete capítulos, aspectos tales como las marcas colectivas, avisos comerciales, de los nombres comerciales, registro de marcas, licencias y la transmisión de derechos, y de la nulidad, caducidad y cancelación de registro.

En similar sentido, el título quinto, en dos capítulos, aborda cuestiones relativas a la protección de la denominación de origen, así como la autorización para su uso.

En materia de procedimientos administrativos, el título sexto, en tres capítulos, regula los que se siguen ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, tales como la declaración de nulidad, caducidad y cancelación, y el recurso de reconsideración.

Sobre los delitos e infracciones, es el título séptimo el que los comprende, siendo precisamente en esta parte de la Ley en la cual habremos de detenernos un poco a analizar lo relativo a las infracciones, los delitos y las sanciones que contempla.

Por principio de cuentas, es necesario señalar que el artículo 213 detalla de una manera por demás clara once tipos distintos de infracciones administrativas, (176) que en

(176) Las infracciones a que se refiere la Ley consisten en: I. Realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal y que se relacionen con la materia que la Ley regula; II. Hacer aparecer como productos patentados aquellos que no lo están. Si la patente ha caducado o fue declarada nula, se incurrirá en la infracción después de un año de la fecha de caducidad o, en su caso, de la fecha en que haya quedado firme la declaración de nulidad; III. Poner a la venta o en circulación productos u ofrecer servicios, indicando que están protegidos por una marca registrada sin que lo estén. Si el registro de marca ha caducado o ha sido declarado nulo o cancelado, se incurrirá en infracción después de un año de la fecha de caducidad o en su caso, de la fecha en que haya quedado firme la declaración correspondiente; IV. Usar una marca

caso de ser consumadas resulta aplicable alguna de las siguientes sanciones:

- a) Multa hasta por el importe de diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- b) Multa adicional hasta por el importe de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que persista la infracción;
- c) Clausura temporal hasta por noventa días;
- d) Clausura definitiva;

parecida en grado de confusión a otra registrada, para amparar los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por la marca; V. Usar sin consentimiento de su titular, una marca registrada como elemento de un nombre comercial o de una denominación o razón social o viceversa, siempre que dichos nombres estén relacionados con establecimientos que operen con los productos o servicios protegidos por la marca; VI. Usar dentro de la zona geográfica de la clientela efectiva o en cualquier parte en la república, en el caso previsto por el artículo 105 de esta Ley, un nombre comercial idéntico o semejante en grado de confusión con otro que ya esté siendo usado por un tercero, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicios del mismo o similar giro; VII. Usar como marcas las denominaciones, signos o siglas a que se refiere el artículo 4º y las fracciones VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV y XV del artículo 90 de la Ley; VIII. Usar una marca previamente registrada como denominación o razón social o como parte de éstas, de una persona moral cuya actividad sea la producción, importación o comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los que se aplica la marca registrada, sin el consentimiento, manifestado por escrito, del titular del registro de marca o de la persona a que éste haya concedido la licencia; IX. Efectuar en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente: a) la existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero; b) que se fabriquen productos bajo especificaciones, licencias o autorización de un tercero; c) que se presten servicios o se vendan productos bajo autorización, licencias o especificaciones de un tercero; X. Intentar o lograr el propósito de desprestigiar los productos, los servicios o el establecimiento de otro. No estará comprendido en esta disposición, la comparación de productos o servicios que ampare la marca con el propósito de informar al público, siempre que dicha comparación no sea tendenciosa, falsa o exagerada en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y XI. Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley que no constituyan delitos.

e) Arresto administrativo hasta por 36 horas;

En lo relativo a la aplicación de las sanciones para el caso de infracciones a la Ley se generaliza de una manera muy peligrosa, pues se establece que las infracciones a la Ley o demás disposiciones derivadas de ella serán sancionadas en los términos referidos, además de señalar las circunstancias que deben ser tomadas en cuenta para la determinación de las sanciones, siendo estas:

- a) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- b) Las condiciones económicas del infractor;
- c) La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los directamente interesados;(177)

En caso de reincidencia se duplican las multas impuestas en la ocasión anterior, sin que su monto exceda de treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. La Ley define a la reincidencia como "cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se emitió la resolución relativa a las infracciones".(178)

De igual manera, la Ley establece que las sanciones resultantes por las infracciones se impondrán sin perjuicio

(177) Véase nota 167, *supra*, p. 146.

(178) Al respecto hemos explicado previamente algunas ideas en torno a la reincidencia. Véase nota 83, p. 39.

de la indemnización que corresponda por los daños y perjuicios ocasionados a los afectados, en términos de la legislación común sin embargo, no dice qué tipo de daños y perjuicios pueden ser ocasionados; no clarifica quiénes pueden ser los afectados, generalizando de una manera muy arriesgada; y al mencionar "en los términos de la legislación común" más bien debería decir, "... legislación federal", pues se presta a confusión, y pudiéramos entender que se está refiriendo a la legislación local de los Estados.

Por lo que se refiere a los delitos previstos en la Ley, se contemplan quince tipos distintos, (179) que en caso de ser

(179) Los tipos contemplados se comprenden en quince diferentes fracciones, de las cuales se desprende: I. Fabricar o elaborar productos amparados por una patente de invención o por un registro de modelo de utilidad, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva; II. Ofrecer en venta o poner en circulación productos amparados por una patente de invención o por un registro de modelo de utilidad, a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados sin consentimiento del titular de la patente o registro o sin la licencia respectiva; III. Utilizar procesos patentados, sin consentimiento del titular de la patente o sin la licencia respectiva; IV. Ofrecer en venta o poner en circulación productos que sean resultado de la utilización de procesos patentados a sabiendas de que fueron utilizados sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva; V. Reproducir diseños industriales protegidos por un registro, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva; VI. Usar una marca registrada, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, en productos o servicios iguales o similares a los que la marca se aplique; VII. Ofrecer en venta o poner en venta o poner en circulación productos iguales o similares a los que se aplica una marca registrada, a sabiendas de que se usó ésta en los mismos sin consentimiento de su titular; VIII. Ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada que hayan sido alterados; IX. Ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada, después de haber alterado, sustituido o suprimido parcial o totalmente esta; X. Continuar usando una marca no registrada parecida en grado de confusión a otra registrada, después de que la sanción administrativa impuesta por ésta razón haya quedado firme; XI. Ofrecer

consumados, otorga facultad al autor del delito para someterse a su elección a la jurisdicción de los tribunales del orden común, cumpliendo el requisito de que se afecten sólo intereses particulares. De esta manera, otorga competencia a tribunales del orden común para ventilar asuntos que son del fuero federal, lo cual nos resulta sumamente complejo, pues se le otorga al autor de un delito una facultad que más bien debería tener la autoridad investigadora de delitos y que ejerciera al momento de consignar, teniendo como elección un juez federal o un juez estatal, (180) por lo cual consideramos que la Ley debería otorgar dicha facultad a la representación social, siendo ejercida al momento de la consignación, pues no existe

en venta o poner en circulación los productos o prestar los servicios con las marcas a que se refiere la fracción anterior; XII. Usar sin autorización o licencia correspondiente una denominación de origen; XIII. Revelar a un tercero un secreto industrial que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial, habiendo sido prevenido de su confidencialidad con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto; XIV. Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o, a su usuario autorizado; XV. Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo, puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que lo haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o el usuario.

(180) Nos parece que dicha disposición deriva de la ausencia de tribunales federales en la mayoría de las ciudades del país; sin embargo, no estamos de acuerdo con la facilidad que se otorga al sujeto activo del delito. Véase nuestro comentario al respecto, *supra* pp. 126 y ss.

momento procesal alguno en que el autor de un delito pudiese tener la potestad de decidir sobre ser enjuiciado por uno u otro juez.

Finalmente, la sanción que prevé la Ley para este tipo de delitos es la de prisión de dos a seis años, y multa por el importe de cien a diez mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, con excepción de los tipos previstos en las fracciones X y XI, en cuyo caso la sanción que se impondrá será de seis meses a cuatro años de prisión, y multa por el importe de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, siendo factible que el afectado demande del autor o autores del delito la reparación del daño y el pago de daños y perjuicios sufridos con motivo de la comisión de dichos delitos.

9. LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

El 22 de diciembre de 1975 apareció publicada la primera Ley Federal de Protección al Consumidor, misma que abrogó a la Ley de reciente creación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992; esto es, después de doce años de vigencia de la anterior Ley, el legislador consideró conveniente crear un ordenamiento nuevo que brindara mayor protección a los consumidores. *In genere*, la nueva Ley difiere de la anterior en los siguientes aspectos:

a) En primer lugar, la Ley de 1975 contenía sólo 98 artículos (la nueva Ley contiene 143, esto es, 45 artículos más);

b) Por otra parte, se cambia la noción de "consumidor" que contenía la Ley de 1975, pues entendía por tal "a quien contrata para su utilización, la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de servicios", noción que dada sus deficiencias, se sustituye por una nueva que define al consumidor como "la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios". La Ley aclara incluso que no es consumidor la persona física o moral "que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros";

c) De igual manera, se modificó la noción de "proveedor" contenida en la anterior Ley que entendía por tal:

A las personas físicas o morales, industriales o comerciantes, prestadores de servicios, así como las empresas de participación estatal, organismos descentralizados y los órganos del Estado, en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución de bienes o prestación de servicios a consumidores

La nueva noción de proveedor queda definida como "la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece,

distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios", idea que recuerda la noción de "comerciante" que contenía la Ley de 1975 y que quedó fuera del contenido del nuevo ordenamiento;

d) En lo referente a las infracciones a la Ley, se establece una nueva sección en donde se trata lo relativo a los procedimientos por infracción, sección que no existía en la Ley anterior;

e) Por lo que se refiere a las sanciones, la nueva Ley señala de una manera clara y precisa la sanción que corresponde por la infracción a cada uno de sus artículos, a diferencia de la Ley anterior que consignaba en el artículo 87 que cualquier infracción a los artículos 20, 27, 38, 40, 44, 45, 47, 49, 52, 54, 56, 63, 64, 65, 79 y 81, se aplicaría la sanción prevista en el artículo 86, cuestión que caía en una grave imprecisión, falla que salva la nueva Ley, al establecer de manera pormenorizada y específica la sanción aplicable para el caso de violación a la misma;

g) En lo tocante a la reincidencia, es redefinida en la nueva Ley, en el sentido de entenderla como "cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la infracción", a distinción de la definición contenida en la Ley anterior, que entendía por reincidencia "cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo

constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiere sido desvirtuada".(181)

g) En materia de determinación de sanciones, la nueva Ley adiciona los criterios que deberán ser tomados en cuenta al momento de fijar la sanción,(182) obligando a la Procuraduría a tomarlos en consideración en el orden siguiente:

- I. La condición económica del infractor.
- II. El carácter intencional del infractor.
- III. Si se trata de reincidencia.
- IV. La gravedad de la infracción.
- V. El perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general.

Los nuevos elementos que se incorporan en la Ley de 1992 son, por una parte, el relativo al análisis que debe efectuar la Procuraduría, en torno a si existe reincidencia en la infracción, caso para el cual podrá duplicarse la sanción pecuniaria aplicable, clausurarse el establecimiento e inclusive imponer un arresto administrativo hasta por 36 horas. Por otro lado, se incorpora lo relativo a analizar el perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general,

(181) En páginas anteriores hemos explicado algunas ideas en torno a la reincidencia. Véase *supra*, nota 83, p. 39.

(182) Los criterios contenidos en la Ley coinciden de manera plena con los mencionados en la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley de Propiedad Industrial, y la Ley de Metrología y Normalización, por lo cual bien pudiésemos tomarlos como parámetros a observarse al momento de aplicar sanciones administrativas por la comisión de delitos e infracciones contra el orden económico. Véase, pp. 146, 159 y 168.

que será tomado en consideración para la determinación del monto y naturaleza de la sanción.

De igual manera, se amplían las facultades de la Procuraduría, particularizándose cada una en veintidós fracciones (en la anterior Ley se contemplaban quince). Dentro de las nuevas facultades, tienen un interés especial las contempladas en las fracciones I, XII, XIV, XVII Y XX, que se refieren a promover y proteger los derechos de los consumidores; celebrar convenios y acuerdos de colaboración de información con autoridades federales, estatales, municipales y entidades paraestatales en beneficio de los consumidores; legislar y verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, pesas y medidas para la actividad comercial, instructivos, garantías y especificaciones industriales en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; denunciar ante el agente del Ministerio Público Federal, los hechos que sean de su conocimiento y ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten intereses de los consumidores; invitar a las autoridades competentes a que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores, y cuando lo considere pertinente publicar dicha invitación; y finalmente, promover y apoyar la constitución de organizaciones de consumidores proporcionándoles capacitación y asesoría.

Se faculta a la Procuraduría para imponer, como medida de apremio, multa por el equivalente de una hasta doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de que persista la infracción, podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que obedezca el mandato respectivo. En este caso se aumentó al doble el monto de la sanción, pues en la anterior Ley se prevenía una multa hasta por cien días de salario mínimo.

Un avance altamente significativo es el consistente en otorgarle legitimación procesal activa a la Procuraduría Federal de la Defensa del Consumidor, para ejercer ante los tribunales competentes, acciones de grupo en representación de consumidores, para que dichos órganos dicten sentencia que declare que una o varias personas han realizado una conducta que ha ocasionado daños o perjuicios a consumidores y proceda a la reparación por la vía incidental a los interesados que acrediten su calidad de perjudicados. En este caso, la Procuraduría deberá contar previamente con mandato de los consumidores perjudicados; de igual manera, se le faculta a solicitar de las autoridades, mandamientos para impedir, suspender o modificar la realización de conductas que ocasionen daños o perjuicios a consumidores o previsiblemente puedan ocasionarlos.

Se establece de manera aclaratoria que las atribuciones otorgadas a la Procuraduría son discrecionales y se ejercerán previo análisis de su procedencia; sin embargo, nos preguntamos cuáles son los parámetros a tomarse en consideración para determinar dicha procedencia.

La protección a los consumidores queda delineada de manera más clara en la nueva Ley, al obligar a los proveedores a señalar en los productos importados el lugar de origen y, en su caso, los lugares donde pueden repararse, así como las instrucciones para su uso y las garantías correspondientes. Los datos que ostenten los productos o sus etiquetas, envases y empaques y la publicidad respectiva, tanto de manufactura nacional como de procedencia extranjera, se expresarán en idioma español y su precio en moneda nacional en términos comprensibles y legibles conforme al sistema general de unidades, sin perjuicio de que además se expresen en otro idioma u otro sistema de medida.

Por otra parte, la nueva Ley autoriza a la Procuraduría para que haga referencia y dé a conocer al público en general los productos, marcas, servicios o empresas en forma específica, como resultado de investigaciones permanentes, técnicas y objetivas, a efecto de orientar y proteger el interés de los consumidores y publicar periódicamente dichos resultados para conocimiento de estos.

Finalmente, en relación con los procedimientos ante la Procuraduría Federal de la Defensa del Consumidor, subsisten el conciliatorio y el arbitral previstos desde la Ley de 1975.

V. DISPOSICIONES INTERNACIONALES

En el contexto internacional, nuestro país ha suscrito, a través del gobierno federal, infinidad de compromisos que han dado origen o bien reorientado el sentido de diversas disposiciones internas de carácter económico-administrativo. (183)

Con motivo del ingreso de nuestro país al GATT, (184) además de obligarse el gobierno federal mexicano a la observancia de dicho acuerdo, suscribió una serie de acuerdos de carácter internacional para facilitar la aplicación del Acuerdo. De entre dichos instrumentos destacan: a) Acuerdo sobre el Trámite de Licencias de Importación; b) Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio; c) Código de Valoración Aduanera, y d) Código Antidumping.

El contenido de dichos ordenamientos legales de carácter internacional, aun cuando no contienen expresamente algún tipo delictivo o bien infracción administrativa, sirven de

(183) Tal es el caso de las disposiciones legales cuyo contenido se ha reseñado con antelación. Véase *supra*, pp. 131 y ss.

(184) las siglas significan Acuerdo General Sobre Tarifas y Aranceles, fue suscrito por el gobierno de nuestro país en 1988.

base para regular una serie de prácticas comerciales cuyo control se considera debe ser estricto a efecto de garantizar una verdadera libertad comercial y una real competencia. El contenido general de los instrumentos legales mencionados previamente se refiere a lo siguiente:

a) Acuerdo sobre el Trámite de Licencias de Importación, Este acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1988, compuesto por cinco artículos referidos a disposiciones generales; trámite de licencias automáticas de importación; trámite de licencias no automáticas de importación; instituciones, consultas y solución de diferencias, y disposiciones finales. Este acuerdo hace referencia a cuestiones relativas a los trámites para obtener licencias que permitan la internación de mercancías o productos al país, aun cuando no se establece disposición alguna relativa a sanciones por infracción a dicho acuerdo. Al relacionar sus disposiciones con las contenidas en la Ley de Comercio y con lo que dispone el propio Código Penal Federal, podremos obtener las sanciones aplicables en caso de violación a dichos ordenamientos.

Conviene hacer la aclaración de que aun cuando existe un acuerdo de orden internacional relativo al trámite del procedimiento para la obtención de licencias de importación, la Ley de Comercio Exterior señala con claro énfasis en el artículo 5º, los casos en los cuales se implementarán

medidas de regulación o restricción a la importación de mercancías, siendo dichos supuestos:

- 1) Cuando se requieran de modo temporal para corregir desequilibrios en la balanza comercial o de pagos;
- 2) Cuando así lo requieran las condiciones de la economía nacional o disposiciones de orden público o de interés social;
- 3) Para dar cumplimiento a tratados o convenios internacionales suscritos por México;
- 4) Como contramedida a las restricciones a exportaciones mexicanas aplicadas unilateralmente por terceros países, salvo lo previsto en tratados o convenios suscritos por México;
- 5) Cuando sea necesario impedir la concurrencia al mercado interno de mercancías en condiciones que impliquen prácticas desleales de comercio internacional;
- 6) Cuando el volumen de importaciones de una mercancía crezca a un ritmo tal y bajo condiciones que causen o amenacen causar un serio daño a los productores nacionales de mercancías similares;
- 7) Cuando sean necesarias para dar cumplimiento a disposiciones sobre seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o cualquier otro requerimiento de orden público;

b) Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. Fue suscrito por nuestro país el 24 de julio de 1987, y

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1987. El contenido de dicho acuerdo guarda una estrecha relación con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; no contempla sanciones por infracciones al mismo, siendo ésta el ordenamiento jurídico en el cual se establecen las sanciones para el caso de infracciones relacionadas con ambos ordenamientos.

Las disposiciones contenidas en el Acuerdo buscan como objetivo garantizar la salubridad y calidad de las mercancías que se importan; sin embargo, en ocasiones se toman como pretexto para obstaculizar el mercado internacional.

Los principios que rigen a dicho acuerdo son la eliminación de restricciones no arancelarias y obstáculos injustificados, el trato nacional y la cláusula de la nación más favorecida, que se regirán bajo una normalización internacional.

Para el caso de nuevos reglamentos o normas técnicas originadas en algún Estado que puedan afectar los intereses de otros, el gobierno del país en donde se originen deberá anunciar, antes de realizar el reglamento o norma técnica mediante notificación a los demás signatarios del GATT, cuáles son los productos sujetos al nuevo reglamento o norma técnica, y los detalles que constituyan el nuevo ordenamiento.

Empero, en caso de que un país tenga problemas de seguridad, sanidad, protección del ambiente y seguridad nacional, se le exige del cumplimiento de los anteriores requisitos, estando obligado a cumplir con el relativo a la comunicación a los demás signatarios del Acuerdo respecto de la medida a tomar. En caso de que alguna de las partes sienta afectados sus derechos o intereses por la acción u omisión de otro, podrá solicitar una consulta en la que formulará sus proposiciones para llegar a un arreglo. Si no se llegare a una solución, el Comité propondrá una solución como recomendación, y en el último de los casos dictará la resolución.

c) Código de Valoración Aduanera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1988. Se estructura de la siguiente manera: introducción general; preámbulo; primera parte relativa a las normas de valoración aduanera. Comprende de los artículos 1 al 17; segunda parte, integrada por los artículos 18 al 20, trata de la administración del Acuerdo, consultas y resolución de controversias; tercera parte, referida al trato especial y diferenciado, se compone por el artículo 21 de manera exclusiva; cuarta parte, relativa a las disposiciones finales, comprende de los artículos 22 al 31; de igual manera, se integra el Código por tres anexos, el primero se refiere a notas interpretativas, contiene once notas; el segundo, referido al comité técnico de valoración aduanera, se integra por 23 apartados; y el tercer anexo, relativo a

grupos especiales, se compone por 7 apartados; finalmente, en 8 apartados se contiene el protocolo del Código.

Al igual que el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, el Código de Valoración Aduanera, no contempla ninguna sanción, siendo la Ley Aduanera y su Reglamento, los ordenamientos en los cuales se comprenden las infracciones, delitos y sanciones correspondientes.

d) Código *Antidumping*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1987. Su contenido se encuentra vinculado estrechamente con la Ley de Comercio Exterior. El objetivo principal de dicho Código es evitar que las prácticas *antidumping* afecten el comercio internacional, autorizando su aplicación sólo cuando cause o pueda causar daño importante a una producción existente, o retrase sensiblemente la creación de una producción.

La investigación sobre la presencia del *dumping* se realiza previa solicitud por escrito de los productores nacionales de productos similares, o aquellos cuya producción conjunta constituya una parte principal de la producción nacional total de dichos productos. La solicitud deberá ir acompañada de las pruebas que demuestren la existencia de tres factores: a) *dumping*; b) daño en términos del artículo VI del *GATT*, y c) una relación causal entre las dos primeras.

En este orden de ideas, el Código no establece infracciones al mismo, sino que se limita a señalar algunas prácticas

antidumping que no deben ser aplicadas para no obstaculizar el comercio.

Por otro lado, resulta interesante el observar cómo la libertad que tienen los gobiernos de los países para impedir el dumping no es plena, sino que se encuentra sujeta al cumplimiento de varias reglas que internacionalmente han sido reconocidas por los países.

6. LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL

En los bloques comerciales que a nivel mundial existen, destaca por su evolución e importancia la Comunidad Económica Europea, en donde se han legislado cuestiones en torno a los delitos contra el orden económico en materia de responsabilidad de las personas jurídicas o morales, aspecto sobre el cual formulamos algunas observaciones.

La cuestión en torno a la responsabilidad penal atribuible a las personas morales ha sido muy debatida en los países de la Comunidad Europea, sin embargo, a nivel comunitario desde 1988 se emitió por el comité de ministro de los países miembros de la Comunidad la recomendación número R (88)18, concerniente a la responsabilidad de las personas morales por las infracciones cometidas en el ejercicio de sus

actividades, reconociendo en lo relativo a la responsabilidad de éstas:

- a) Las empresas serán responsables de las infracciones ejecutadas en el ejercicio de sus actividades, tanto en su país de origen como en el extranjero;
- b) Las empresas serán responsables aun cuando la infracción haya sido cometida por una persona física miembro de la empresa que no sea posible identificar;
- c) La determinación de la responsabilidad y la sanción penal será tomando en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad, las consecuencias sociales y la necesidad de prevenir otras infracciones;
- d) La aplicación de otros sistemas de responsabilidad y de sanciones (por ejemplo, las aplicadas por autoridades administrativas), y que redunde en un comportamiento ilícito, no impedirá que el infractor sea tratado de igual manera como un delincuente por la autoridad judicial;
- e) Las empresas deberán ser exoneradas de responsabilidad, así como las personas físicas que estando en puestos directivos no se encuentren implicados en la infracción, pero deberán imponerse las medidas necesarias para prevenir la comisión de infracciones;
- f) La imputación de responsabilidad a las empresas no significará que se exonere de responsabilidad a las personas físicas implicadas en la infracción, especialmente en lo que toca a las personas encargadas de las funciones de dirección, quienes deberán ser tenidos como responsables en

lo relativo a las maniobras realizadas para cometer la infracción;

En lo relativo a las sanciones aplicables a las empresas, personas morales o personas físicas, se orientan a tratar de prevenir la comisión de otras infracciones y a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas de la infracción, por lo cual se recomiendan se las siguientes:

- a) La amonestación, caución, apercibimiento;
- b) La multa u otra sanción financiera;
- c) La confiscación de bienes utilizados para la comisión de la infracción o las que representen las ganancias obtenidas de la actividad ilícita;
- d) La prohibición de ejercer ciertas actividades, especialmente la exclusión en los mercados públicos;
- e) La prohibición de beneficiarse por las ventajas fiscales y por las subvenciones;
- f) La prohibición de hacer publicidad de su mercancía o de sus servicios;
- g) La supresión de la autorización;
- h) La destitución de miembros de la dirección;
- i) La puesta provisional de la empresa bajo la responsabilidad de un administrador designado por la justicia;
- j) La clausura de la empresa;
- k) La disolución de la empresa;
- l) La indemnización a la víctima y/o la restitución a ésta;
- m) La puesta de la cosa en el estado anterior o de origen;
- m) La publicación de la decisión que contengan una sanción o una medida de seguridad;

La recomendación en la parte final aclara que las sanciones y las medidas de seguridad señaladas podrán aplicarse de manera individual o bien combinadas, con condena condicional o sin ella, a título principal o accesorio.

A la fecha sólo han sido cumplidos e incorporados los términos contenidos en la recomendación, en la legislación penal ordinaria del sistema jurídico francés, que con motivo de la Ley número 92-683 del 22 de julio de 1992, el legislador decidió reformar algunas disposiciones del Código Penal francés al incorporar lo relativo a la responsabilidad penal de las personas morales. La reforma anterior a nuestro entender representa un avance altamente significativo en materia de responsabilidad penal de las personas morales, pues el artículo 121-1 del actual Código Penal francés establece con gran precisión "las personas morales, con exclusión del Estado, son penalmente responsables", disposición que viene a revolucionar las teorías que negaban responsabilidad penal a las personas morales. De igual manera la reforma en la legislación penal francesa reconoce la corresponsabilidad de las personas físicas en el sentido de autores o cómplices de los mismos hechos.

Las penas que incorpora el Código Penal francés con motivo de la reforma son:

a) La multa;

- b) La disolución, cuando la persona moral fue creada o cuando se trata de un delito castigado para el caso de personas físicas con una pena de prisión superior a cinco años o desviado de su objeto para cometer los hechos incriminados;
- c) La prohibición, a título definitivo o por una duración de cinco años o más de ejercer directamente o indirectamente una o más actividades profesionales o sociales;
- d) La colocación por una duración de cinco años o más de un vigilante judicial;
- e) El cierre definitivo o por una duración de cinco años o más del establecimiento o de los establecimientos que hayan servido para cometer las faltas incriminadas;
- f) La exclusión de los mercados públicos a título definitivo o por una duración de cinco años o más;
- g) La prohibición por una duración de cinco años o más de librar cheques que permitan el retiro de fondos por el librador así como al librado de expedir cheques o de utilizar tarjetas de pago;
- h) La confiscación de la cosa que ha servido o que ha sido destinada a cometer la infracción o de lo que ésta ha producido;
- i) La publicación de la resolución pronunciada o la difusión de esta en prensa escrita, o por todo medio de comunicación audiovisual;

Las penas definidas en los puntos consisten en multa, y la prohibición de ejercer una actividad definitivamente o bien de manera temporal, no son aplicables a las personas morales de derecho público, en donde la responsabilidad no es posible de ser reconocida; tampoco serán aplicables a los partidos o grupos políticos ni a los sindicatos profesionales, y en lo relativo a la pena de multa, no es

aplicable a las instituciones representativas de personal, además de que la tasa máxima de la multa aplicable a las personas morales será igual al quintuplo de la que se encuentra prevista para las personas físicas por la Ley que sanciona la infracción.

Por otra parte, uno más de los avances que aporta la reforma francesa es el consistente en determinar los procedimientos mismos para la aplicación de las sanciones a las personas morales, con lo cual no deja duda alguna en torno a como deberá ser la disolución de la sociedad en caso de decretarse, o bien cualquiera de las penas que contiene, situación que según nosotros propicia una clara aplicación de la reforma.

CAPITULO IV. DELITOS E INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN ECONOMICO. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS MORALES.

1. EL DERECHO PENAL ECONOMICO

Hablar del derecho penal económico es algo que para ciertos autores carece de importancia, pues ellos rechazan completamente su existencia.(185) Esta posición pudo resultar válida para principios de siglo; sin embargo en el presente pierde total valor, pues en la actualidad los cambios económicos mundiales nos hacen pensar en el surgimiento de nuevas disciplinas jurídicas, así como en la especialización de las ya existentes.(186)

La unión del derecho público con el derecho privado empieza a ser más clara y necesaria en infinidad de casos, específicamente en lo relativo a la unión del derecho económico con el derecho penal, a pesar de que la existencia del primero no data de más allá del siglo pasado, pero que ha cobrado tal importancia que actualmente es necesario

(185) Tal es el caso de Luis Jiménez de Asúa, quien al respecto considera inconveniente hablar de semejante ramificación del derecho penal, puesto que no se logra otra cosa sino la atomización de derecho penal (Tratado de derecho penal, 2ª ed., Buenos Aires, Losada, t. I. 1956, pp. 47 y ss). De igual manera, Rafael Miranda Gallino rechaza la existencia del derecho penal económico adhiriéndose a la postura de Jiménez de Asúa. Véase Delitos contra el orden económico, Buenos Aires, ed., Pannedille, 1970, p. 19.

(186) En este orden de ideas el claro ejemplo de la especialización del derecho lo tenemos a nivel de administración y procuración de justicia, con el surgimiento de tribunales especializados y la creación de agencias del Ministerio Público especializadas, instituciones que a principios de siglo eran prácticamente impensables.

profundizar más en su estudio y analizar sus vinculaciones con la ciencia del derecho. (187)

El modelo liberal (188) de ejercicio del poder que ha vuelto a surgir en la actualidad como un neoliberalismo en los gobiernos del orbe provocó la pérdida del espíritu paternalista que asumía el Estado para con la economía, resultando nuevas corrientes económicas, como las llamadas del autocontrol económico, basadas tan sólo en una regulación del Estado evitando su intervención directa, lo cual dio lugar a diversas formas de regularla y controlarla, surgiendo así el derecho económico que en clara pugna con el derecho clásico redimensionó la noción de orden público. (189) Bajo esta tesitura surgió el derecho penal económico, que significó la irrupción más aguda del intervencionismo de Estado en la economía.

Con el surgimiento del nuevo orden económico mundial, el derecho penal inició la regulación de conductas que hasta antes sólo se les consideraba como infracciones a normas comerciales, por lo cual en ocasiones se llegó a considerar que la distinción entre un acto económico punible o no era

(187) En este caso nos referimos al surgimiento de nuevas disciplinas jurídicas, como es el caso del derecho económico internacional y el derecho penal económico que forman parte de los planes de estudio de diversas escuelas y facultades del país.

(188) El liberalismo fue una reacción contra el absolutismo monárquico que postuló un ejercicio racional del poder y se tradujo en un establecimiento de límites a la autoridad pública. Véase Bajo Fernández, Miguel, Manual de derecho, op. cit., p. 4

(189) Farjat, "Enseñanzas de medio siglo de derecho económico", Estudios de derecho económico, vol. II, México, ed., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1977, pp. 13 y ss.

la época de crisis económica, de ahí que algunas conductas hayan sido incorporadas a Leyes administrativas sancionándose en algunos casos como mera infracción y en otros como delitos.

Al paralelo de todo esto, surgió una nueva concepción del bien jurídico, que hasta antes sólo refería la tutela de intereses individuales y a las instituciones del Estado, y que ahora en su nueva concepción incluye la posibilidad de proteger los intereses difusos, es decir que la titularidad del bien jurídico lesionado no corresponde a un solo individuo, sino que en casos concretos la lesión afecta de manera directa el orden económico e indirectamente a una gran cantidad de sujetos. (190)

Desde principios de siglo Sutherland detectó la presencia en la sociedad de ciertos delitos que afectaban intereses difusos. A este tipo de delitos los llamó "delitos de cuello blanco" y los definió como "el delito cometido por una persona respetable y de elevado *status* social en el marco de su profesión". (191) Este tipo de delitos otros autores los conciben como "delitos de empresas" o bien como "delitos ocasionales", y han dado la pauta para reiterar la necesidad de una nueva disciplina que analice dicha problemática.

(190) Véase *infra*, pp. 206 y ss.

(191) Sutherland, El delito de cuello blanco, Caracas, ed., Universidad Central de Venezuela, 1969, p. 9.

Ante todo esto, el derecho penal económico surgió con el objetivo de afrontar una necesidad de regular la actividad comercial y con el objetivo de proteger debidamente el orden económico. Las definiciones expuestas en torno al mismo han sido diversas. De entre ellas destacan las de Righi, Tiedemann, Mille Mille y Bajo Fernández.

Para Esteban Righi, el derecho penal económico "es la represión de conductas lesivas a los intereses sociales tutelados no sólo mediante la tipificación penal, sino incluso en mayor medida con las llamadas infracciones al orden". (192) En esta definición el autor se limita a incluir lo relativo a la represión de conductas sin tomar en consideración que el derecho penal no contiene simplemente una función represora sino que también incluye una función preventiva; además, el autor incluye lo relativo a las infracciones como integrantes del derecho penal económico, lo cual resulta válido para el sistema jurídico penal español, pero pierde toda vigencia en nuestro país, dada la clara delimitación que el término "infracción" implica en nuestro sistema jurídico, particularmente con su connotación netamente administrativa.

Por otra parte, Tiedemann considera que "es el sector del derecho penal que tutela primordialmente el bien jurídico

(192) Righi, Esteban, Derecho penal económico, Madrid, ed., Revista de Derecho Privado, 1991, p. 12.

constituido por el orden económico estatal en su conjunto y, en consecuencia, el flujo de la economía en su organicidad".(193) En este caso el autor establece con gran acierto la delimitación del bien jurídico protegido por el derecho penal económico, pero incurre en imprecisión al señalar que también interesa al derecho penal económico el flujo de la economía en su organicidad, cuestión equivocada pues según nosotros más bien es lo relativo al orden económico lo que interesa y no la organización económica de un Estado, además de que el autor le resta total valor científico al derecho penal pues lo considera como un simple mecanismo de tutela.

Según, Gerardo Mille Mille "es el conjunto de reglas penales advertidas sancionadoras de las transgresiones al orden económico".(194) En este caso el autor incurre en una gran falla de considerar que el derecho penal económico es un conjunto de reglas. Al respecto recordemos que no sólo existen reglas que interesan al derecho, sino también Leyes, código, decretos, reglamentos, acuerdos, etcétera; es decir, una amplia gama de ordenamientos legales que contienen disposiciones de índole penal económica y no exclusivamente reglas, además de que incurrir en el error de Esteban Righi

(193) Tiedemann, Klaus, Poder económico y delito, Barcelona, Ariel, 1985, p. 18.

(194) Mille Mille, Gerardo, Delitos contra la economía nacional, Caracas, ed., Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, Universidad Central de Venezuela, 1968, p. 19.

al considerar que el derecho penal es represor de conductas, posición que desaprobamos totalmente.

La idea de derecho penal económico expuesta por la doctrina coincide en considerar al orden económico como eje central de protección y confirma la presencia de intereses difusos que requieren ser tutelados por el derecho penal con características muy peculiares.

El orden económico es la idea central y el objeto principal de protección del derecho penal económico, desprendiéndose de la idea de orden económico una doble acepción en sentido estricto y en sentido amplio, que originan distintas concepciones del derecho penal económico.

Para Miguel Bajo Fernández, el derecho penal económico es, a nivel general, "el conjunto de normas jurídico penales que protegen el orden económico", (195) definición de la cual se desdobra una sentido estricto que entiende al derecho penal económico como "el conjunto de normas jurídico-penales que protegen el orden económico entendido como regulación jurídica del intervencionismo estatal en la economía", (196) y en un sentido amplio es "el conjunto de normas jurídicas penales que protegen el orden económico entendido como regulación jurídica de la producción, distribución y consumo

(195) Bajo Fernández, Miguel, Manual de derecho..., op. cit., p. 394.

(196) *Idem.*

de bienes y servicios", (197) definiciones que aun cuando han sido aceptadas por casi la totalidad de los estudiosos del derecho penal económico, según nosotros pierden valor, pues al restringirlos simplemente a un conjunto de normas jurídicas le restan total valor científico.

Para nosotros, el derecho penal económico es "la parte del derecho penal encargada de la protección del orden penal económico", definición de la cual se desprenden los siguientes elementos:

a) Parte del derecho penal, nos parece que no representa el derecho penal económico una disciplina jurídica autónoma, sino simplemente una especie que surge con el objetivo de analizar con mayor detenimiento las vinculaciones del orden económico y el derecho penal.

b) Encargada de la protección del orden penal económico, en atención a que el bien jurídico protegido en el derecho penal económico es el orden económico, y por lo tanto debe ser tomado como elemento característico de una definición, pero no habrá de interesar en general el orden económico de un Estado, sino sólo el que se encuentra tutelado por la Ley penal o bien el que amerita ser protegido.

En lo relativo a la misión del derecho penal económico, nos parece que consiste en regular la actividad comercial a fin de evitar desórdenes que provoquen consecuencias nefastas al orden económico, de ahí la separación y distinción entre

bienes jurídicos penales y bienes jurídicos administrativos, económicos, etcétera, los cuales marcan la pauta para incluir en el derecho penal económico a una conducta u otra.

De lo anterior surge la pregunta relativa a cuál es la distinción entre derecho penal y derecho penal económico. Según nosotros, más que diferencia podemos hablar de una inclusión: es decir, que el derecho penal es un género dentro del cual se encuentran una gran cantidad de especies que dadas las características peculiares y su importancia requieren ser revisadas de manera individual, sin pretender con esto pulverizar el contenido del derecho penal, pero sí sectorizarlo, a efecto de analizar con mayor profundidad una serie de tipos que guardan contenido coincidente, siendo tal el caso del derecho penal fiscal, derecho penal internacional, derecho penal laboral y derecho penal familiar.

2. PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

Desde épocas remotas la protección del derecho a adquirir productos con la calidad y medida correcta, ha sido considerado como un derecho altamente reconocido por la sociedad y en consecuencia en las distintas formas de gobierno que existieron (Basta recordar como en las "Siete Partidas", "las Leyes de Toro" y "la Novísima

Recopilación", (198) se sancionaba a esta clase de conductas lesivas de los intereses del consumidor, e incluso cómo en la antigua "Tenochtitlán" existía un juzgado especial en el mercado de "Tlaltelolco", que se encargaba de sancionar a los comerciantes que no respetaban el precio, calidad o medida de los productos que vendían. (199)

En la actualidad, la tantas veces debatida separación entre el derecho público y el derecho privado resulta insuficiente y al hablar de protección de derechos del consumidor, pues en esta materia su estudio más que en un área de derecho público o privado según nosotros se encuentra en lo que se denomina derecho social, que encierra una intersección de ambas áreas.

Desde hace tres décadas, en nuestra país surgió la preocupación por proteger de manera más efectiva los derechos de los consumidores, adhiriéndose con esto nuestro sistema jurídico penal mexicano a las tendencias mundiales originadas a principio de siglo, protectoras de los consumidores, al crearse la primera Ley Federal de Protección al Consumidor. (200)

(198) Véase *supra*, pp. 80 y ss.

(199) Véase *supra*, p. 73.

(200) Con motivo de la crisis económica de los ochenta, el 8 de diciembre de 1987 se presentó una iniciativa de reforma por adición al artículo 254 del Código Penal federal, que pretendía sancionar a los comerciantes que reetiquetaran los productos con un mayor precio al cual habían sido expuesto días antes; sin embargo, dicha iniciativa no tuvo mayor eco y quedó como un mero intento.

La disyuntiva en relación con la titularidad de los derechos del consumidor plantea problemas relativos a sanciones que deben aplicarse y en relación con los sujetos que tienen legitimación para promover o exigir la imposición de alguna sanción, de ahí el surgimiento de teorías tales como la relativa a los intereses difusos, que trata de explicar la manera en que debe solucionarse dicha problemática.

En diversos países se han introducido controles tendientes a proteger los derechos de los consumidores. Por ejemplo en Inglaterra existe el *Bureau* y el *National Consumer Council*, que surge en 1939; la *British Standards Institution*; el *Consumer Standards Advisory Committee*; el *Department of Prices and Consumer Protection*, dependencias públicas que persiguen como objetivo vigilar que los productos al ser puestos en el mercado cumplan con el peso, medida y calidad establecidos.

Por otra parte, en Canadá existen instituciones tales como el *Economic Council of the Federal Government* establecido en 1961; el *Department of Consumer and Corporation Affairs*; el *Bureau of Competition Policy*, que regulan los aspectos relativos al orden económico, como puede ser lo relativo a quiebras, intercambio comercial, agricultura, negocios empresariales, asociaciones cooperativas, productos agrícolas, empaques y etiquetas, derechos de autor, consumidores, inspecciones eléctricas, cuestiones del campo,

inspecciones pesqueras, comida y medicinas, gas, productos peligrosos, diseño industrial, industria del maple, uso de marcas nacionales y etiquetas, patentes, metales preciosos, trabajadores públicos, textiles, pesas y medidas, entre otros, tratando de proteger con esto al consumidor y el interés público.

Por otro lado, en México también existen dependencias públicas que protegen los derechos del consumidor. Tal es el caso de la Procuraduría de la Defensa del Consumidor, el Instituto Nacional del Consumidor y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Por lo general surge el problema relativo al reconocimiento de la afectación o bien de la posible afectación a los derechos de los consumidores, pues no estamos en igualdad de circunstancias con lo que sucede en materia civil, en donde el afectado puede demandar el pago de daños y perjuicios siempre y cuando demuestre que los hubo. En materia de protección al consumidor consideramos la conveniencia de adoptar posturas procesales distintas a la que se basa en el daño "sufrido" que bien podría ser tomando en consideración el "daño causado o producido", (201) a partir del cual sea posible reclamar al autor su reparación o bien el cese de una determinada práctica.

(201) En clara concordancia con lo expuesto por Lucio Cabrera Acevedo en la Revista de la Facultad de derecho de México, enero-junio,, números 133-135, t. XXXIV, 1984, pp. 489-502.

En el área de derechos del consumidor, debemos introducir conceptos procesales que legitimen a cualquier sujeto para demandar el cese de ciertas prácticas comerciales o bien de ciertas conductas.

En este orden de ideas, pensamos que la introducción de figuras jurídicas tales como la acción pública, se hace necesaria para colaborar en el combate a la delincuencia económica. La Ley Federal de Atribuciones del Ejecutivo en Materia Económica, de 1950, incluía a esta figura con la modalidad de que sólo se autorizaba su ejercicio para denunciar violaciones a la Ley, sus reglamentos o disposiciones concretas dictadas con apoyo en los mismos, situación que a pesar de haber sido de gran trascendencia resultaba inoperante, pues convertía a los ciudadanos en auxiliares de la autoridad, pero sólo en lo referente a la presentación de denuncias, sin que contemplara la posibilidad de poder continuar el procedimiento.

Actualmente, la Ley Federal de Competencia Económica de 1992 recuperó la acción pública como institución y la incorporó en su texto autorizando su ejercicio para denunciar cualquier práctica monopólica o concentración prohibida por la Ley, siempre y cuando se cumpla con el requisito de que sea por escrito y demostrar que el denunciante ha sufrido o puede sufrir un daño o perjuicio sustancial. Como puede apreciarse, el ejercicio de la acción pública actualmente se

limita a los casos de denuncias de prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas, en términos de lo establecido por la actual Ley Federal de Competencia Económica;(202) sin embargo, la problemática surge en lo relativo a los dos requisitos establecidos en la Ley y que consisten, en primer lugar, que sea por escrito, lo cual nos parece acertado, pues de esa manera se le otorga al denunciado la certeza de una denuncia previa en su contra.

En lo relativo a la prueba de que el denunciante ha sufrido o puede sufrir un daño o perjuicio sustancial, nos parece un tanto más que exigente la Ley, pues, con antelación hemos señalado la importancia de superar ese principio procesal relativo al daño directo causado que se utiliza en la actualidad como base para el ejercicio de una acción de contenido patrimonial, debiendo ser superado por el principio del daño producido o amenazado, sin que nos parezca trascendente lo relativo al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, pues el ejercicio de una acción pública persigue como objetivo, reconocer legitimación a toda una comunidad de personas para denunciar alguna anomalía que pueda resultar lesiva a sus intereses.

Como se puede apreciar, la acción pública ya ha sido tratada e incorporada en ciertas Leyes mexicanas, pero requiere ser puesta en ejercicio con mayor efectividad y hacerla (202) Véase *supra*, pp. 143 y ss.

extensiva a todos los ordenamientos legales que contienen disposiciones en materia de delitos e infracciones contra el orden económico.

El ejercicio de la acción pública nos remite al tema de los intereses difusos que será necesario tratar en un apartado especial a efecto de poder comprender la idea que sobre esto plantea la doctrina y su posible incorporación a las Leyes procesales de nuestro país, pues la problemática relativa a delitos e infracciones contra el orden económico guarda grandes aspectos en materia de intereses difusos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado reiteradamente al otorgar reconocimiento a los intereses difusos a nivel de legitimación para promover a nombre de otro, o bien, en defensa de intereses propios ciertos derechos. A manera de ejemplo citamos la siguiente ejecutoria:

Los vecinos de una colonia o cualesquiera de ellos, tienen interés en el aspecto urbano, estético, de jardines, etcétera, de su colonia, pues no podría decirse que la capital de la república es propiedad de los gobernantes en turno para el efecto de alterar el aspecto urbano, o suprimir parques y zonas verdes, o modificar el aspecto estético y urbanístico a su gusto, sin voz ni voto de los habitantes de la misma... sería ilógico sostener que quien vive en una colonia carece de interés en el aspecto urbanístico a su gusto, sin voz ni voto de los habitantes de la misma en el aspecto urbano y en las áreas verdes y zonas públicas, siendo así que tales cosas afectan

indudablemente el valor económico y estético del lugar en que escogieron vivir. Ni podría decirse que los habitantes son incapaces que deban quedar sujetos a la urgencia pretendida o real en ejecutar obras en la ciudad. (203)

En la ejecutoria transcrita la asociación de colonos reclamaba actos de la autoridad gubernamental, que tendía a desaparecer un zona de áreas verdes y modificar por consecuencia el aspecto estético de la misma. La reclamación de la quejosa puede verse como un claro ejercicio de una acción pública en presencia de intereses difusos actuando la sociedad con el carácter de auxiliar de la autoridad gubernamental.

3. FACULTADES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE DELITOS E INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN ECONOMICO

Tratándose de infracciones administrativas, tal parece que sea la autoridad administrativa la que deba conocer de ellas; sin embargo, en materia de delitos contra el orden económico y existen casos en que pueden intervenir. Tal es el caso de la autoridad en materia aduanal, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Procuraduría Federal de la Defensa del Consumidor, el Instituto Nacional del Consumidor, y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y

(203) Semanario Judicial de la Federación, Amparo en revisión, 108/80. asociación de la Colonia denominada Fuentes del Pedregal. Unanimidad de votos. 23 de abril de 1981.

adicionalmente se integra en este tipo de hechos delictivos la acción pública como un beneficio a ejercer por cualquier persona que considere dañados sus intereses.

Sin embargo, como consecuencia de la presencia de intereses difusos en los delitos e infracciones contra el orden económico, resulta acertada la legitimación otorgada a la Procuraduría Federal de Defensa del Consumidor para ejercer ante los tribunales competentes, acciones de grupo en representación de consumidores, (204) legitimación que consideramos debería haber sido reconocida en términos similares a los grupos, organizaciones o bien a los ciudadanos en general, pues son ellos los que directamente resultan afectados por el proceder de comerciantes, sociedades, empresas o corporaciones de orden económico, y debiese ser más bien el Código procesal el que establezca la autorización, para que cualquier persona o grupo de personas que consideren afectados sus intereses pueda acudir ante la autoridad a reclamar la satisfacción del bien jurídico dañado o lesionado.

Lo anterior nos otorgaría a nivel legal una mayor protección del orden económico, pues al brindar mayores posibilidades para reclamar su derecho, consideramos se traduce en un instrumento al cual acudirían los particulares para auxiliar

(204) Véase Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la federación el 24 de diciembre de 1992, artículo 26.

indirectamente a las dependencias públicas encargadas de vigilar la actividad comercial, ya que debe quedar claro que en última instancia quienes deben denunciar la afectación de un determinado bien jurídico son los afectados, y si la autoridad a partir de la autorización que contiene la nueva Ley Federal de Protección al Consumidor legitima a la Procuraduría Federal de Defensa del Consumidor para defender los intereses del consumidor, de igual manera debiese autorizar a los consumidores en el mismo sentido.

4. INTERESES DIFUSOS EN MATERIA DE DELITOS E INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN ECONOMICO

Antes de hablar de intereses difusos debemos precisar que es un interés jurídicamente hablando desde una perspectiva amplia y no restringida, como pudiese ser lo relativo al margen de utilidad obtenido a partir de un acto de comercio.

El término "interés" se relaciona con conveniencia o provecho a adquirir, tener interés en, significa que se "está en", implica la posibilidad de algo favorable a obtener "en" o "de ello". También puede hablarse de interés como la medida de la satisfacción de una necesidad o conveniencia. El interés de alguien consiste en la obtención

de algún elemento, factor o aspecto que resulte favorable, adecuado, conveniente o necesario para el mismo.

Según Carnelutti, "es una posición del hombre o más exactamente: la posición favorable a la satisfacción de una necesidad";(205) en tanto que para Couture "es la aspiración legítima de un orden pecuniario o moral que representa para una persona la existencia de una situación jurídica o la realización de una determinada conducta", (206) y para Landoni Sosa

Es la relación entre las necesidades de una persona o de un grupo de personas con las cualidades de un bien o con las consecuencias que se derivan de la existencia de una cierta situación jurídica o con la realización de una determinada conducta en cuanto ellas puedan ser aptas para satisfacer aquellas necesidades. (207)

De lo anterior se desprende que puede darse la presencia del interés jurídicamente tratado; es decir, el interés en derecho e interés en derecho procesal. No debe confundirse uno y otro dada su clara distinción, pues por un lado el interés en derecho o jurídico alude al reconocimiento del derecho a cierta conducta, mientras que en materia procesal

(205) Carnelutti, Francisco, Sistema de derecho procesal civil, Buenos Aires, Uthea, 1944, t. I, p. 11.

(206) Couture, Eduardo J., Vocabulario jurídico, Buenos Aires, Depalma, 1976, p. 344.

(207) Landoni Sosa, Angel, "Protección al consumidor", Revista de la Facultad de derecho de México, México, enero-junio,, números 133-135, t. XXXIV, 1984, p. 514.

es la legitimación para excitar la actividad del órgano jurisdiccional.

En tanto que "difuso" acorde con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, procede del latín *diffusus*, que es el participio del verbo difundir. Difuso significa, por tanto, "ancho o dilatado", y también, "excesivamente dilatado", "extender o derramar". Por tanto, "interés difuso" significa un interés dilatado o más extendido, extenso o numeroso, que a partir de lo que se asentó previamente significará la posición del hombre favorable a la satisfacción de una necesidad de manera colectiva, extensiva o numerosa.

La problemática que nos interesa no es la relativa al interés jurídico o bien al procesal, sino más bien en torno a los intereses difusos. La doctrina nos proporciona distintas concepciones que coinciden en la sustancia pero que difieren de los conceptos que incluyen.

Según Anna da Vitta los intereses difusos "no existen en una comunidad de personas genéricamente organizada e identificable, sino más bien, son una situación mucho más fluida de esa realidad plurisubjetiva".(208) En sentido similar, a decir de Barrios de Angelis, son la dimensión del

(208) Da Vitta, Anna, "La tutela giurisdizionale degli interesse collettivi nella prospettiva del sistema francese" en la Tutela degli interessi difusi, Milan, Giuffrè, 1976, p. 391-466.

grupo subjetivo lo que hace colectivo a un interés, pero es la indeterminación la falta de límites precisos en cuanto a la identificación de las personas que lo componen lo que convierte a ese interés en difuso. Por tanto, el interés difuso se caracteriza por corresponder a los sujetos de un grupo indeterminado. (209)

Las características de un interés difuso podrían centrarse a lo siguiente:

- a) Es un interés reconocido por el orden jurídico;
- b) El titular de ese derecho no es determinado expresamente, siendo compatible el derecho por cierta pluralidad de sujetos.

En consecuencia, de lo anterior nótese que se trata de un interés social, cuyos titulares se encuentran legitimados para actuar en su defensa; sin embargo, el problema no radica en cómo actuar y por quién, sino "si debe ampliarse la legitimación para actuar y las consecuencias de su ejercicio", (210) pues la doctrina tradicional que contempla nociones del proceso ha formado como punto de partida intereses individuales, que resultan insuficientes al aplicarlas a los procesos cuyo contenido sea un conflicto de intereses difusos o colectivos.

(209) Barrios de Angelis, Dante, Defensa judicial de los intereses difusos, Montevideo, ed., Idea, 1980, p. 102.

(210) Gelsi Bidart, Adolfo, "Intereses difusos y derecho procesal", Revista de la Facultad de Derecho de México, t. XXXV, números 142. 144, julio- diciembre, 1985, p. 542.

De lo anterior, podemos establecer la vinculación con los delitos e infracciones que lesionan o ponen en peligro el orden económico, caso en el cual el titular del bien jurídico afectado no es una persona física sino que existe la posibilidad de que sea toda una nación o bien la totalidad de una comunidad.

Por último, nos parece que no debe exigirse a las personas que demuestren un agravio personal y directo, sino que en esta clase de delitos e infracciones debe ser suficiente comprobar el daño o la afectación que se causa al orden económico para que proceda el inicio de una investigación en contra de cierto sujeto, pues como lo señalábamos anteriormente, la lesión al orden económico es algo intangible pero perceptible. Además, quedó claro en el capítulo tercero del presente trabajo que por ejemplo todas las mercancías importadas al territorio nacional deben ostentar etiquetas con leyendas relativas a las características de producto en idioma español, y en caso de que algún consumidor observe mercancía que no cumpla con estas características, aun cuando no adquiera el producto, la Ley debería reconocerle legitimación para denunciar dicha anomalía y poder proseguir con dicha acción hasta obtener una resolución.

5. MEDIDAS DE SEGURIDAD RECOMENDABLES PARA LOS DELITOS E INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN ECONOMICO

En el cuerpo del presente trabajo se revisó lo relativo a las sanciones que se han aplicado durante el transcurso de la historia a los sujetos que despliegan una conducta lesiva de los bienes jurídicos protegidos en los tipos e infracciones que tutelan el orden económico, destacando la sanción privativa de libertad y la pecuniaria como características de dicha clase de delitos e infracciones.

Sin embargo, la problemática que salta a la vista es lo relativo a las medidas de seguridad aplicables a las personas morales, pues en lo tocante a las personas físicas no queda duda alguna respecto de las sanciones aplicables, pero en lo que se refiere a las personas morales, jurídicas, empresas, sociedades o corporaciones, encontramos una gran problemática en relación a la manera de sancionarlas.

En torno a la pena privativa de libertad, consideramos que acorde con el artículo 18 de la Constitución federal su objeto es obtener la readaptación social del delincuente, cuestión que en materia de delitos e infracciones contra el orden económico resulta criticable por las siguientes circunstancias:

En primer lugar, tratándose de delitos e infracciones contra el orden económico, estamos ante un delincuente de

características peculiares que lo hacen diferente a la generalidad, pues no lesiona directamente a un sujeto sino que pueden ser varios, en virtud de que dirige su conducta hacia algo intangible pero perceptible, como lo es el orden económico.

La lesión se ocasiona en los más de los casos por terceras personas que coparticipan en la comisión del delito como cómplices, instigadores, coautores, auxiliadores, encubridores, etcétera, de manera consciente o bien de manera inconsciente, siendo común la presencia de personas jurídicas que son los que consuman estos tipos.

En este orden de ideas, nos preguntamos cuál es el beneficio que recibe la sociedad al ser privada de su libertad el autor de un delito contra el orden económico. Probablemente alguien señale que el beneficio obtenido es la seguridad de que un determinado sujeto no volverá a delinquir; sin embargo, no olvidemos que el objetivo de la pena no es simplemente privarle ciertos bienes al autor del delito, sino que se encuentra enfocado a obtener la readaptación social del sujeto, readaptación que para el caso específico de estos tipos penales nos parece que no es factible de obtener, pues la conducta del sujeto no es consecuencia de una necesidad económica o bien de una desviación psicológica, sino que, según nosotros, se debe a la falta de una debida socialización y entendimiento de los valores sociales.

En lo que respecta la multa que como sanción pecuniaria se contempla en los tipos penales que atentan contra el orden económico, nos parece que es la sanción más adecuada, pues de hecho la naturaleza misma de los tipos es económica, y por consecuencia la sanción aplicable debe atender a cuestiones de orden económico. El problema que actualmente existe en este tipo de sanción es el relativo a la falta de correspondencia entre la multa aplicable y la lesión o puesta en peligro del bien jurídico penal, pues la pena pecuniaria en ciertos casos queda minimizada al grado de ser completamente intrascendente para el sujeto activo del delito, pues con antelación comentábamos que pueden ser no sólo personas físicas sino también personas morales estos últimos que son en todo caso los que con mayor incidencia consuman tipos que atentan contra el orden económico.

Por otra parte, la multa como sanción única nos parece hasta cierto punto intrascendente si se aplica de manera singular, pues no soluciona absolutamente nada respecto al bien jurídico lesionado, ya que aun cuando la reparación del daño puede ser ordenada en una sentencia, la problemática en este tipo de delitos deriva de la imposibilidad de reparar el daño causado dada su indeterminación, que es fácil de apreciar en el siguiente ejemplo:

Cierto sujeto interna al país de manera ilegal doscientos mil piezas de vestir de diferentes características (vestidos, pantalones, blusas, camisas, etcétera) artículos que no reúnen las normas de calidad y que no cuentan con el permiso de

internación correspondiente; sin embargo, los productos son puestos en el mercado y comercializados, realizándose la detención del responsable después de que ha logrado la venta total del producto y que éste a su vez ha sido distribuido en el mercado.

En este caso encontramos que el sujeto pasivo puede ser entendido como la sociedad, y el bien jurídico protegido el orden económico; sin embargo, en la determinación de la lesión del bien jurídico quedaría pendiente resolver en qué grado ha sido lesionado y de qué manera afectó el comercio nacional, cuestión compleja e indeterminable en ciertos aspectos, pues lo único que puede tomarse en consideración para determinar el daño causado es la cantidad de mercancía internada y en todo caso el valor de la misma y la utilidad obtenida en su comercialización, pero no sería posible determinar en qué grado impidió al resto de los comerciantes que venden sus productos en regla el haber comercializado sus productos, por eso pensamos que la determinación de la sanción penal debiese tener en consideración esas circunstancias tal como lo hace la Ley Federal de Competencia Económica, pues la sanción aplicada en la actualidad, como sería la privativa de libertad, no alcanza a resarcir el daño causado y sólo es un paliativo tendiente a evitar ese tipo de lesiones del bien jurídico, sin llegar a calar en lo más profundo y doloroso, como sería el bolsillo del delincuente.

En el capítulo precedente analizamos las sanciones que recomendó el Consejo de la Comunidad Económica Europea(211) para ser aplicadas a las personas morales y que en 1992 adoptó el sistema jurídico penal francés.(212)

Nos parece que siguiendo la tendencia europea sería recomendable un replanteamiento de las sanciones que actualmente se aplican a las personas morales y una vez que se haya meditado sobre las mismas se incluyan en nuestras Leyes penales pero traducidas a medidas de seguridad, además de incluir aspectos relativos a su mecanismo de aplicación y cubrir de esa manera la gran laguna legal que actualmente existe respecto a la responsabilidad penal de las personas morales.(213)

La pena privativa de libertad y la pecuniaria han sido utilizadas por nuestras Leyes penales de manera excesiva, pues en general la punibilidad establecida en los tipos penales contenidos en el Código Penal Federal, hace referencia a la multa o bien a la pena privativa de libertad, al grado de haberse convertido en un inconveniente más que en un remedio para aminorar la comisión de delitos y hacer efectiva la prevención general en los delitos contra el orden económico.

(211) Véase *supra*, pp. 184 y ss.

(212) Al respecto se han detallado previamente cada una de las sanciones incorporadas en el Código Penal francés. Véase *supra*, pp. 87 y ss.

(213) Véase *supra*, p. 31 y ss.

A nuestro entender, la incorporación al Código Penal de nuevas penas y medidas de seguridad aplicables a las personas morales, personas jurídicas, empresas, sociedades o corporaciones, que cumplan con el objetivo perseguido por la prevención general(214) y la prevención especial,(215) es una necesidad impostergable en virtud de la inoperancia demostrada por las actuales sanciones.

De esta manera, haciendo énfasis en los delitos contra el orden económico, debe extenderse la práctica utilizada para sancionar a los infractores de Leyes administrativas al aplicar sanciones pecuniarias, que traducidas al derecho penal bien pueden resultar más atingentes que la privativa de libertad que actualmente se utiliza.

Atento a lo anterior, la introducción de nuevas medidas de seguridad en el sistema jurídico penal mexicano es una necesidad palpable dada la práctica inoperancia de las actuales sanciones y en virtud de la globalización de los mercados nos parece una clara necesidad proponer su incorporación en el Código Penal mexicano, para lo cual proponemos la modificación del artículo 11 y la creación del 11 bis del Código Penal Federal, así como la incorporación

(214) La prevención general, a decir de la doctrina penal, implica que la amenaza penal se presume conocida por todos, y en base a esa premisa los individuos se abstendrán de cometer delitos. Véase Del Pont, Marco Luis, Derecho penitenciario, México, Cárdenas, 1984, p. 652.

(215) La prevención especial implica, a decir de la doctrina, que un individuo más severamente castigado no cometerá nuevos delitos. Véase Del Pont, Marco Luis, Derecho penitenciario, op. cit., p. 654.

de un capítulo en el Código de Procedimientos Penales relativo a la aplicación de las sanciones en caso de personas morales, empresas o corporaciones. El contenido de los artículos sería el siguiente:

TEXTO ANTERIOR:

Artículo 11. Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la Ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

TEXTO QUE SE PROPONE

Artículo 11. Las personas jurídicas, las personas morales, corporaciones, empresas o sociedades de cualquier clase, con exclusión del Estado, son penalmente responsables, en los casos señalados por el artículo 13 del Código Penal Federal y en los demás casos previstos por las Leyes y reglamentos.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas, las personas morales, corporaciones, empresas o sociedades de cualquier clase, no excluye la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan intervenido en la comisión de los mismos hechos.

Artículo 11 bis. Cuando algún miembro o representante de alguna persona jurídica, persona moral, corporación, empresa o

sociedad de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, se aplicarán de manera individual o combinada la siguiente la multa como sanción pecuniaria y las siguientes medidas de seguridad:

- a) La multa, aplicada en un quintuplo de la correspondiente a las personas físicas;
- b) La disolución en caso de que la persona jurídica, persona moral, corporación, empresa o sociedad de cualquier clase, haya sido creada para consumir el delito o bien tratándose de un delito castigado para el caso de personas físicas con una pena superior a cinco años de prisión, o bien que la persona jurídica, persona moral, corporación, empresa o sociedad de cualquier clase haya desviado su objeto para cometer los hechos inculcados;
- c) La prohibición, a título definitivo o por una duración de cinco a diez años de ejercer directa o indirectamente una o más actividades de su objeto social;
- d) La colocación por una duración de cinco a diez años de un interventor judicial;
- e) El cierre definitivo o por una duración de cinco a diez años del establecimiento o de los establecimientos que hayan servido para cometer el delito;
- f) La exclusión de los mercados públicos a título definitivo o por una duración de cinco a diez años;
- g) La publicación de la resolución pronunciada o la difusión de ésta en radio, prensa, o por cualquier otro medio de comunicación escrita o audiovisual;

Las sanciones y medidas de seguridad anteriores no serán aplicables a las personas morales de derecho público en donde la responsabilidad no sea posible de ser reconocida, tampoco será aplicable a los partidos políticos o grupos políticos ni a los sindicatos.

Adicionalmente, nos parece que debería ser reformado el Código Federal de Procedimientos Penales, por adición, con el objetivo de aclarar los procedimientos a seguir para la aplicación de las sanciones y medidas de seguridad previstas en el Código Penal Federal, por lo cual pensamos en la conveniencia de incorporar un nuevo capítulo denominado "De las medidas de seguridad aplicables a las personas morales, personas jurídicas, empresas, corporaciones o sociedades de cualquier clase", conteniendo los siguientes artículos:

CAPITULO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD APLICABLES A LAS PERSONAS
MORALES, PERSONAS JURIDICAS, EMPRESAS, CORPORACIONES O
SOCIEDADES DE CUALQUIER CLASE.

Artículo .- En caso de condenarse la disolución de una persona jurídica, persona moral, corporación, empresa o sociedad de cualquier clase, se turnarán los autos al juez competente a efecto de que realice la liquidación de la persona moral conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás disposiciones relativas.

Artículo .- Para el caso de condenarse a una persona jurídica, persona moral, corporación, empresa o sociedad de cualquier clase, a no ejercer directa o indirectamente una o más actividades sociales, se colocará un interventor judicial con cargo al condenado por el tiempo señalado en la sentencia.

Artículo .- La sentencia que ordene colocar un interventor judicial implicará la designación de una persona a efecto de que constate el cumplimiento de la sentencia. El interventor estará obligado a informar por lo menos cada seis meses o bien cuando sea requerido por el juez, sobre la labor realizada y la manera en que se ha dado cumplimiento a la sentencia.

Artículo .- la exclusión de los mercados públicos implica la prohibición de colocar títulos en el mercado, de solicitar recursos en los establecimientos de crédito, establecimientos financieros o sociedades de bolsa, así como realizar cualquier tipo de publicidad en prensa, radio o cualquier medio de difusión audiovisual o escrito.

Con la reforma a los artículos anteriores nos parece que sería factible precisar la aplicación de las medidas de seguridad a las personas jurídicas, las personas morales, corporaciones, empresas o sociedades de cualquier clase, que hoy por hoy sólo pueden ser sancionadas con la disolución o suspensión, en términos del artículo 11 del Código Penal Federal sin que exista disposición dentro del Código sustantivo o adjetivo penal respecto a la manera de hacerse efectiva dicha sanción, por lo cual consideramos necesaria la reforma de dichos artículos en virtud de que la actual época de globalización de los mercados mundiales requiere una debida reglamentación si es que se quieren evitar los graves daños derivados de la falta de reglas claras respecto al comercio.

Con lo anterior se salvaría la falla contenida en el artículo 11 del Código Penal Federal, al no haberse contemplado en ninguna de sus disposiciones o del código adjetivo federal el procedimiento para la aplicación de sanciones, situación que elevó a la sanción prevista al nivel de letra muerta.

CONCLUSIONES

Primera.- La idea del delito que maneja parte de la dogmática penal imperante, debería establecer una clara separación entre el hecho y el tipo, es decir entre lo que es en sí un evento antisocial y el tipo penal.

Segundo.- El tema relativo a la responsabilidad penal queda circunscrito a decir de algunos autores a las personas físicas, dejando de lado lo relativo a las personas morales, cuestión que debe reorientarse, considerando la posibilidad de responsabilizar penalmente a las personas morales.

Tercera.- En la clasificación de los delincuentes que efectúa el actual Código Penal Federal, debería incluirse una nueva posibilidad para el caso de individuos que no encuadran dentro de la clasificación de delincuentes reincidentes, habituales, o primarios.

Cuarta.- La pena debe entenderse como "la privación o restricción de bienes jurídicos que se impone con apego a la ley por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de la comisión de un delito".

Quinta.- Las medidas de seguridad no son simples medios preventivos del delito, sino también medios correctivos, motivo por el cual deben entenderse como "especiales medios de prevención del delito o de corrección del delincuente, que se imponen con apego a la ley por el órgano jurisdiccional competente, a delincuentes imputables o inimputables, para la protección de la sociedad".

Sexta.- La dogmática penal al hablar de bien jurídico debe aclarar que se está refiriendo al bien jurídico calificado como penal, pues al derecho penal no le interesa la simple clasificación que pueda tener un bien como jurídico, sino su relevancia penal.

Séptima.- El bien jurídico penal debe entenderse como "el interés individual o colectivo, de valor social protegido en un tipo penal cuya existencia justifica".

Octava.- La calificación que en ocasiones se les otorga a cierto tipo de delitos como es el caso "delitos económicos", "delitos fiscales", o "delitos internacionales", requiere

ser manejada con extremo cuidado pues no existen delitos con tal calificativo, sino que en todo caso el delito puede ser calificado en base al bien jurídico penal que se lesiona o se pone en peligro.

Novena.- Desde la época precortesiana existió la preocupación por sancionar las conductas que lesionan la economía o bien el derecho de los consumidores a adquirir artículos que reúnan las características de peso, medida o calidad previstas en la legislación.

Décima.- La regulación penal vigente en la época colonial derivaba principalmente de las disposiciones contenidas en el llamado Derecho Indiano y el Derecho Peninsular.

Décimoprimera.- Las sanciones que se aplicaban en la época colonial a los individuos que lesionaran el orden penal económico, eran principalmente de naturaleza pecuniaria.

Décimosegunda.- El orden penal económico ha sido motivo de preocupación por el legislador desde el surgimiento del primer Código Penal Federal en nuestro país.

Décimotercera.- El legislador con gran técnica trató de responsabilizar a las personas morales desde el Código Penal Federal de 1931, sin embargo olvidó establecer el procedimiento para aplicar la sanción de disolución o suspensión de la persona moral.

Décimocuarta.- El Congreso de la Unión es la única instancia autorizada para legislar en materia de delitos e infracciones contra el orden económico en términos de lo que establecen los artículos 5, 28, 73, 124, y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Décimoquinta.- Las disposiciones contenidas en los Códigos penales de los Estados relativas a tipos penales que tutelan el orden penal económico, resultan plenamente inconstitucionales.

Décimosexta.- La protección del orden penal económico no sólo se realiza através de disposiciones de índole penal sino que también ordenamientos legales de naturaleza administrativa contienen tipos penales.

Décimoséptima.- En el sistema jurídico mexicano existen cuatro ideas distintas de lo que debe entenderse por reincidencia contenidas en el Código Penal Federal, la Ley Federal de Protección al Consumidor, La ley de Metrología y Normalización, y la Ley Federal de Protección y Fomento a la propiedad Industrial.

Décimooctava.- Conforme a lo que establece la Ley Federal de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial, la Ley Federal de Competencia Económica, la ley Federal de Metrología y Normalización, y la Ley Federal de Protección al Consumidor, la aplicación de sanciones en materia administrativa deriva de criterios similares en lo referente a las circunstancias a tomarse en consideración.

Décimonovena.- Los delitos e infracciones contra el orden económico se regulan en nuestro país en normas de carácter interno, pues los instrumentos internacionales sólo establecen lineamientos generales para sancionar cierto tipos de conductas, sin incluir sanciones de índole penal o administrativa.

Vigésima.- El Consejo Consultivo de la Comunidad Económica Europea en 1988 estableció la posibilidad de responsabilidad penalmente a las personas morales, al recomendar la conveniencia de sancionar cierto tipo de conductas mediante la aplicación de penas específicas.

Vigésimaprimer.- La legislación francesa en un claro ejemplo de modernidad contempla la posibilidad de sancionar penalmente a las personas morales al haber incorporado en 1992 una serie de sanciones para estas, así como los procedimientos para ser aplicadas.

Vigésimasegunda.- El Derecho Penal Económico es una "Disciplina jurídica encargada de la protección del orden penal económico".

Vigésimatercera.- Los derechos del consumidor ha sido una preocupación de los gobiernos del orbe desde épocas remotas y que nuestro país de igual manera ha vigilado con sumo cuidado.

Vigésimacuarta.- La autoridad administrativa tiene encomendadas en nuestro país funciones para hacer posible combatir los delitos contra el orden económico.

Vigésimaquinta.- Los delitos e infracciones contra el orden económico implican la presencia de intereses difusos y hacen necesario un replanteamiento de la acción pública.

Vigésimosesta.- El Código Penal Federal debe reformarse con el objetivo de reconocer la posibilidad de responsabilizar penalmente a las personas morales e introducir un nuevo texto al actual artículo 11 y adicionar el artículo 11 bis, el texto que proponemos es el siguiente:

TEXTO QUE SE PROPONE

Artículo 11. Las personas jurídicas, las personas morales, corporaciones, empresas o sociedades de cualquier clase, con exclusión del Estado, son penalmente responsables, en los casos señalados por el artículo 13 del Código Penal Federal y en los demás casos previstos por las Leyes y reglamentos.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas, las personas morales, corporaciones, empresas o sociedades de cualquier clase, no excluye la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan intervenido en la comisión de los mismos hechos.

Artículo 11 bis. Cuando algún miembro o representante de alguna persona jurídica, persona moral, corporación, empresa o sociedad de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, se aplicarán de manera individual o combinada las siguientes sanciones:

- a) La multa, aplicada en un quintuplo de la correspondiente a las personas físicas;
- b) La disolución en caso de que la persona jurídica, persona moral, corporación, empresa o sociedad de cualquier clase, haya sido creada para consumir el delito o bien tratándose de un delito castigado para el caso de personas físicas con una pena superior a cinco años de prisión, o bien que la persona jurídica, persona moral, corporación, empresa o sociedad de cualquier clase haya desviado su objeto para cometer los hechos inculcados;

- c) La prohibición, a título definitivo o por una duración de cinco a diez años de ejercer directa o indirectamente una o más actividades de su objeto social;
- d) La colocación por una duración de cinco a diez años de un interventor judicial;
- e) El cierre definitivo o por una duración de cinco a diez años del establecimiento o de los establecimientos que hayan servido para cometer el delito;
- f) La exclusión de los mercados públicos a título definitivo o por una duración de cinco a diez años;
- g) La publicación de la resolución pronunciada o la difusión de ésta en radio, prensa, o por cualquier otro medio de comunicación escrita o audiovisual;

Las sanciones anteriores no serán aplicables a las personas morales de derecho público en donde la responsabilidad no sea posible de ser reconocida, tampoco será aplicable a los partidos políticos o grupos políticos ni a los sindicatos.

Vigésimoséptima.- El Código Federal de Procedimientos Penales debe reformarse por adición con el objetivo de aclarar los procedimientos a seguir para la aplicación de las medidas de seguridad que proponemos se incluyan en los artículos 11 y 11 bis del Código Penal Federal, por lo cual pensamos en la conveniencia de incorporar un nuevo capítulo denominado "De las medidas de seguridad aplicables a las personas morales, personas jurídicas, empresas, corporaciones o sociedades de cualquier clase", con el texto siguiente:

CAPITULO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD APLICABLES A LAS PERSONAS MORALES, PERSONAS JURIDICAS, EMPRESAS, CORPORACIONES O SOCIEDADES DE CUALQUIER CLASE.

Artículo .- En caso de condenarse la disolución de una persona jurídica, persona moral, corporación, empresa o sociedad de cualquier clase, se turnarán los autos al juez competente a efecto de que realice la liquidación de la persona moral conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás disposiciones relativas.

Artículo .- Para el caso de condenarse a una persona jurídica, persona moral,

corporación, empresa o sociedad de cualquier clase, a no ejercer directa o indirectamente una o más actividades sociales, se colocará un interventor judicial con cargo al condenado por el tiempo señalado en la sentencia.

Artículo .- La sentencia que ordene colocar un interventor judicial implicará la designación de una persona a efecto de que constate el cumplimiento de la sentencia. El interventor estará obligado a informar por lo menos cada seis meses o bien cuando sea requerido por el juez, sobre la labor realizada y la manera en que se ha dado cumplimiento a la sentencia.

Artículo .- la exclusión de los mercados públicos implica la prohibición de colocar títulos en el mercado, de solicitar recursos en los establecimientos de crédito, establecimientos financieros o sociedades de bolsa, así como realizar cualquier tipo de publicidad en prensa, radio o cualquier medio de difusión audiovisual o escrito.

BIBLIOGRAFIA

- Antolisei, Francesco, Manuale di diritto penale. Parte generale, 3ª ed., Milán, 1955.
- Antón Oneca, José, Derecho penal, Madrid, 1949.
- Bajo Fernández, Miguel, Derecho penal económico, Madrid, Civitas, 1978.
- Bajo Fernández, Miguel, Manual de derecho penal, Madrid, ed., Centro de estudios Ramón Areces, 1989.
- Barrios de Angelis, Dante, Defensa judicial de los intereses difusos, Montevideo, ed., Idea, 1980.
- Battaglini, Giulio, Diritto penale. Parte generale, 3ª ed., Milán, Giuffré, 1949.
- Beling, Ernest, Die lehre von Verbrechen, Viena, Scientia Verlag Aalen, 1950.
- Bettiol, Giuseppe, Diritto penal. Parte generale, 4ª ed., Padova, Riveduta Eaggionata, 1958.
- Carnelutti, Francisco, Sistema de derecho procesal civil, Argentina, Uthea, 1944.
- Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho penal mexicano. Parte general, 16ª ed., México, Porrúa, 1988.
- Carrara, Francesco, Programa del curso de derecho criminal, trad., de Sebastián Soler, Buenos Aires, Depalma, 1944.
- Conde-Pumpido Ferreiro, Candido, Derecho penal, Madrid, ed., Central de artes gráficas, 1990.
- Cuello Calón, Eugenio, Derecho penal, Barcelona, Bosch, 1980.
- Cuello Calón, Eugenio, La moderna penología, Barcelona, Bosch, 1974.
- Da Vitta, Anna, "La tutela giurisdizionale degli interesse collettivi nella prospettiva del sistema francese" en la Tutela degli interessi difusi, Milan, Giuffre, 1976.
- De Alva Ixtlilxóchitl, Fernando, Obras históricas, México, ed., Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, 1985.

- Esquivel Obregón, Toribio, Apuntes para la historia del derecho en México, t. I, México, ed., Polis, 1937.
- Farjat, "Enseñanzas de medio siglo de derecho económico", Estudios de derecho económico, vol. II, México, ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1979.
- Fernández Albor, Agustín, Estudios sobre criminalidad económica, Barcelona, Bosch, 1978.
- Floris Margadant Introducción a la historia del derecho mexicano, México, UNAM, 1971.
- Fontan Balestra, Carlos, Derecho penal, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1987.
- Franco Sodi, Carlos, Nociones de derecho penal. Parte general, México, Botas, 1950.
- Fray Juan de Torquemada, Monarquía indiana, México, UNAM, 1979.
- García Ramírez, Sergio, "Derecho penal", en El derecho en México una visión de conjunto, tomo I, México, ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1991.
- García Ramírez, Sergio, Justicia penal, México, Porrúa, 1982.
- González de la Vega, Francisco, Derecho penal mexicano, México, Porrúa, 1981.
- González de la Vega, Rene, Comentarios al Código Penal, México, Cárdenas, 1975.
- Graf zu Dhona, Alexander, La estructura de la teoría del delito, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1971.
- Islas de González Mariscal, Olga, Análisis lógico de los delitos contra la vida, México, Trillas, 2ª ed., 1985.
- Islas Olga y Ramírez Elpidio, La lógica del tipo en el derecho penal, México, ed., Jurídica Mexicana, 1970.
- Jesheck, Hans Heinrich, Tratado de derecho penal. Parte general, trad., Santiago Mir Puig, Barcelona, Bosch, 1981.
- Jiménez de Asua, Luis, La ley y el delito, Caracas, ed., Andrés Bello, 1945.
- Jiménez de Asua, Luis, Tratado de derecho penal, Buenos Aires, Losada, 1956.

- Jiménez Huerta, Mariano, Derecho penal mexicano, México, Porrúa, 1980.
- Kaufmann, Armin, Teoría de las normas, trad., Enrique Bacigalupo, Buenos Aires, Depalma, 1977.
- Kerenyi, Karl, La pena de Prometeo, Caracas, Monte Avila, 1970.
- Maggiore, Giuseppe, Derecho penal, trad., José J. Ortega Torres, Bogotá, Temis, 1971.
- Marquez Piñero, Rafael, Derecho penal, México, Trillas, 1986.
- Maurach, Reinhart, Tratado de derecho penal, trad., Juan Cordoba Roda, Barcelona, Ariel, 1962.
- Mezger, Edmud, Tratado de derecho penal, trad., Arturo Rodríguez Muñoz, México, Cárdenas, 1988.
- Mille Mille, Gerardo, Delitos contra la economía nacional, Caracas, ed., Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, Universidad Central de Venezuela, 1968.
- Mir Puig, Santiago, Derecho penal. Parte general, Barcelona, editorial PPU, 1990.
- Miranda Gallino, Rafael, Delitos contra el orden económico, Buenos Aires, Pannedille, 1970.
- Orozco y Berra, Manuel, Historia antigua y de la conquista de México, Porrúa, 1960.
- Pannain, Remo, La struttura di diritto penale, Milán, Giuffré, 1969.
- Paredes, Julián, Recopilación de las Leyes de los reinos de las Indias, cuatro tomos, Madrid, España, 1681, reimpreso por Miguel Angel Porrúa-escuela libre de derecho, México, 1987.
- Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de derecho penal mexicano, México, Porrúa, 1987.
- Picca, Georges, La criminología, México, Fondo de Cultura Económica, 1987.
- Pont, Luis Marco del, Derecho penitenciario, México, Cárdenas, 1984.
- Porte Petit Candaudap, Celestino, Programa de derecho penal, México, Trillas, 1990.

Righi, Esteban, "Derecho penal económico", Estudios de derecho económico, vol. III, México, 1979.

Righi, Esteban, "El derecho penal y su función en el ámbito de la regulación económica de los países en desarrollo", Estudios de derecho económico, vol. III, México, 1979.

Rodríguez de San Miguel, Juan, Pandectas hispano-mexicanas, México, ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1991.

Rodríguez Devesa, José María, Derecho penal español. Parte general, Madrid, Dickinson, 1991.

Rosal, Juan del, Tratado de derecho penal español, Madrid, Villena, 1978.

Sauer, Guillermo, Derecho penal. Parte general, trad., Juan del Rosal y José Cerezo, Barcelona, Bosch, 1956.

Schönke-Schroeder, Strafgesetzbuch, kommentar, Beck'sche Verlags buchhanlung, Munich, 1976.

Simoneti, José M y Virgolini, Julio, Del delito de cuello blanco a la economía criminal, México, INACIPE, 1990.

Soberanes Fernández, José Luis, Una aproximación a la historia del sistema jurídico mexicano, México, Fondo de Cultura Económica, 1992.

Soberanes Fernández, José Luis, "Historia del Sistema Jurídico mexicano" en El derecho en México una visión de conjunto, México, UNAM, 1991.

Soler, Sebastián, Derecho penal argentino, Buenos Aires, Editorial Tipográfica Argentina, 1956.

Sutherland, Edwin, El delito de cuello blanco, Caracas, ed., Universidad Central de Venezuela, 1969.

Szabo, Dennis, Criminologie et politique criminelle, Paris, Vrin et Presses de L Université de Montreal, 1978.

Tiedemann, Klaus, "Derecho sobre los monopolios y derecho penal del monopolio" en Estudios sobre derecho económico, México, UNAM, 1979.

Tiedemann, Klaus, Poder económico y delito, Barcelona, Ariel, 1985.

Villalobos, Ignacio, Derecho penal mexicano, México, Porrúa, 1990.

Von Beling, Ernest, Esquema de derecho penal. La doctrina del delito tipo, trad., Sebastian Soler, Buenos Aires, Depalma, 1974.

Von Hentig, El asesinato, trad., de Luis Rodríguez Devesa, Madrid, 1960.

Von Hippel, Robert, Deutsches strafrecht, Viena, Scientia Verlag Aalen, 1971.

Von Liszt, Franz, Tratado de derecho penal, trad, Luis Jiménez de Asúa, Madrid, Reus, 1927.

Welzel, Hans, Derecho penal alemán, trad., de J. Bustos Ramírez y S. Yañez Pérez, Santiago, 1976.

Wright Mills, La elite del poder, México, Fondo de Cultura Económica, 1978.

Zaffaroni, Eugenio, Raúl, Tratado de derecho penal. Parte general, Buenos Aires, Ediar, 1981.

HEMEROGRAFIA

Aftalión, Enrique, "El derecho penal económico en el V congreso internacional de derecho comparado", en La ley, Buenos Aires, 2 de diciembre de 1958, t. 92, octubre-noviembre-diciembre de 1958.

Aftalión, Enrique, "El derecho penal social-económico en el VI congreso internacional de derecho penal", en La ley, Buenos Aires, 17 de diciembre de 1953, t. 72, octubre-noviembre-diciembre de 1953.

Aniyar de Castro, Lolita, "El delito de cuello blanco en América latina: una investigación necesaria", en Ilanud, al día, San José, Año 3, nº 8, agosto de 1980.

Antony, Carmen, "La delincuencia de los poderosos en América latina", en Revista del Instituto de Criminología, Panamá, 1981.

Calabria, Arianna, "Delitti naturali, delitti artificiali ed ignoranza della legge penale" en L indice penale, Padova, año XXV, nº 1, enero-abril 1991.

Cobo del Rosal, Manuel, "Resumen y sistematización del desarrollo histórico del concepto de delito", en Revista de derecho judicial, Madrid, año II, No., 8, octubre-diciembre 1961.

Díaz de León, Marco Antonio, "Delitos económicos", en Revista Mexicana de Justicia, vol., VII, nº 1, enero-marzo de 1989.

García Cordero, Fernando, "El delito de cuello blanco", en Revista Mexicana de Justicia, México, vol., 2, nº 2, abril-junio de 1984.

Gelsi Bidart, Adolfo, Intereses difusos y derecho procesal, Revista de la facultad de derecho de México, t. XXXV, números 142. 144, julio- diciembre, 1985.

Jescheck, Hans Heinrich, "El derecho penal económico alemán", Cuadernos de los Institutos, Córdoba, no. 73, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1963.

Landoni Sosa, Angel, Protección al consumidor, Revista de la Facultad de derecho de México, enero-junio,, números 133-135, t. XXXIV, 1984.

Pont, Luis Marco del, "Delitos de los poderosos", en Revista de ciencias sociales y humanidades, México, vol., VI, nº 14, enero-abril 1985.

Pont, Luis Marco del, "El impacto de la Criminalidad de cuello blanco", en Revista de ciencias jurídicas, San José, mayo-agosto 1988.

Righi, Esteban, "Derecho penal económico", Madrid, en Revista de Derecho Privado, Madrid, 1991.

Soler, Sebastián, "El llamado derecho penal económico", Revista Mexicana de derecho Penal, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Cuarta Epoca, No. 17, julio-septiembre, 1975.

Stanton Wheeler, "White collar crimes and criminals", en American criminal law review, vol., 25, nº 3, winter 1988.

Tiedemann, Klaus, "Tendances mondiales d introduction de santonnes nouvelles pour les crimes en col blanc", en Reveu internationale de criminologie et de police technique, Paris, vol., XLIV, nº 2, abril- junio, 1991.

Torres Cháves, Efraín, "La filosofía en el nuevo derecho penal económico", Revista de la facultad de jurisprudencia, Ecuador, ed., Universidad de Loja, No. 8, julio-diciembre, 1986.

Vazquez, Angela, "Formas y dimensiones nacionales y transnacionales de la criminalidad económica", en Memoria del 4º seminario internacional de delitos de cuello blanco, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 198

DICCIONARIOS

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Madrid, Espasa-Calpe, 1984.

Couture, Eduardo J., Vocabulario jurídico, Buenos Aires, Depalma, 1976.

LEGISLACION

Código penal de en materia del fuero común para el Distrito Federal y en materia federal para el resto de la República 1931

Código Penal en materia del fuero común para el Distrito Federal y en materia federal para el resto de la República de 1870

Código Penal en materia del fuero común para el Distrito Federal y en materia federal para el resto de la República de 1929

Código Penal del Estado de:

Aguascalientes
Baja California
Campeche
Durango
Estado de México
Moreslos
Oaxaca
San Luis Potosí
Tabasco
Tlaxcala
Yucatán
Zacatecas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Ley de Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 1 de julio de 1992.

Ley Aduanera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1982.

Ley de Comercio Exterior publicada en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 1993.

Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la federación el 24 de diciembre de 1992.

Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992.

Ley Federal sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1950.

Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1934.

Leves penales mexicanas, México, edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1979.

Reglamento contra Prácticas Desleales del Comercio Internacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1986.

Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993.

INDICE

Introducción. I

CAPITULO PRIMERO
PANORAMA GENERAL

I.	El delito.	4
	1. Noción doctrinal de delito	4
	2. Noción formal de delito	11
	3. Clasificación doctrinal de delito	13
	4. Clasificación formal de delito.	16
II.	Noción de sujeto del delito.	26
	1. Personas físicas.	27
	2. Personas morales.	31
	3. Clasificación doctrinal del delincuente	35
	4. Clasificación formal del delincuente.	38
III.	La Pena.	45
	1. Noción de pena.	45
	2. Noción de pena que se propone	52
	3. Elementos de la noción propuesta.	53
IV.	Medidas de seguridad	54
	1. Noción de medidas de seguridad.	54
V.	El bien jurídico penal	61
	1. Noción de bien jurídico penal	61
	2. Clasificación	63
	3. Noción propuesta.	64
	4. Elementos de la noción propuesta.	64
VI.	Delitos contra el orden económico.	65
	1. Problemática.	67

CAPITULO SEGUNDO

EVOLUCION HISTORICA DE LOS DELITOS E INFRACCIONES
CONTRA EL ORDEN ECONOMICO

I.	Epoca precolonial.	71
II.	Epoca colonial	77
III.	Epoca del siglo XIX.	85
	1. Disposiciones en materia penal.	89
	A. Código Penal del Estado de México de 1831.	89
	B. Código Penal del Estado de Veracruz de 1835.	90
	C. Proyecto de Código Criminal y Penal de 1851-1852	96
	D. Código Penal del Estado de Veracruz de 1869.	97
	E. Código Penal Federal de 1870	99
	2. Disposiciones administrativas.	106
IV.	Epoca del siglo XX	107
	1. Legislación penal	107
	A. Código Penal Federal de 1929	107
	2. Disposiciones legales administrativas	115

CAPITULO TERCERO
REGULACION JURIDICA DE LOS DELITOS E INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN ECONOMICO

I.	Disposiciones Constitucionales.	119
	1. Artículo 28	119
	2. Artículo 131.	121
II.	Disposiciones Federales en materia penal	122
	1. Código penal de 1931.	122
III.	Disposiciones locales.	126
IV.	Disposiciones Federales en materia Administrativa.	131
	1. Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo en Materia Federal.	131
	2. Ley Orgánica del Artículo 28 constitucional en Materia Administrativa	137
	3. Ley Federal de Competencia Económica.	143
	4. Ley de Comercio Exterior.	147
	5. Reglamento de la Ley de Comercio Exterior	152
	6. Ley Aduanera.	155
	7. Ley sobre Metrología y Normalización.	157
	8. Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial.	164
	9. Ley Federal de Protección al Consumidor	171
V.	Disposiciones Internacionales	178
VI.	Delitos contra el orden económico en el contexto internacional.	184

CAPITULO CUARTO
DELITOS E INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN ECONOMICO.

I.	El Derecho Penal Económico.	190
II.	Protección penal de los derechos de los consumidores.	197
III.	Facultades de la autoridad administrativa En materia de delitos e infracciones contra el orden económico	204
IV.	Intereses difusos en materia de delitos e infracciones contra el orden económico.	206
V.	Los delitos e infracciones contra el orden económico. Sanciones recomendables.	211
CONCLUSIONES.		221
BIBLIOGRAFIA.		227